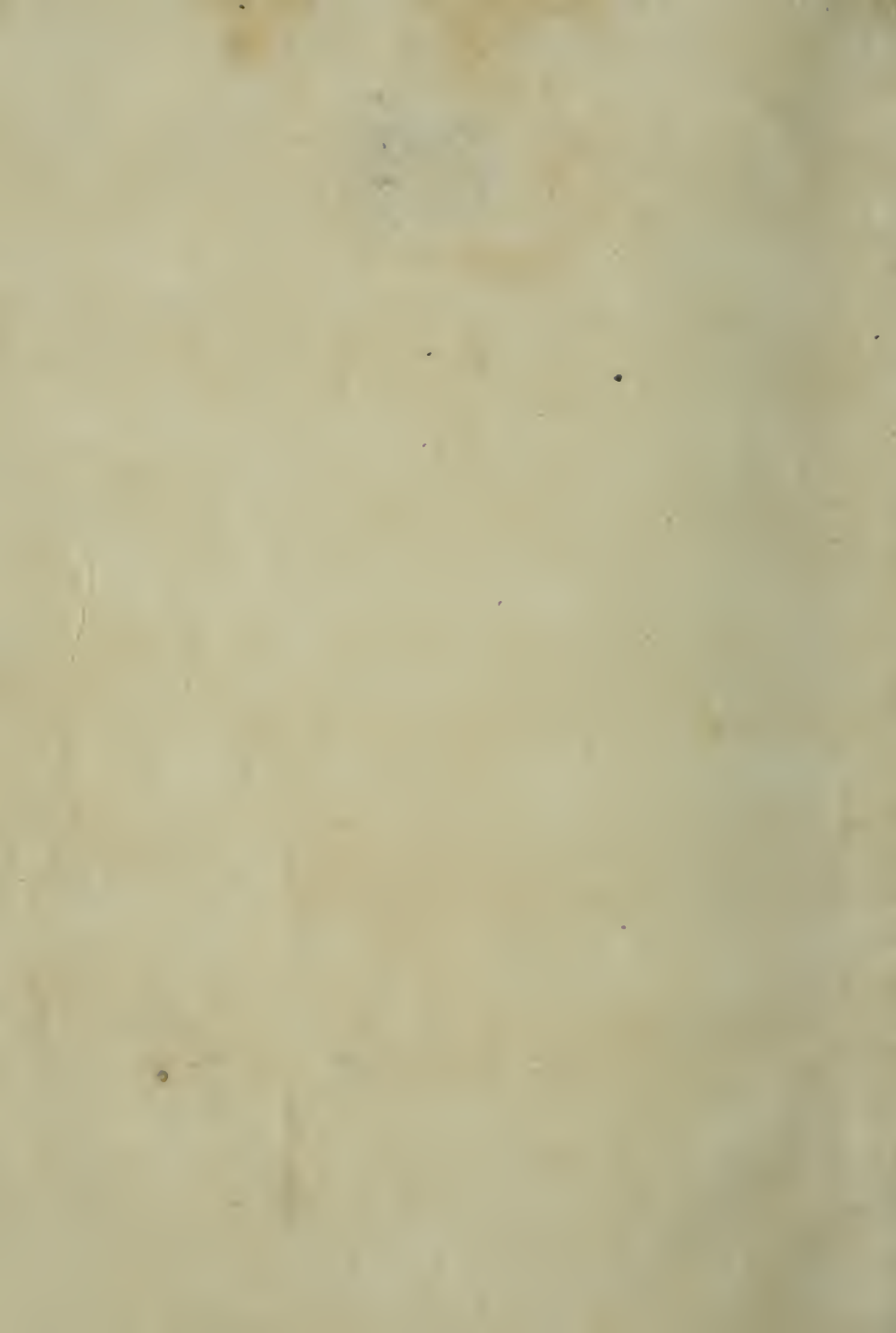




3 1761 06889584 6

H&SS
A
1424



LIBRERIA PASSIM, S. A.

BAILÉN, 134

BARCELONA-9 - ESPAÑA

L'Institut de Valenciennes
geographique a son honneur D. D. D. D. D.
de Valenciennes, France.

REPRESENTACION

QUE

SOBRE LA CAPACIDAD QUE TIENEN

LOS RELIGIOSOS

DE LAS ORDENES MILITARES

PARA SER DEL CONSEJO DE ELLAS,

HIZO

AL REY NUESTRO SEÑOR

FREY DON LUIS DE SALAZAR Y CASTRO,
*Comendador de Zorita, y Procurador general de la Orden
de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes,
y su Cronista mayor.*

EN MADRID.

IMPRESA DE D. FERMIN VILLALPANDO,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO 1817.

Justitia est animi libertas, tribuens unicuique suam propriam dignitatem, majori reverentiam, pari concordiam, minori disciplinam, Deo obedientiam, sibi sanctimoniam, inimico patientiam, egeno operosam misericordiam. S. Anselm. in lib. Cur Deus homo.

Reddere cuique jus suum, & constituere debitam proportionem, & equalitatem in actibus, quibus homines inter se communicant, est per se honestum, & rectæ rationi consentaneum. Becan. de just. & jur. quæst. 1. p. 138. Lessius de just. & jur. lib. 2. dubitat. 1. n. 2. pag. 13.



1113965

SEÑOR.

El Comendador de Zorita, Procurador general de la Orden de Calatrava, dice: Que siendo notorio á todas las personas de ella, que V. M. por decreto de 31 de mayo de 1702 hizo merced á D. Alonso de Torralba, Prior de S. Benito de Valencia de la misma Orden, de plaza de Consejero de Ordenes (1). Y que porque el Consejo, con el motivo de no haber hecho pruebas de caballero para entrar en la Orden, suspendió los despachos, se sirvió V. M. de expedir nuevo decreto en 13 de agosto del mismo año para que fuese admitido al uso y ejercicio de aquella plaza como los demas ministros, sin distincion ni diferencia en cosa alguna, declarando no necesitar de mas pruebas que las que tenia hechas como religioso (2). Y el Consejo hizo sin embargo á V. M. una larga representacion sobre los obstáculos que reparaba para el cumplimiento de esta gracia, á que V. M. en 12 de octubre del propio año respondió: *ejecútese lo resuelto, pues no hai establecimiento formal contra ello* (3). Con cuya reiterada justa resolution el Consejo expidió los despachos. Y quando le constó que D. Alonso habia hecho en Roma el juramento acostumbrado en manos del Duque de

(1) Decreto 1.º véase al fin. (2) Decreto 2.º idem.

(3) Decreto 3.º idem.

Uceda, que tuvo comision de V. M. para recibírsele, le mandó acudir con los gages, y propinas de Consejero, sin diferencia alguna de los demas. Después de lo qual, como el año 1706 pusiese V. M. nuevos Ministros en el Consejo de Ordenes, y en el reglamento de su número y antigüedad faltase el nombre de D. Alonso de Torralba, el nuevo Consejo, que es el que hoi permanece, lo representó á V. M., y tuvo por respuesta haber sido olvidado, y que V. M. queria se conservase á este Ministro su plaza, y su antigüedad en la forma que ántes la tenia; con que quedó estimado Decano del Consejo, y por tal le tuvieron, aun ausente, las Ordenes todas. Y como el año 1708 se dudase si á causa de su ausencia se le habia de asistir con la ayuda de costa ordinaria, que se da á los presentes, V. M. se sirvió remitir al Consejo el memorial que sobre esto dió la parte de D. Alonso; y á consulta favorable suya resolvió V. M. se le acudiese con la dicha ayuda de costa, como si actualmente sirviese en aquel tribunal; con que por cinco decretos de V. M., bastando uno solo, quedó afianzada la merced de esta plaza, y persuadido el Consejo de su inmutable Real voluntad en mántenerla.

2 Pero como entre tanto que D. Alonso, con licencia de V. M., pasaba de Roma á servir su empleo en Madrid, pareciese conveniente hacer alguna reforma en los sueldos de los Ministros del Consejo, que por no servir en él se estimaron viciosos, y

en este número se incluyese D. Alonso ; cuando pidió licencia para entrar en el Consejo, halló el reparo de que crecía el número prefinido de los Ministros con gages, y no se le pudo admitir sin consultar á V. M., cuya resolucion de 29 de noviembre de 1709 dispone que D. Alonso entre luego al uso, y ejercicio de la plaza que gozaba, y que queda V. M. mirando lo perteneciente á gages; pero que si el Consejo tuviere que representar, lo ejecute (4); con cuya nueva determinacion, que fortifica, y aprueba las cinco anteriores, entró D. Alonso en el Consejo el dia 2 de diciembre, y en los once siguientes ejecutó en él lo que los demas Ministros, ejerciendo como ellos la jurisdiccion espiritual, y temporal que V. M. los ha fiado en el distrito de las Ordenes.

3 Entre tanto ideaban los Ministros los medios proporcionados de moderar, ó deshacer del todo la plaza concedida á D. Alonso de Torralba; porque persuadidos de varios escrúpulos entienden que no la puede ejercer, ni V. M. se la pudo conferir. Y como la inquietud de cosa que pertenece á la conciencia es en todos los hombres arriesgada, y en los sabios intolerable, los muchos que hai de esta clase en el Consejo, apoyados del permiso que V. M. los dió para representar, no solo lo propusieron; pero por mayor número de votos lograron se re-

(4) Decreto 4.º véase al fin. 1

solviere la representacion; y lo que es mas, por un efecto de su delicada conciencia suspendieron á D. Alonso la jurisdiccion en las cosas espirituales, sentando padecerian nulidad aquellas en que interviniese.

4 Todo esto llegó brevemente á la noticia del Procurador general , y sin solicitud suya ; porque, aunque la debiera hacer, nunca pudo presumir que una merced tantas veces confirmada , y un ejercicio ya usado , y consentido , pudiesen padecer otra variedad que la que el Real gusto de V. M. quisiese darlos; pues solo por su soberano arbitrio pudiera D. Alonso de Torralba perder la posesion del entero uso de su plaza ; y considerando que la obligacion jurada del empleo de Procurador general le liga á defender los derechos, no solo de la Orden de Calatrava en su entero, sino de los Caballeros, Freiles, y hacienda de ella separados, se juzgó precisado á instruirse, como pudiese, de las dificultades de este caso, por si su solicitud podia embarazar, no solo el particular perjuicio pasagero de D. Alonso de Torralba, sino el agravio perpetuo, y constante de todos los otros Religiosos de su Orden y de las demas Militares. Porque aunque siempre creyó que instruido el Real ánimo de V. M. de que en esta gracia hizo lo que puede (como en el decreto de 12 de octubre de 1702 lo asegura), serian inútiles todas las representaciones que contra ella se le pudiesen hacer: todavía llegó á recelar, que ó las re-

pugnancias del Consejo , ó la sabia persuasión de sus Ministros , labrasen en el rectísimo ánimo de V. M. algun escrúpulo que á lo ménos produgese para los Religiosos de las Ordenes el infeliz efecto de que V. M. olvidase para el Consejo de ellas su mérito , con que se egecutoriaria el atraso que hasta aquí han tenido en tan apreciable empleo , y quedarían aquellos individuos principalísimos de las Ordenes , no solo tan mal como estaban ántes que Don Alonso de Torralba hubiese conseguido su plaza , sino mucho peor ; no solo incapaces de ser Ministros del Consejo de Ordenes , á lo ménos en dictámen de muchos , sino excluidos para siempre de poderlo ser ; pues la resolucíon de tan grande y tan justo Monarca haría precisamente el universal concepto de su incapacidad , y esto para siempre , y con un infinito dolor de los Religiosos presentes , y venideros , de quien hasta hoi solo se podia dudar ; pero con la resolucíon contraria se deberá saber que nunca pueden sentarse en el Consejo de Ordenes , ni servirlos , ni á V. M. con las luces que Dios los diere para aquel empleo.

5 Para oponer el Procurador general á este gravísimo perjuicio de los Religiosos la representacíon de la Orden que reside en él , quiso evacuar primero los medios ordinarios ; y por memorial que en 20 de diciembre se leyó en el Consejo , solicitó una conferencia con sus Ministros , para que , si oyéndole , hallasen algo apreciable , se suspendiese la

consulta , ó para que convencido él , como era regular , por la doctrina de tan grandes maestros , se pudiese justamente abstener del segundo medio de recurrir á V. M. A este fin hizo presente al Consejo la difinicion 3 del título 17 de la Orden de Calatrava , que dice : *Por quanto queda dispuesto , que el Procurador general , y Fiscal de la Orden se hallen presentes á la vista de los negocios tocantes á la misma Orden , encargamos mucho al Consejo , que cuando se tratare , ó hubiere de ver algun negocio tocante á Caballeros , Freiles , personas , ó hacienda de la Orden , no se vea sin estar presente el dicho Procurador general , ó Fiscal ; porque , pues ellos han de tener noticia de las dichas causas , podrán mejor informar á los del dicho Consejo , y ellos determinar la causa ;* y anteviendo la literal interpretacion , de que lo que se consulta á V. M. no está incluido en aquel encargo , representó el Procurador general , que esto no obstante se le debia comunicar el caso , y oírle sobre él ; pues la difinicion dice , *que cuando se tratare.* Y en una consulta se trata , y se pueden juntar muchas cosas , que no debe ignorar , tocando á persona de la Orden de Calatrava , quien *representa la defensa general de ella* , como la misma difinicion dice ; pero sin embargo de esta prevencion y de la protesta que en voz , por mas respecto , se hizo al Consejo , de que si no oyese al Procurador general , estaba resuelto á usar del soberano recurso de V. M. ,

se le respondió no poderle oír; porque el caso no es con persona de Orden, sino entre V. M., Maestro, y su Consejo, en que el derecho de la Orden de Calatrava no puede ser perjudicado; y aun entiende se hizo alguna observacion en que siendo el Procurador general de la clase de Caballeros, y teniendo por la benignidad de V. M. honores de Consejero, osase tomar el partido, ó la defensa de los Religiosos, sin reparar que como los Ministros por un movimiento de conciencia quieren excluir del Consejo los Religiosos, el Procurador general por el mismo movimiento, aunque con ménos apoyos, y fundamentos, es capaz de creer injusta su exclusion; y en este sentido, que no se le ha querido desvanecer, está obligado en justicia á solicitar cuanto pueda impedir el agravio, que reciben los Religiosos, cuya defensa le cometi6 la Orden tan igualmente como la de los Caballeros, á lo cual se mueve con tal pureza de ánimo, y tan libre de todo interes, persuasion, y afeccion, que no se le podrá descubrir otro fin, que el simple cumplimiento de su obligacion jurada; y es en algun modo prueba del buen derecho de los Religiosos, que se le defienda quien parece que le habia de contradecir (*).

6 Como el Procurador general en una materia

(*) Así lo hicieron tambien el Conde de Aguilar, el Duque de Sotomayor, Presidente del Consejo, y últimamente D. Juan Miguel Perez Tafalla, del mismo Consejo, y otros varios Caballeros de las Ordenes.

tan delicada, y importante no pudo hacer por sí cabal juicio, le hubo de formar de las circunstancias notables que se ofrecieron á su cortedad. La de afirmar V. M. en su decreto de 12 de octubre de 702 que *no hay establecimiento formal contra esta gracia*, le persuade mas que el resto de todas; pues para esta declaracion tomaria V. M. el mas sabio, y el mas acertado dictámen. Sobre esto observa que el Consejo se componia el año 1702 de muchos, mui doctos, y mui prudentes Ministros, y sin hacer agravio á los presentes, con mas conocimiento que ellos de las cosas de las Ordenes por el tiempo que las habian tratado; y sin embargo de que repugnaron la plaza de D. Alonso de Torralba, ninguno dijo, á lo que el Procurador general se acuerda, que no podia ejercer jurisdiccion espiritual, y toda la fuerza se puso en que debia entrar en el Consejo por la puerta que los otros, esto es, con pruebas de Caballero. La confusion de los dictámenes de los actuales Ministros, expresada por ellos mismos, adelantó infinitamente el juicio ya inclinado del Procurador general, porque unos entienden que D. Alonso puede ejercer todo género de jurisdiccion. Alguno, y eclesiástico, sienta que de ninguna manera la puede ejercer; pero que V. M. lo manda, y es preciso acomodar el ánimo. Otros defienden que ni él puede ejercer jurisdiccion, mayormente espiritual; ni V. M. se la puede conferir; y aun ha habido quien haga pundonor de que un Frey-

le Religioso de la Orden de Calatrava mande los Frèyles Caballeros de la de Alcántara , como teniendo á indecencia el nombre, y profesion de Freyle, que tomado de *fratres* es comun á todas las religiones de la cristiandad, y ha sido el honor, y la gloria de las Militares. Esta notable variedad pudo afirmar al Procurador general en su juicio vacilante por su propia ignorancia, de que la justicia de D. Alonso de Torralba y de los Religiosos de las Ordenes es incontrastable, y que la gracia de esta plaza y el entero ejercicio de ella debe permanecer, no solo porque V. M. lo manda, sino porque lo puede mandar arreglado á los estrechos términos de las bulas, y difiniciones de las Ordenes.

7 En el caso presente halla el Procurador general dos cosas, ambas gravísimas, y aunque diversas, tan ligadas, y unidas entre sí, que no se encuentra medio de poderlas separar, ni distinguir. La primera, y mayor sobre la suspension ejecutada en la jurisdiccion que V. M. confirió á D. Alonso de Torralba, pertenece privativamente al soberano carácter de V. M.; pero como el Fiscal del Consejo de Ordenes, destinado á las cosas de regalía y á la administracion de la justicia en los súbditos del territorio, se halló presente á todo, él lo habrá defendido, ó sabrá defender á su tiempo, y no hablará de ello el Procurador general, como cosa que á vista del Fiscal no le pertenece; aunque en ausencia suya le tocara, porque él tambien es Ministro

del Rey Maestre. La segunda parte de este caso es puramente de Orden, y á la que se dirige esta representacion : mas como el Procurador general no ha visto la consulta, y solo ha conseguido algunos principios de la controversia, esta obscuridad sobre su débil conocimiento le hace entrar mui arriesgado en el empeño, le expone á muchos tropiezos, y aun le previene precipicios de que solo la insigne benignidad de V. M. le podrá escusar, si se dignare de creer son pasos de celo, y de equidad los que le alientan á errar, y le introducen á caer.

8 Dícese que la consulta contiene muchos puntos, y los principales: que D. Alonso, siendo Religioso, no puede ejercer jurisdiccion. Que son nul- las las provisiones eclesiásticas en que interviniere. Que no puede votar en las pruebas de los Caballeros, porque no las hizo semejantes cuando entró en la Orden. Que los Religiosos no son de las Ordenes Militares, ó parte de ellas, y así tienen incapacidad notoria de gobernarlas. Que siendo Religioso no puede preferir á los Caballeros, y estando en el número de los Consejeros los preferiria. Que cuando todo esto no obstase á D. Alonso, tiene el invencible impedimento de no haber estudiado cánones ó leyes, y faltarle el grado para la validacion de las sentencias que pronunciare. Sobre tales proposiciones se votó la consulta, y en ellas la última sola toca á D. Alonso de Torralba, por ser personalísima; pues si le faltare el grado de Ba-

chiller, Licenciado ó Doctor en uno ó ambos derechos, no hai duda que , aunque sea mui docto en ellos, no tendrá facultad de juzgar, y este requisito no se le quiso dar V. M., sino se le supuso, y sobre él recayó la merced de la plaza por lo tocante á pleitos. Pero en lo que mira al gobierno espiritual de las Ordenes no le necesita: él dará la respuesta que pudiere á este cargo. Y por lo que pertenece á los otros, siendo el primero que como Religioso, esto es, persona estrictamente regular, no puede ejercer jurisdiccion, diria bien el Consejo si expresase en causas criminales (fuera de las de personas de Orden), porque en ellas sin el beneplácito apostólico, que dice tiene, no pudiera por su estado intervenir; pero en todo lo demas es una proposicion que solo con enojo se puede hacer, y nunca se podrá fundar. Es lo que sienta el Consejo contrario á su misma práctica; porque los Piores de Uclés, San Márcos de Leon, Alcántara, Magacella, Zalamea y Rollan, y los Vicarios de Martos, Campo de Montiel, Villa-Rodrigo, Berrueco-Parado, Veas, Yeste, Segura, Caravaca, y otros muchos de las tres Ordenes ejercen la omnímoda jurisdiccion eclesiástica en sus partidos, y la temporal en aquello que como inferior tiene relacion, y dependencia de la eclesiástica, y esto con título de V. M., y los mas á consulta del Consejo: y todos son Religiosos de las tres Ordenes, sin que jamas se hayan notado de nuladas sus determinaciones; con

que si la calidad de regulares no los impide para aquellos actos, tampoco esta misma calidad podrá embarazar á D. Alonso de Torralba el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sin que sea distinguible estar este Ministro en el Consejo, y los otros en los partidos, porque la jurisdiccion es la misma, y los juicios de los Piores y Vicarios, como los del Consejo, están igualmente sujetos á apelacion ó suplicacion, los espirituales al Papa, y los temporales á la Real persona de V. M.; fuera de que si los Prelados de todas las religiones monacales y mendicantes ejercen jurisdiccion en sus súbditos, ¿qué medio se hallará para persuadir que un Prior formado de la Orden de Calatrava no puede ejercer la jurisdiccion que V. M. con la plaza del Consejo le comunicó sobre su Orden, y las que están agregadas á aquel tribunal? Demas de esto; si D. Alonso Nogales, hoi Obispo de la Puebla, siendo solo Religioso de Alcántara, era del Consejo de la suprema y general Inquisicion, que tiene mas extensiva y mas absoluta jurisdiccion que el Consejo de Ordenes; y si en los tribunales de la Inquisicion de Corte, Sicilia y Cartagena sirvieron ayer D. Tomás de Cosío, Religioso de Santiago, y D. Cosme Manuel de Ovando, Sacristan mayor de Alcántara, y sirven hoi D. José de la Rasa, Religioso de Calatrava, D. Nicolas de la Reguera, Religioso de Santiago, y D. Tomas Gutierrez de Escalante, Religioso de Alcántara, ejerciendo jurisdiccion espiritual y temporal,

porque ambas tiene en sí el Santo Oficio, y la circunstancia de Religiosos no se lo embaraza, ¿cómo se puede decir que D. Alonso de Torralba tiene mas impedimento que ellos, mayormente ciñéndose la jurisdiccion que V. M. le ha dado al recinto de las mismas Ordenes, de que es hijo y hermano? Bien deberá saber de impedimentos de regulares para ejercer jurisdiccion espiritual y eclesiástica el Obispo actual de Jaen, que fué Auditor de la Sacra Rota, y sin embargo acaba de nombrar por su Provisor y Vicario general á D. Bernardino Francos y Valdés, Religioso de Santiago; y tambien lo sabria bien su antecesor el Obispo D. Francisco de Mendoza, que por los años 1540 tenia por Visitador de su diócesi á aquel insigne varon D. Martin Perez de Ayala, Religioso de Santiago, que pasando por los obispados de Guadix y Segovia, falleció Arzobispo de Valencia, de cuya alta sabiduría, y de cuya integridad de costumbres se debe creer que no aceptaria en ofensa de su conciencia cargo que no pudiese servir.

9 Por lo que toca á ser nulas las provisiones eclesiásticas en que D. Alonso interviniere por ser regular, casi queda satisfecho en el §. antecedente; pero no se debe omitir que parece proposicion mas del despecho que del celo. Si estas provisiones son válidas, haciéndolas Freyles Caballeros, cuasi secularizados, que viven en particular enlazados al matrimonio, muchos con numerosas familias, y todos aplicados á cosas seculares, y casi sin carácter

ni vida de Religiosos, ¿por qué han de ser nulas si interviniere en ellas un Sacerdote, Prior formado de la Orden de Calatrava, con 36 años de hábito, dignidad de las iglesias de Plasencia y Calahorra, y ligado á los tres votos esenciales de obediencia, pobreza, y castidad absoluta, que profesan las mas estrechas Religiones, y constituyen *veré et realiter* un Religioso? V. M. aunque tiene en las Ordenes la plena potestad que los antiguos Maestres en fuerza de la bula en que Adriano VI agregó para siempre los Maestrazgos á la Corona, no puede ejercer por sí mismo la jurisdiccion espiritual, porque la misma bula lo dispuso así con estas expresas palabras: *Ita tamen quod ipse Catholicus Rex, in Imperatorem electus, ejusque successores Castellæ, & Legionis Reges pro tempore existentes, ea quæ spiritualia concernunt, per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsos Reges pro tempore existentes ad id deputandas, ad eorum nutum amoviles, probé & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur.* De la misma forma se habia concedido la administracion á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, aunque temporalmente; y de esta bula, y del impedimento que tienen los Príncipes seculares para ejercer jurisdiccion en cosas espirituales (aunque hai egemplos contrarios), se originó la nominacion que aquellos Monarcas hicieron, y V. M. hace de personas de las Ordenes Militares, para que ejerzan en su nombre lo que

V. M. no puede. Personas Religiosas de las dichas Ordenes está obligado V. M. á nombrar ; y porque nombra á D. Alonso de Torralba, se le dice, que ni él puede ser nombrado, ni V. M. nombrarle, pena de que será nulo quanto hiciere, y nacerán de ello innumerables, y incomprehensibles inconvenientes! Para esto será menester sentar á V. M. que los Freyles Caballeros son mas Religiosos que los Freyles Clérigos; pero no lo dirá así el Consejo, porque seria despreciable la asercion, y sin duda se valdrá de mas sólidos principios. No negará que D. Alonso es mas verdadero Religioso, que quantos residen en el Consejo. Y si no lo niegan aquellos Ministros, será preciso que convengan en que V. M. dentro de los mismos términos de la bula tiene libre facultad, no solo para poner á D. Alonso en aquel tribunal, sino para llenarle de Religiosos; pues en ellos podrá estar mas llana, y sencillamente interpretada la cláusula: *Per personas dictarum Militiarum Religiosas*. Contra este literal, y fiel sentido no podrá este Consejo, pues no pudo el antecedente exponer á V. M. alguna bula, difinicion, ó estatuto, y solo podrá decir, que la costumbre, ó estilo ha dado á aquellas palabras la propia, y rigurosa significacion á su modo; porque no han puesto los Señores Reyes pasados en el Consejo Freyles Clérigos, sino Freyles Caballeros. Dirá que los autores, que han escrito sobre la jurisdiccion, y exênciones de las Ordenes, han interpretado aque-

llas palabras á favor de los Caballeros , y en exclusion de los Clérigos ; pero todo esto es debilísimo , es insostenible , es huir de la luz , y buscar la sombra. La libre potestad que á V. M. dió la bula de incorporacion , solo otra bula se la pudo minorar , ó cohartar ; y aun dudan mucho los autores , si las concesiones pontificias , hechas á los Reyes en perpetuidad , pueden padecer variacion. El estilo , ó costumbre no es ley , y está sujeto al libre arbitrio del Soberano , que justamente , con causa , ó sin ella , le puede alterar , y deshacer , como de la novedad no resulte perjuicio considerable al público bien. Los autores , que dicen se compone el Consejo de Ordenes de Freyles Caballeros , refieren lo que vieron practicado ; pero no dicen que están excluidos de aquel tribunal los Freyles Clérigos , ni los negaron el derecho de entrar en él ; porque no poseer una cosa , no es tener privacion de poseerla. Trataron aquellos doctores de lo que miraban ejecutar á nuestros Monarcas ; pero si se les consultase quien ejerceria mas digna , y mas propiamente la jurisdiccion espiritual de las Ordenes , respecto de las palabras de la bula de incorporacion , no se puede dudar , que votarian por los Freyles Clérigos , ó á lo ménos los darian una gran parte en el número de los Ministros del Consejo ; pues solo en atencion á la Magestad de la Monarquía española , y á sus insignes méritos con la iglesia , puede haber aquella tolerado , que provean beneficios , instituyan Curas ,

corrijan Freyles, y Monjas , erijan iglesias parroquiales, y conozcan de delitos en materia de sacramentos unos Caballeros que nacen para las Ordenes , cuando V. M. los elige Consejeros , y desde luego , sin ser profesos, y muchas veces sin práctica de jurisdiccion espiritual, ejecutan todo lo que pudieran los verdaderos Maestres. Considere V. M. si todo esto lo ejecutaria , ó debería ejecutar mejor un Freyle Clérigo, criado en las estrecheces de la regla ; encanecido en la reclusion de un convento, con propia inteligencia de la fuerza , ó la debilidad de los Religiosos en la vida , y regla que profesan, con amor á las Ordenes que los abrigaron, y admitieron; que los educaron en sus conventos, y colegios, que los promovieron al sacerdocio, á los ministerios conventuales, y á los beneficios de su profesion. Y considere V. M. en medio de esta notoria diferencia, que los Freyles Clérigos no se quejan del olvido que padecen, ni solicitan por medio alguno deshacerle; ántes modesta, y religiosamente sirven en lo que V. M. los manda : al tiempo mismo que los Freyles Caballeros togados no pueden sufrir que V. M. los dé un solo compañero Religioso, y ponderan que su concurrencia incluye consecuencias de espiritual daño y ruina de los fieles, con que se hace *imposible, y repugnante.*

10 El reparo de que D. Alonso no puede votar en las pruebas de los Caballeros, porque no las hizo , ni cuando entró en la Orden, ni cuando fué

admitido en el Consejo , es tan flaco como los anteriores argumentos , y mucho mas , porque ha recaido sobre él decision expresa de V. M. Cuando en el último decreto permitió V. M. al Consejo representase lo que se le ofreciese , debió entender excluido este punto , sobre que hubo ya consulta , y resolucion. Debíó oponerse asimismo la excepcion de cosa juzgada. De otra forma serian eternos los negocios , y en este puso V. M. un perpetuo silencio ; pues el decreto de 13 de Agosto de 1702 dice : *Habiendo becho merced de plaza de ese Consejo de Ordenes á D. Alonso de Torrálba , y entendido que se le quiere obligar á hacer nuevas pruebas , á mas de las que tiene hechas como Religioso del Orden de Calatrava , he querido advertir al Consejo de la novedad que me ha causado , el que sin haberme dado cuenta , dilate con este motivo el cumplimiento de esta merced. Y así mando , y es mi voluntad , que sin necesitar de mas pruebas , que las que tiene hechas como Religioso el referido D. Alonso , entre al uso , y ejercicio de la dicha plaza , como los demas Ministros de ese Consejo , sin distincion , ni diferencia en cosa alguna.* Con cuya clara , expresa , y literal resolucion , que no admite duda , tergiversacion , ni interpretacion , no quedó facultad al Consejo para promover el punto de pruebas. Ni servirá el difugio de que los Ministros que obedecieron no son estos ; porque el Consejo es el mismo , y los presentes están obligados á cumplir lo que los pasa-

dos hicieron ; sino en caso que la variedad de la causa la permitiese alguna alteracion. Fuera de que siendo esta resolucion, ó gravosa, ó indulgente, ya la hallaron hecha, y ejecutoriada estos Ministros, ninguno la ignoró, todos tuvieron á D. Alonso de Torralba por su Decano, y sin embargo entraron en el Consejo llenos, como justamente dicen, de méritos, y de grados. Con que hoy no pueden repugnar lo que consintieron ayer. Ni su repugnancia, en caso que la debieran hacer, tiene visos de justa ; porque cuando D. Alonso entró en la Orden de Calatrava, fué guardando lo dispuesto por sus difiniciones, sin que para él se supliese, ó dispensase algun requisito de los que ellas piden. Y cuando V. M. le honró con la plaza del Consejo, le halló Religioso de Calatrava, y con todo lo que necesitaba para obtenerla, respecto de la disposicion de la bula de Adriano VI. Así ha siete años que fué admitido al Consejo, y goza su plaza, sin diferencia, ni limitacion alguna respecto de las otras; y salir ahora con el reparo de pruebas, es querer dar vida á una disputa acabada, es repetir lo que ya está representado, y resuelto, y es querer inutilizar la decision con un mismo sentido, y otras palabras; porque no se dice que haga pruebas de Caballero ; sino que no puede votarlas, que vale tanto como precisarle á que las haga, si quiere ser Consejero de Ordenes, habiendo V. M. declarado, que para serlo no las necesita; y si en la consulta se dijere, como algunos

Ministros han explicado , que tendrán nulidad las pruebas de Caballero en que D. Alonso votase; será menester que V. M. corrija el orden , y práctica de sus tribunales de semejante conocimiento; y que declare nulas todas las sentencias, que en pleitos de nobleza pronunciaron los Alcaldes de hijosdalgo de Valladolid , y Granada , y los Ministros del Consejo de Navarra , y de las Audiencias de Zaragoza, Valencia, y Cataluña; porque ninguno de estos hizo jamas pruebas de nobleza para servir sus plazas; y sin embargo son nobles los que ellos declararon tales.

II Que los Freyles Clérigos no son de las Milicias: esto es de las Ordenes, ni parte de ellas , y que así tienen incapacidad notoria para gobernarlas, se resolvió fuese incluido en la consulta ; y es una insigne equivocacion, que perjudica infinitamente mas á las Ordenes, que á los Religiosos. Es principio indefectible , que sin Clérigos no hay Religion; así todas las Militares de la cristiandad , para ser Religiones fué menester que admitiesen en su sociedad Clérigos, ó se agregasen á ellos. La Orden de Santiago se agregó á los Canónigos Reglares de S. Eloy, de la Orden de S. Agustin , y tomaron la regla de aquel gran Patriarca, para que su Congregacion pudiese pasar de secular á religiosa, como puntualmente refiere el cap. 3. de la antigüedad de la Orden de Santiago, que se halla en sus últimos establecimientos á fol. 5. confesando , que

hasta entonces no pudo conseguir confirmacion apostólica. Y es muy de considerar, que los Canónigos tomaron de los Caballeros la cruz roja en forma de espada. Y los Caballeros tomaron de los Canónigos el manto de coro, y bonete. Y aun los Trece, que son la principal autoridad de la Orden, usan en sus capítulos mantos negros de coro, y bonetes, en calidad de Canónigos Reglares, como prueba Diego de la Mota en las anotaciones de la regla de Santiago, pág. 94. La Orden de S. Julian del Pereiro, hoi de Alcántara, tuvo Clérigos desde su principio; pues ántes de su confirmacion tenia la Iglesia de S. Julian servida por Clérigos, que como los seculares obedecian á D. Gomez, Prior de aquella Congregacion. Y quando el año 1177 la confirmó el Papa Alejandro III á instancia del mismo D. Gomez, y de sus hermanos: *Ejusque fratribus*, no solo consideró allí Clérigos; pero añadió la facultad de recibirlos, y retenerlos: *Liceatque vobis Clericos, vel laicos liberos, & absolutos à sæculo fugientes, ad conversionem vestram recipere, & eos absque ullius contradictione in vestro Collegio retinere.* La Orden de Calatrava, fundada por dos Monges del Cister, uno Sacerdote, y Abad de Fitero, y otro lego (segun dicen) tuvo en ellos, desde luego, quien á un mismo tiempo empuñase la espada, y se abrazase al salterio. Y la donacion de Calatrava no la hizo el Rey D. Sancho II el año 1158 á Caballeros legos, sino: *Deo,*

& *Beatae Mariae*, & *Sanctae Congregationi Cisterciensi*, & *vobis Domino Raymundo Abbati Sanctae Mariae de Fitero*, & *omnibus fratribus vestris, tam praesentibus, quam futuris, &c.* Con que el principio de la Orden es de Freyles Clérigos, y la donacion es concedida al Cister, que era, y es de Monges tambien Clérigos. Calatrava se pobló de Monges Sacerdotes de Fitero; y como para defender una fortaleza, y hacer de ella la guerra á los Moros, eran mas propios legos, que Clérigos, y eran mas los legos, que por servicio de Dios se movieron á tener al Abad Raymundo por su Prelado, creció mucho el número de estos sobre aquellos, y la Congregacion se hizo á esta causa laical. Porque despues del Monge Fr. Diego Velazquez, que fué caudillo de los primeros Caballeros, estos eligieron otro de su número con el título de Maestro, á quien dieron la obediencia; pero teniendo ya Freyles Capellanes: esto es, Clérigos que cuidasen del bien de sus almas. Y en este estado ganaron la confirmacion de Alejandro III el año 1164, cuya Bula refiere: *Que el Capítulo general del Cister recibió en la participacion de los bienes de su Orden á los Capellanes de la Orden de Calatrava, como á los Freyles Caballeros de ella.* Segun lo traduce Rades en el cap. 8. de la crónica de esta Orden, y la bula está entera, y en castellano en el cap. 10. Con que habia ya Freyles Caballeros, y Freyles Clérigos, todos profesos en

Calatrava. Pero Clérigos, y Legos servian á Dios igualmente en el coro, y en la campaña. Y así dice Rades en el cap. 3. de la crónica de Calatrava, fol. 7. *Antiguamente todos, así legos, como Clérigos, residian en el convento de la Orden hasta ser encomendados, y asistian en el coro á las horas. Y cuando tenian guerra, así Clérigos, como legos, peleaban contra los Moros, defendiendo su tierra, y hacienda, como se ve en algunas bulas, en que el Papa dispensó con Clérigos, diciendo, que aunque les era licito pelear por defension de sus personas, y hacienda como siempre lo habian usado; porque tenian escrúpulo, si habian peleado ofendiendo, ad cautelam dispensaba con ellos en la irregularidad.* Todos estaban ya agregados expresamente á la Orden del Cister, y observando su regla, y vistiendo su hábito en el manto, y escapulario blanco, eran verdaderos Monges de aquella santa Congregacion. El convento siempre fué gobernado por un Monge, que nombraba el Abad de Morimundo; y este Abad visitaba la Orden por sí, ó por sus Comisarios, la imponia leyes, y difiniciones, y tenia entera superioridad en ella. Con que siempre quedó por principal parte de la Orden de Calatrava en lo espiritual la clase de los Monges, que hoy substituyen los Freyles Clérigos. Pero ambas clases quedaron unidas, consolidadas, y iguales en obligaciones, y regla, segun el estado de cada una, sin

otra diferencia , que la que nació de ser los Freyles Caballeros , destinados principal , y específicamente á la guerra , y al exterminio de los enemigos de la fe. Y los Freyles Clérigos al coro , á la administracion de los Sacramentos , y á la práctica de las cosas espirituales. Y aunque la superioridad , y preeminencia quedó al Maestre , y Freyles Caballeros (con la sujecion referida al Cister) porque la Congregacion era laical , y porque á sus esfuerzos marciales se debió la extension , y la gloria de la Milicia ; nunca esta superioridad , y preeminencia fué servil por lo tocante á los Religiosos. Todos quedaron hermanos , todos iguales , todos dividieron las comunes comodidades , todos gobernaron la Orden , todos eligieron igualmente los Maestres , y los Comendadores mayores. Y nada se hizo en Calatrava , ni en las otras Ordenes Militares , sin la precisa intervencion de los Religiosos , hoy comunmente llamados Freyles. Cuando se separaron los bienes de las Ordenes , asignando dotacion á los Maestres , y Comendadores , tambien se asignó á los Freyles Clérigos , con sola la diferencia de llamar Encomiendas á las de los Caballeros , y Prioratos á las de los Clérigos ; porque á cada uno se dió una Iglesia , para cuidar del pasto espiritual de los Caballeros de su distrito. Y por esto en la Orden de Calatrava hay muchos Beneficios simples , que llaman Prioratos formados , y algunos tienen pueblos , como las Enco-

miendas, y sus poseedores, no solo prefieren á los otros Religiosos, Capellanes de honor, Curas, y Conventuales, sino á los Caballeros novicios, como consta por el cap. 24. del tít. 1. de las últimas difiniciones que refieren haberse pronunciado á favor de los Piores formados por el Capítulo difinitorio en 22 de Diciembre de 1655, oidas las partes, y el *Procurador general de la Orden*. Que es un testimonio irrefragable de lo que son en la Orden los Piores; pues preceden á una porcion tan considerable como los Caballeros novicios. Con que es absolutamente error decir, que no son de la Milicia. Y de este caso, y tan moderno, se conoce bien con cuanta razon pidió el Procurador general ser oido por el Consejo en la presente disputa; pues aquella, siendo entre Caballeros, y Freyles, no se pudo determinar sin su intervencion.

12 En la Orden de Santiago los Piores de Ucles, y S. Márcos de Leon, prefieren hoy á todas las personas de ella; porque solo del Maestre pueden ser preferidos. Y así quando concurren en la presencia Real, se sientan, y votan primero que los Comendadores mayores, Treces, y Comendadores. Y á ellos tocaba en la vacante del Maestrazgo la convocacion para elegir nuevo Maestre. En la Orden de Alcántara prefieren á todos los Comendadores, y Caballeros, los Piores de Alcántara, y Magacela, y el Sacristan mayor; y solo los pueden preferir el Comendador mayor, y el Cla-

vero. Cuando en Calatrava se crearon las seis dignidades, que son Comendador mayor de Castilla, Comendador mayor de Aragon, Clavero, Prior, Sacristan mayor, y Obrero, la cuarta, y quinta, en número, asignaron á Freyles Clérigos, los cuales, revestidos de aquellas dignidades, preceden á todos los Comendadores, y Caballeros, y al Obrero, aunque es tambien dignidad.

13 Estos Religiosos, que, segun la opinion de algunos Ministros del Consejo, no son de la Milicia, han hecho siempre en ella todo lo que los Freyles Caballeros. Y con una notable diferencia: que ellos tienen cosas suyas separadas, que las ejecutan por sí, sin alguna intervencion de Caballero. Y los Freyles Caballeros no pueden ejecutar cosa alguna de Orden, sin asistencia de Freyle Clérigo. Las pruebas de Caballero las podian hacer dos Caballeros, como sucede en la Orden de San Juan, dechado, y regla de todas las Militares. Pero sin embargo, por difinicion, y costumbre, las hacen, y deben hacer, Caballero, y Religioso. Lo que no sucede en las pruebas de los Freyles Clérigos, porque ellos las ejecutan; y aunque prueban nobleza en Calatrava, y Alcántara, no interviene en ellas Caballero. Ni tampoco en las pruebas de las Monjas de ambas Ordenes, que las hacen Religiosos solos; y las de la Asuncion de Almagro, y Sancti Spiritus de Alcántara, justifican tambien hidalguía de sangre. Y no solo no son nulas sus

pruebas , porque acaso las haga Religioso , que por estar graduado no probó nobleza para entrar en la Orden ; pero el mismo Consejo admite entre los actos de verdadera nobleza los hábitos de los Freyles y Monjas , y en todas las Comunidades de España son tambien actos positivos.

14 Las visitas generales de las Ordenes las podian hacer dos Caballeros , como en la de Alcántara : por que la difinicion de Calatrava , que de esto trata , solo ordena , que nombre el Señor Maestro : *Dos Caballeros , ó personas de Orden , por Visitadores*. Con que pudieran ser , ú dos Caballeros , ú dos Freyles. Y sin embargo , en Calatrava , y Santiago , siempre las han hecho Caballero , y Religioso , con igual jurisdiccion , y con el titulo expresivo de *Visitadores , y Reformadores* , que es otra prueba innegable de que los Freyles Clerigos pueden ejercer la jurisdiccion espiritual en las Ordenes : pues los Visitadores la tienen espiritual , y temporal. Y tan grande , que fue menester moderársela con particular instruccion , y quitarlos la facultad de imponer obediencia. Sobre lo cual es de ver el cap. 4. tit. 18. pag. 179. de las difiniciones de Calatrava del año 1573. copiado en las modernas pag. 422. pues dice : *Ordenamos , y mandamos , que el poder que de aqui adelante se diere á los Visitadores , sea aquel que hasta aqui se les ha dado.... Pero que á parte se les dé instruccion de los casos , y cosas , que lle-*

van en que pueden entender. La cual mandamos guarden, y cumplan á la letra; sin embargo de la generalidad de sus poderes: por quanto aquellos se les dan por la costumbre susodicha, y por la autoridad de su cargo, que en nuestra Orden es grande.

15 El oficio de Procurador general, que hoy en todas Ordenes se da á Freyle Caballero, en todas es de la mayor confianza, y en Alcantara de tan grande estimacion, que el ultimo Capitulo general suyo le dió al Comendador mayor D. Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, y al Comendador de Zeclavin D. Luis de Guzman Ponce de Leon, Conde de Villaverde, le han tenido varias veces los Freyles Clerigos. Y si no fuesen de las Ordenes no se les haria aquella confianza, ni se les daria aquel honor. La Orden de Santiago, por el establecimiento XI. del tit. 21. fol. 201. dispuso que en Roma, y en la Corte hubiese Procuradores de ella, expresando: *Que nos, y nuestros sucesores mandaremos, y (esto es enviaremos alli) los Caballeros, y Freyles, que hubieren menester para provecho de nuestra Orden.* Con que quedan iguales unos, y otros para aquel empleo. Y el establecimiento siguiente, que es posterior en el tiempo, ordena, que el Procurador de Roma sea *Freyle Clerigo Religioso de esta Orden.* Y asi la procuracion mas importante se destinó á Freyle Clerigo,

y con un salario tan crecido como 10500. ducados, no llegando el del Procurador general Caballero á 400. El año 1554. era Procurador general de las tres Ordenes en la Corte Romana el Bachiller Hernando de la Puente, Freyle de Santiago. Y el Capitulo general de aquella Orden, celebrado el año 1558 nombró en su lugar al Lic. Manuel de Aguilera, tambien Freyle de Santiago, y se le dió titulo firmado de Felipe II. en Valladolid, á 7 de Noviembre de el mismo año. Despues de esto el mismo Monarca, en el Pardo á 12 de Febrero de 1572, porque el Lic. Aguilera se vino de Roma, dió titulo de Procurador general de la Orden de Santiago en aquella Corte á D. Hernando de Torres, Comendador de Villa-Rubia. Y porque este habia menester un Religioso que le ayudase, dió S. M. otro tal titulo al Lic. S. Martin de Carvajal, Freyle de Santiago. Y luego, en Madrid á 23 de Agosto del dicho año, dió S. M. el mismo titulo de Procurador general, solo, y sin dependencia de D. Hernando de Torres, al dicho Lic. S. Martin de Carvajal, á quien ya en 26 de Julio del propio año habia dado otro tal titulo para la Procuracion general de todas tres Ordenes. Frey Pascual de Bolaños, Prior de Zuqueca, era Procurador general de la Orden de Calatrava en Roma el año 1507. Y desde el de 1513 hasta el de 1521 tuvo alli el mismo empleo Fr. Pedro Castellanos, Prior de Alhama. El año 1524 era Pro-

curador general de Calatrava en la Chancilleria de Granada Fr. Estevan Cuello, Comendador de las casas de Talavera; y el Señor Emperador Carlos V. por cedula fecha en Burgos á 30 de Junio, le mandó que substituyese el poder que tenia del capitulo general en Fr. Bernardino de Lucio, Prior de S. Benito de Sevilla. Y luego el año 1525 se le mandó substituir en Fr. Alonso de Velasco, Caballero. Y despues el año 1529 en Fr. Juan de la Tabilla, tambien Caballero. Y porque este se escusó, su Magestad en cedula de 9 de Noviembre del mismo año nombró Procurador general de la Orden en Granada á Fr. Pedro Castellanos, Prior de S. Benito de aquella Ciudad. El capitulo particular de la Orden de Calatrava, celebrado en el Pardo á 10 de Noviembre de 1577 nombró Procurador general de la Orden en Roma á Fr. Francisco Becerra, Freyle de Alcantara. El mismo empleo se dió en el capitulo general del año 1652 á Frey D. Matias de Rada, Abad de Alfaro. Y despues á Fr. D. Cristobal de Robles Vilches Coello, Prior, y Señor de Fuen-Caliente, á quien, y por respecto á este empleo, dió la Magestad de Felipe IV. la dignidad de Sacristan mayor de la Orden, por título de 1 de Agosto 1662. Y como falleciese dos años despues, S. M. hizo merced de la misma dignidad á Fr. D. Ignacio Velarde, Prior de S. Benito de Porcuna, para que fuese á servir el empleo de Procurador general á Roma. Y

en el último capítulo particular, que el Señor Rey D. Carlos II. tuvo á la Orden de Calatrava el año 1690 se dió el mismo puesto á Fr. D. Alonso de Torralva, Prior de Valencia, que es el asunto de la presente disputa. Y toda esta larga relacion de Procuradores generales, ya Caballeros, y ya Religiosos, sirve para comprobar, que no solo son de las Milicias los Freyles Clérigos; pero que son tan considerados en ellas, que han dividido siempre los principales empleos con los Freyles Caballeros. Y este en la Orden de Calatrava, no solo por costumbre, sino por ley, porque el cap. 1. del tit. 17. de las difiniciones, dice: *Estatuimos, y difinimos, que como se acostumbrió antiguamente en la Orden, sean instituidos Caballeros, ó personas del hábito de ella, Procuradores en las dichas Cortes, &c.* Con que por ley son iguales para esta confianza, y representacion de la Orden los Freyles Caballeros, y Clérigos de ella.

16 En los cuatro Partidos que dividen las tierras de la Orden de Calatrava, á saber: Campo de Calatrava, Zorita, Andalucía, y Aragon, y Valencia, se ha puesto siempre Gobernador Caballero, como tambien en los Partidos de Alcántara, y la Serena, de la Orden de Alcántara, con sola la diferencia de que hasta el reinado de Felipe III. un trienio era de Caballero, y otro de Letrado secular, con el título de Juez de residencia. El Caballero residenciaba al Juez su antecesor, y á sus

oficiales; pero el Juez, que le sucedia, como no era persona de Orden, no podia residenciarle. Y así nombraba S. M. otro Caballero, ó un Religioso, que lo ejecutase, que es acto de jurisdiccion, y de igualdad. Los egemplares de Caballero á Caballero son muchísimos, y no del caso presente; sino los de Religioso á Caballero. D. Fr. Juan de Grijalva, Prior de Magacela, tomó residencia el año 1537 á Fr. Francisco de Ovando, Comendador de Belvis, y Navarra, Gobernador del Partido de la Serena. Fr. Juan de Morales, Prior de Zorita, tomó residencia el año 1544 á Fr. Alonso Carrillo Margarite, Gobernador de aquel Partido, y Comendador de las casas de Toledo. Y el año 1548 la volvió á tomar al Gobernador Per Afan de Rivera, Comendador de Rafalés. Fr. Gabriel del Rincon, Prior de S. Benito de Porcuña, tomó residencia el año 1587 á D. Alonso Enriquez, Gobernador del Partido de Andalucía. El Prior de Magacela tomó residencia el año 1590 al Comendador D. Bartolomé de Villavicencio, Gobernador de la Serena: *Atento á ser persona de Orden, y no podérsela tomar quien no fuese de ella*, como dice el Señor Rey D. Felipe II. en el título que en 3 de Marzo dió al Prior para este efecto. Y como en el trienio, que gobernaba los Partidos de las Ordenes Juez letrado, no podia ser Juez de los Caballeros de ellas, nombraba el Rey un Caballero, ó Religioso que lo fuese por aquellos tres años. Con que

no se puede negar que ejercian jurisdiccion. Ni hoy deja duda lo que sucede en Almagro; porque aquel Gobernador para sus ausencias, demas del Alcalde mayor, que ejerce la jurisdiccion temporal, tiene por substituto un Religioso de Calatrava, que entiende en la jurisdiccion espiritual afecta al gobierno, que llamamos del Campo de Calatrava.

17 Para prueba de que los Freyles Caballeros, y Freyles Clérigos no tienen diferencia alguna en todas las cosas de Orden, fuera del lugar, que siempre se da al Caballero, como no concurra con dignidad, sirve mucho que las administraciones de los Beneficios, ó Prioratos se suelen dar á Caballeros, como las de las Encomiendas á Clérigos. Hoy es Administrador del Orden del Priorato de Jaen, de la Orden de Calatrava D. Josef de la Serna Cantoral, Caballero de ella. Pero porque los egemplares semejantes no sirven tanto como los de Religiosos Administradores de Encomiendas, se dirán estos. Carlos V. en Valladolid á 27 de Marzo de 1523 nombró Administrador de la Encomienda de las Casas de Talavera, de la Orden de Calatrava, á Fr. Sebastian de Mera, Freyle de ella. El mismo Monarca en Valladolid á 24 de Abril de 1545 dió la administracion de la Encomienda de Almorchon, y Cabeza del Buey, vacante en la Orden de Alcántara, á Fr. Francisco Gomez, Vicario de Zalamea, Freyle de ella. Y en 19 de Enero de 1546 dió título de Administrador de la Encomienda vacante de

Santibañez á Fr. Pedro Gutierrez Flores, Religioso de la misma Orden. Y en 13 de Junio del propio año dió la administracion de la Encomienda del Moral, de la Orden de Calatrava, á Fr. Juan Cabeza de Vaca, Prior de Alcañiz. Y pues las Encomiendas de los Caballeros se pueden bien administrar por Religiosos, y los Prioratos de los Religiosos por Caballeros, unos, y otros son parte, y con mucha igualdad, de la Milicia.

18 Demas de esto, los hospitales de Toledo, Cuenca, Alarcon, y las Tiendas, que son de la Orden de Santiago, se daban antiguamente á Freyles Caballeros en Encomienda. Pero despues pareció al Capítulo general, que estarian mejor en manos de Freyles Clérigos, y se los dió en administracion, y hoy los tienen. Con que pueden obtener lo que los Caballeros, y son en esta parte sus iguales. El estilo antiguo de la Orden de Santiago era enviar, al fin de cada trienio, un Freyle Caballero á tomar cuenta de lo que habian producido las rentas de los dos conventos de Uclés, y S. Marcos, y ver si el residuo se habia distribuido á los pobres. Pero despues pareció mas conveniente, que esta comision la tuviesen los Freyles Clérigos, y hoy la cumplen: los de Uclés con el convento de S. Marcos; y estos con el convento de Uclés. Y pues ejercen lo que los Caballeros hacian, no se puede dudar que tienen en la Orden la misma facultad que ellos, y que son sus iguales en todo lo que no sea preferencia:

19 Los empleos de Tesoreros de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, que han sido siempre servidos por las primeras dignidades de ellas, y así por las personas de la mas elevada calidad, se han dividido tambien con los Religiosos. El Capitulo general de Sevilla año 1511 nombró Tesoreros de la Orden de Calatrava al Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, que fué Presidente, y Lugarteniente general de aquella Orden, y de la de Alcántara, y al Clavero D. Pedro Nuñez de Guzman, que murió Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de las mismas dos Ordenes. Y habiendo estos fallecido, la Magestad de Cárlos V. el año 1524 nombró en su lugar á Fr. Sancho de Londoño, Comendador de Cañaverál, y á Fr. Rodrigo del Moral, Prior de Jaen. El Capitulo general de la Orden de Alcántara del año 1572 nombró Tesorero de las Tercias de las Encomiendas de aquella Orden al Prior Fr. D. Pedro de Cabrera. Y á este sucedió en el empleo Fr. Francisco Calderon, Prior de Magacela, por cuya muerte Felipe II. en el Pardo á 28 de Noviembre de 1579 dió aquella Tesorería á D. Diego Megía de Ovando, Conde de Uceda, Caballero de la Orden. Y el Capitulo particular, que el mismo Monarca celebró en Lisboa á 23 de Enero de 1583 nombró Tesorero de las Tercias de Alcántara, en lugar de Fr. Juan de Mendoza Carrillo, Caballero de ella, á Fr. D. Juan de Grijalva, Prior de Alcántara. De

que se evidencia, que en este tan estimable empleo no tuvieran parte los Religiosos, si fuesen tan diferentes de los Caballeros, como hoy los quieren considerar.

20 Hasta en la circunstancia de pasar de Freyles á Caballeros, y de Caballeros á Freyles, tienen igualdad las Ordenes. Y porque en la estrechez del tiempo no cabe buscar egemplos de todas, se darán solo de la de Calatrava. El Doctor Fr. D. Pedro de Neila, Prior de la Coronada, Regente del Supremo Consejo de Italia, y electo Obispo de Segovia, descó ser Caballero de su Orden, y Felipe IV. le hizo merced de que lo fuese, con que se ejecutaron sus pruebas, y S. M. le libró título de Caballero de Calatrava, en Fraga á 5 de Junio de 1644, y así pasó de Religioso á Caballero. Al contrario hay otro caso, y mas favorable á los Freyles Clérigos. El Rey Católico por cédula fecha en Santa María del Campo, á 6 de Octubre de 1507, dice al devoto Padre D. Fr. Claudio, Prior de Calatrava, que Fr. Diego de Haro le hizo relacion que el Maestre de Calatrava D. Garci Lopez de Padilla le dió el hábito de Caballero, en que profesó, y con que estuvo en la Orden ciertos años. Y despues por temor de un enojo, que su padre tuvo con él, se metió Frayle de la Orden de S. Bernardo, y estuvo en ella contra su voluntad, hasta que se ordenó de misa. Y porque habiendo muerto el dicho su padre, y visto él los privilegios de la

Orden de Calatrava , que prohiben que ningun Caballero , ni Freyle de ella pueda pasarse á otra Orden , sin expresa licencia del Maestre ; la cual él no tuvo , y era bastante causa para volverse á Calatrava , y ser por S. M. mandado recibir en ella : todavía , por mayor salud de su conciencia , fué á Roma , y el Papa le dió letras apostólicas para S. M. sobre esto. Y que habiéndolas hecho ver en su Consejo , fué acordado dar aquella carta , para que el dicho Prior , y Freyles de Calatrava reciban en el convento al dicho Fr. Diego de Haro , y le tengan por Freyle profeso de él ; y como á tal le admitan al coro , capítulo , y refitorio , y le den la porcion que á los otros Freyles Presbíteros de la Orden. Que es cosa muy decisiva , no solo para la igualdad , sino para si son , ó no Clérigos de la Milicia , y para la estimacion que se hizo siempre de ellos. Pues aquel Caballero , habiendo entrado por tal , y profesado , no pudo perder el carácter , aunque por miedo , y contra su voluntad pasase al Cister. Ni tampoco perdió el grado de Caballero por el Sacerdocio á que ascendió ; pues hoy se ve en muchos , y otras veces se ha visto junto. Y sin embargo de ser Caballero , y de tan alta calidad , como acredita su apellido , se contentó con quedar Freyle. Y el Papa , y el Rey Católico no le concedieron otro grado , cuando no le querian , ni podian negar ser Caballero de la Orden de Calatrava , y deber ser recibido en ella. Con que los Freyles

Clérigos son parte de la Milicia, y es agravio suyo, y de la razon pensar lo contrario.

21 Si los Religiosos militares no pueden ejercer alguna jurisdiccion, dentro, ni fuera de las mismas Ordenes, quanto hacen, y hicieren en ellas es nulo: y esta consecuencia inevitable es de un perjuicio tal, que no se puede bien explicar. Si no fuese del todo insostenible, y arrojada la proposicion, el Doctor Carvajal, Freyle de Santiago, que el año 1580 servia á Felipe II. en su Consejo de Italia, seria mal colocado en aquel Tribunal. Fr. D. Alonso Adan, Fr. Rodrigo de Paramo, Fr. D. Alonso de Vivero, Fr. D. Alonso Montano, Fr. D. Alonso de Arevalo Montenegro, y Fr. D. Juan Murillo Velarde, todos Religiosos de Calatrava, no podrian ser Inquisidores de la Suprema, y de todos los Tribunales del Santo Oficio, ni hacer las visitas de los Reynos, y Tribunales Reales de Navarra, Sicilia, y Cerdeña, en que fueron dignamente empleados por nuestros Reyes. Fr. D. Antonio de Valencia, Sacristan mayor de Alcántara, seria injustamente Oidor de la Chancillería de Valladolid. Fr. D. Gregorio de Solorzano Prior de Jaen en la Orden de Calatrava, no podria ser Fiscal, y Oidor de la misma Chancillería, Juez de la Monarquía de Sicilia, y Consejero de Indias, y de Castilla. Fr. D. Pedro de Neila, que murió Obispo de Segovia, ejerceria sin razon, siendo Religioso de Calatrava, los puestos de Juez de la Mo-

narquia de Sicilia, y Regente del Consejo de Italia. Y D. Fernando de Acevedo, que murió el año 1630 siendo Arzobispo de Burgos, Presidente de Castilla, y Consejero de Estado, obtendria contra conciencia los puestos de Inquisidor de Sevilla, y de la Suprema, y la visita que le encargó Felipe III. de los Puertos de Andalucía: porque en aquel tiempo era Religioso de la Orden de Santiago, y segun el dictamen de algunos ministros del Consejo de Ordenes, no podia absolutamente ejercer jurisdiccion. Pero si se hubiesen de referir á V. M. todos los Religiosos Militares, que fueron ocupados por sus Augustos progenitores en sus Tribunales, y en comisiones del Real servicio, ejerciendo, sin obstáculo alguno, todo género de jurisdiccion espiritual, y temporal, seria preciso un largo volumen. Los Cánones, y las Leyes, en que el Consejo se puede fundar para la exclusion de los Religiosos, estaban hechos, publicados, y consentidos. Los Reyes, y los ministros los sabian. Los Religiosos Militares no los ignoraban; y sin embargo los Reyes proveyeron, los ministros no repugnaron, y los Religiosos egercieron la jurisdiccion que los fiaron. Cosa dura, odiosa, y agena de la prudencia cristiana seria suponer, que tan grandes, y tan católicos Monarcas, tan insignes, y tan experimentados ministros, y tan doctos, y observantes Religiosos, quisiesen, contra la espresa prohibicion de los sagrados Cánones, dar, y servir

empleos á personas, y por personas incapaces de obtenerlos. Y cosa verdaderamente reprehensible es, que contra la conciencia de aquellos Soberanos, y contra la sabiduría de sus directores, se siente hoy, que las cosas espirituales en que un Religioso Militar interviniere serán nulas, y de incomprensibles, y innumerables inconvenientes, dejando esta nota á cuanto hoy ejecutan, y á cuanto en tantos, y tan graves empleos ejecutaron.

22 Pero volviendonos al recinto de las Ordenes, despues de haber probado que sus Religiosos ejercen jurisdiccion, como Vicarios, como Visitadores, y Reformadores de ellas, y como substitutos de los Gobernadores en la espiritualidad, es preciso representar á V. M. que siendo innegable ser mas hacer leyes que administrarlas, los Religiosos han hecho lo primero, como hacen lo segundo. En cuyo sentido será notoria sinrazon sentar, que quien es capaz de formar leyes eclesiásticas, estatutos, y definiciones, que comprehenden cosas espirituales, y hechas tienen fuerza de disposiciones apostólicas, no puede practicar, y ejercer aquello mismo que pudo determinar, y estatuir. Seria precisamente concordar en que los estatutos, que de nuevo hace, ó en parte reforma cualquiera de las Religiones de la Iglesia, debe, para su práctica, y ejercicio, buscar estraños: porque los Abades, Provinciales, ó Piores, tienen incapacidad de ejercer jurisdiccion espiritual. Que es lo que hoy se opone á D. Alon-

so de Torralva , que por ley debe intervenir , y votar en cualquiera alteracion que se haya de hacer en los estatutos de su Orden. Los Capítulos generales de las Ordenes Militares forman leyes , ordenanzas , y estatutos , para el gobierno espiritual, y temporal de las personas , y súbditos de ellas , y para ligar al mismo Maestre , que en cuanto persona de Orden debia observar , como los demas , aquellas leyes. La prueba de esto es tan comun , que no hay quien desconozca los libros impresos , que tienen , y deben leer todas las personas de las Ordenes , con que no es necesario dar alguna. En estos Capítulos no solo intervienen los Religiosos , sino tienen voto igual á los Caballeros , aunque en su grado. Luego los Religiosos hacen leyes , luego administran jurisdiccion espiritual : y aun con la facultad de reglarla , quitando de una parte , y poniendo en otra , segun la necesidad de las cosas , y variedad de los tiempos , y sin exceder las disposiciones conciliares. Y lo que mas es , estas leyes estan juradas , aprobadas , y mandadas guardar por los Señores Reyes , y estan confirmadas por el Vicario de Christo , luego que se hacen : y esto en fuerza de la Bula de Paulo III. que llaman del Casar , y está impresa en las modernas difiniciones de Calatrava , pag. 194. La concurrencia de los Freyles Clérigos en los Capítulos no es menester probarla , porque no habrá quien se atreva á dudarla. Con que solo se deberá decir , que lugar tienen en

ellos , sentando que la Orden de Calatrava concede en el numero mayor estension que las otras: porque tienen voto preciso todos los Priors formados, que son 17 segun las difiniciones , pag. 151. los tres Capellanes que sirven á V. M. los que hubieren sido Priors del Convento , el mismo Convento por su Procurador , el Rector del Colegio, y el Procurador de él, y el Vicario de Martos. Esto fuera del actual Prior, y del Sacristan mayor. Con que son ciertos 26 votos de Religiosos, que precisamente han de intervenir en los Capítulos, por sí, ó por sus Procuradores, y con los que hayan servido el Priorato pasarán de 30 que será siempre una principalisima parte del congreso. Todo capitulo general pasa luego á difinitorio, por escusar á las Ordenes la incomodidad de tenerlas largo tiempo juntas, y á la mesa Maestral el considerable dispendio de hacer la costa á los Capitulares. Pero el difinitorio es igual en poder al Capítulo general: y asi bastará decir, que lugar tuvieron en el difinitorio los Religiosos. En el Capítulo general que el Rey católico celebró en Sevilla el año 1511 á Calatrava , nombró S. M. cinco difinidores , y los dos primeros Religiosos, pues todos fueron: el Prior del Convento , el Sacristan mayor Fr. Pedro de Troya, el Obrero, y los Comendadores de Herrera, y Abanilla. Y asi en aquel Capítulo presidieron Religiosos á Caballeros, aunque en calidad de dignidades. En el Capítulo general que los Reyes

católicos tuvieron en Alcalá de Henares á la Orden de Alcántara el año 1497 asistieron, y votaron, despues del Comendador mayor, y Clavero, Fr. D. Martin de Quirós, Prior de Alcántara, y Fr. Diego Moreno, Sacristan mayor, prefiriendo á todas las demas personas de la Orden. En el Capítulo general, celebrado en Madrid á la misma Orden el año 1534 asistieron en la propia forma Fr. D. Luis de Murcia, Prior de Alcántara, y Fr. D. Francisco Tejelo, Sacristan mayor, y despues de los Caballeros, siete Religiosos. En el Capítulo general de aquella Orden, que se tuvo en Madrid el año 1551 presidieron el Prior Fr. D. Nicolas Gutierrez, y el Sacristan mayor Fr. D. Pedro Gutierrez. Y para el Difinitorio de él, nombró S. M. por Presidente á Fr. Diego Lopez de Toledo, Comendador de Herrera, á los mismos Prior, y Sacristan, y á los Comendadores de Piedrabuena, Castilnovo, Batundera, y Aceuche. En el Capítulo general que Felipe II. tuvo á la misma Orden en Toledo el año 1560 asistieron, despues del Comendador mayor, el Prior Fr. D. Luis de Murcia, y el Sacristan mayor Fr. D. Pedro Gutierrez: y todos tres fueron difinidores generales, con los Comendadores de la Portuguesa, Herrera, Casas de Calatrava, la Magdalena, y el Doctor Fr. Gonzalo Perez de Rivadeneira, Caballero, y del Consejo de Ordenes. En el Capítulo general, que S. M. celebró á la misma Orden en Ma-

drid el año 1573 y en que asistieron Fr. D. Miguel de Siles, Prior de Alcántara, y Fr. D. Pedro Gutierrez, Sacristan mayor, nombró S. M. por Presidente del difinitorio á Fr. D. Luis Davila y Zuñiga, Comendador mayor, á los dichos Prior, y Sacristan mayor, y á los Comendadores de Castilnovo, Piedrabuena, Esparragal, Gonzalo Perez de Rivadeneira, ya Comendador de la Peraleda, Consejero de Ordenes, al Comendador de Santivañez, y á Fr. D. Juan de Zuazola, Caballero de Alcántara, y del Consejo de Ordenes. En el Capítulo general que Felipe III. tuvo á la misma Orden en Madrid el año 1600 concurrieron tambien el Prior, y Sacristan mayor, y S. M. nombró por Presidente del difinitorio al Marques de Poza, Caballero, y por difinidores á Fr. D. Nicolas Barrantes, Prior de Alcántara, Fr. D. Alonso Flores, Prior de Magacela, y los Comendadores de las Elges, Cabeza el Buey, la Moraleja, la Zarza, Herrera, Juro de Coria, la Peraleda, Quintana, y la Adelfa, y á Fr. Juan Alderete, Comendador de los Hornos, y del Consejo de Ordenes. Y en el último Capítulo general, que Felipe IV. convocó el año 1652 se hallaron los Prioros de Alcántara, y Magacela, y el Sacristan mayor, y prefirieron á toda la Orden de Alcántara; excepto al Marques del Carpio, Conde-Duque de Olivares, Comendador mayor. Y concurriendo como Consultor del Capítulo Fr. D. Antonio de Be-

navides, del Consejo de Ordenes, que murió Patriarca de las Indias, y Comisario general de la Santa Cruzada, no tuvo otro lugar, que el de Caballero novicio. Y para el difinitorio nombró S. M. difinidores, demas del Comendador mayor Presidente, al Doctor Fr. D. Juan de Sandoval, que era Prior de Alcántara, y Sacristan mayor, y al Doctor Fr. D. Agustin Velazquez de Tineo, Prior de Magacela, con los Comendadores del Esparragal, Casas de Calatrava, Zeclavin, Galizuela, Diezmos, el Conde de Montalvan, Tesorero de la Serena, Fr. D. Fadrique Enriquez, Comendador de Esparragosa de Lares, del Consejo de Guerra, y Cámara de Indias, Frey D. Antonio de Valdes, del Consejo de Castilla, y Fr. D. Antonio de Benavides, del Consejo de Ordenes. De forma, que en cinco Capítulos han concurrido con Religiosos de la Orden de Alcántara, Consejeros de Ordenes, y siempre los han cedido el lugar. Y no solo han sido preferidos por ellos, pero los Consejeros han tenido el inferior asiento del difinitorio. Y hoy no se puede tolerar que un Religioso entre en el Consejo, sin mas preferencia, que la que le dió su antigüedad.

23 La misma práctica se tuvo siempre en los Capítulos de la Orden de Calatrava; porque en el que Cárlos V. la celebró en Burgos el año 1523, asistió con el Prior Fr. Claudio Colin mucho número de Religiosos, y S. M. nombró por Difinido-

res al Comendador mayor D. García de Padilla, al Clavero D. Fernando de Córdoba, al dicho Prior de Calatrava, y á los Comendadores de Piedrabuena, Peña de Martos, Calatrava la vieja, Bexix, Casas de Sevilla, y Cañaveral. En otro Capítulo que Felipe II. tuvo á la misma Orden en Madrid, año 1573, asistieron, y votaron, primero que todas las personas de la Orden, Fr. D. Luis Álvarez de Solis, Prior de Calatrava, y Fr. D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Sacristan mayor. Y prefirieron á Fr. D. Antonio de Padilla, Obrero de Calatrava, sin embargo de ser actual Presidente del Consejo de las Ordenes. Pero para el Capítulo difinitorio se alteró la preferencia; porque S. M. nombró al Obrero Presidente del dicho Capítulo, y Difinidores al Prior, y Sacristan mayor (que así le cedieron el lugar) y á los Comendadores de las Casas de Córdoba, y Toledo, de Piedrabuena, y de Torrova, y al Licenciado Fr. Juan Diaz de Fuenmayor, del Consejo, y Cámara, y al Licenciado Fr. Diego de Castejon, del Consejo de Ordenes, ambos Caballeros. Y en el Capítulo general que Felipe III. celebró en Madrid á la misma Orden el año 1602, asistieron los dichos Prior, y Sacristan mayor. Y S. M. nombró para el Difinitorio por Presidente al Comendador mayor de Aragon, y por Difinidores á Fr. D. Antonio Cervera de la Torre, Sacristan mayor, al Obrero, y á los Comendadores de Vallaga, y el Viso, y al Licenciado Fr. Francisco de Albor-

noz , Comendador de Almagro , y Fr. D. Juan de Ocon ; Comendador del tesoro , ambos del Consejo Real. Y últimamente , en el Capítulo general del año 1652 , á que no asistieron el Prior de Calatrava , ni el Sacristan mayor , sino mucho número de Priors formados , y Religiosos , nombró la Magestad de Felipe IV. por Presidente del Difinitorio al Comendador mayor de Castilla Conde de Lerma , y por primer Difinidor al Doctor Fr. D. Gonzalo Pizarro Carvajal , Prior , y Señor de Fuencaliente. Y despues de él al Duque de Uceda , Clavero , al Marques de Velada , Comendador de Manzanares , al Duque de Medina de las Torres , Comendador de Valdepeñas , al Marques de Aytona , Comendador de la Fresnada , al Marques de Povar , Comendador de Castilseras , á D. Juan Chacon , Comendador de Caraquel , del Consejo de Castilla , á D. Gerónimo de Ayanz , Conde de Guindulain , D. Luis Ximenez de Góngora , Vizconde de la Puebla , y D. Gerónimo Mascareñas , del Consejo de Ordenes , Obispo electo de Leiria. Y porque en fuerza del lugar , que el Prior de Fuencaliente tenia en la nominacion Real , quiso preferir á todos los Difinidores ; se le embarazó , hasta que haciéndole S. M. merced de la Sacristía mayor , tomó el asiento que por ella le tocaba , prefiriendo á todos los Difinidores (fuera del Comendador mayor , y Clavero) y aun al Marques de Velada , que obtuvo durante el Difinitorio la Presidencia de

Ordenes. De forma , que la calidad de Presidente, ú de Consejero de Ordenes , no tiene consideracion alguna en los Capítulos , y los que las tienen , aunque sean Comendadores , son preferidos de las Dignidades afectas á Freyles Clérigos. Y si fueren novicios , cederán el lugar á cualquiera Prior formado , como en las concurrencias de Orden le cedia el Conde de Saltes , y de Talara , Presidente de Ordenes , á los Caballeros profesos , y le hubiera cedido á cualquier Prior formado , si los concurrentes no estuvieran ocupados en el altar.

24 No se puede dudar que durante los Capítulos generales , ó Difinitorios , reasume en sí la Orden , y administra por sí misma toda la jurisdiccion espiritual , y temporal , que por concesiones apostólicas , y Reales tiene , cesando entónces el uso del Consejo , excepto en materias contenciosas entre partes , despachos de hábitos , y consultas de beneficios. Y aun esto último con duda. Todo lo demas pertenece al Capítulo , y Difinidores ; y por esto la difinicion 10. del título 1. dice que la potestad , y ministerio del Capítulo : *Es al universal gobierno , tanto el espiritual , como el temporal de la Orden.* Sin que en esto falten cosas de justicia : porque en las difiniciones de Alcántara hay una , que ordena se suplique á S. M. ponga en el Capítulo Letrado del hábito de la Orden : *que asista en las cosas temporales que fueren de justicia , y no en mas.* Quanto el Consejo ejecuta , fuera de pleitos , y des-

pachos de hábitos, es en lugar del Capítulo, y en ejecución de sus disposiciones, sin facultad de alterarlo. Y pues el substituto, y executor, no puede ser de mejor calidad, ni aun de igual, que el propietario, y legislador, bien podrá D. Alonso de Torralba ser hoy substituto, y executor en el Consejo de Ordenes, pues si mañana hubiera Capítulo habia de ser legislador y propietario. Y esto no por gracia de V. M. como los Consejeros de Ordenes, que sin la profesion, que falta á algunos, no tendrían voto; sino por ley de la Orden, y por el derecho que le comunicó su Priorato.

25 De esta precisa concurrencia de los Freyles Clérigos en los Capítulos resulta indubitablemente, que pues medió su consejo, y fué necesario su consentimiento, para que los antiguos Maestres, los Señores Reyes administradores, y las Ordenes, hiciesen las leyes, estatutos, y difiniciones, que hoy se observan. Y los oyeron, y consultaron los Señores Reyes en aquellos congresos para el gobierno espiritual y temporal de las Ordenes, y pueblos de ellas, son los Religiosos capitulares verdaderos Consejeros de Ordenes, aunque temporalmente, entre tanto que duran los Capítulos. Que no suele ser poco: porque el último Capítulo general de Calatrava empezó en 10 de Julio de 1652, y se acabó por el difinitorio en 8 de Julio de 1658., y el de Alcántara empezó el mismo dia, y acabó en 16 de Junio de 1658. En cuyos seis años conti-

nios no se puede negar al Prior de Fuencaliente la cualidad de Consejero de su Rey Maestre, en lo tocante á la Orden de Calatrava. Y á los Priorres de Alcántara, Magacela, y Sacristan mayor de Alcántara, por lo perteneciente á aquella Orden, la misma cualidad. Y esto con mas elevada, y mas extensiva jurisdiccion, y autoridad; pues el Consejero propone, y el Difinidor ordena. El Consejero ejecuta la ley, y el Difinidor la hace. El Consejero es subdelegado, y el Difinidor delegado inmediato. El Consejero es amovible, y el Difinidor, ó Prior formado, es perpetuo. No se duda que estas calidades son tambien comunes á los Freyles Caballeros, y que unos, y otros, con la nominacion de V. M. pueden ser Difinidores, y ejercer jurisdiccion espiritual, y temporal igualmente. Pero este es fin del discurso. Si el Freyle Caballero, y el Freyle Clérigo pueden ser Difinidores, que es mas que Consejeros; ¿por qué razon el Freyle Clérigo, que puede ser lo mas, no puede ser lo ménos? Al contrario se haria bien el argumento, por la dificultad de ascender. Pero no poder negar que el Freyle Difinidor ejerce jurisdiccion espiritual, y temporal en su Orden; y querer establecer que no puede ejercerla en el Consejo de la misma Orden, substituto de aquel, y los otros Difinidores, ó figura del Difinitorio, como el Cardenal de Luca le llama, es un empeño, que como no se pudo hacer, no se debe oír. Ni será justa la distincion que se

quiere idear entre el Consultor, y el Consejero, intentando que los Capitulares no sean mas que Consultores. Porque para esto seria preciso probar, que la potestad de los capítulos es menor, que la del Consejo. Y es empeño que no intentará la prudencia de los que hoy le componen; pues bien saben, que el Capítulo consulta, y aconseja á V. M. como el Consejo, y que ejerce mas propia, y mas universalmente la jurisdiccion espiritual, y temporal de las Ordenes. Y esto sin necesitar de comision, como los que forman el Consejo. Fuera de que en la Orden de Santiago los que reciben el poder del Capítulo general, para ver, y determinar los negocios espirituales, y temporales, que le pertenecen, se nombran, y son llamados por los Señores Reyes: *Consejo del Capítulo*. Y allí están los dos Piores de Uclés, y S. Marcos, que así no pueden ser tenidos por Consultores, sino por Consejeros. Y siendo lo mismo los Capítulos difinitorios de Calatrava, y Alcántara, que el Consejo del capítulo de la Orden de Santiago, sin alguna diferencia mas que en el nombre, todo el grado que tuvieren los Capitulares, ó Consejo del Capítulo de aquella Orden, pertenece tambien á los Difinidores de Calatrava y Alcántara; pues; respectivamente á cada órden; el oficio es uno, la facultad igual, y la representacion la misma.

26 Si se dijere que aunque el Freyle Clérigo pueda ejercer jurisdiccion en su Orden, no la pue-

de ejercer en las otras unidas al Consejo , porque le falta el hábito de ellas; y así lo que hizo como Definidor , no podrá como Consejero. Volverá este argumento contra su autor ; porque en los Ministros del Consejo hay el mismo defecto. Ninguno tiene los tres hábitos , ni los puede tener , y con uno solo entiende en el gobierno de todas tres Ordenes ; porque la union que entre sí tienen , despues que se incorporaron los Maestrazgos en la Corona , hace que todos los Ministros , aunque de diversas Ordenes , sean tenidos por de aquella sola , cuyo es el negocio que tratan. Todo lo que se determina por el Consejo para una Orden , se entiende ser hecho por personas de ella ; aunque no lo son. Y en las provisiones antiguas , ántes , y despues de la union de las dos Presidencias , no se decia , como hoy : *Visto en el mi Consejo de las Ordenes* ; sino : *Visto en el mi Consejo de la dicha Orden*. Y los Ministros eran de Santiago , y Calatrava ; porque la Orden de Alcántara , como filiacion , ó como semejante á las leyes , y regla de Calatrava , fué muchos años gobernada por Ministros Calatravenses , hasta que el Capítulo general de Alcántara pidió á Carlos V. Consejero de su hábito , como consta por el cap. 8. tit. 29. pag. 350. de sus definiciones , que dice : *En el Capítulo se suplicó á S. M. que en el Consejo hubiese Consejero de la Orden. Su Alteza en su nombre respondió que le parecia bien. Y así estatuímos , y ordenamos , que lo haya en lo por ve-*

nir. Y esto ha de ser precisamente en el año 1551, en que Felipe II., siendo Principe, asistió al Capítulo por ausencia del Emperador su padre, y en su nombre. Y pues cuantos Consejeros ha habido hasta hoy de Ordenes, han ejercido la jurisdiccion espiritual de todas, con el hábito solo de una, tambien podrá D. Alonso de Torralva ejercer la misma jurisdiccion con el hábito de Calatrava.

27 Y por si la presente consulta representare ahora, como se dijo antes, que desde la administracion de los Maestrazgos por la corona ningun Freyle Clérigo ha sido Consejero: es reparo, que si se hace por egeemplo, no le debe V. M. seguir; y si por limitacion de la suprema autoridad, no se pudo hacer. Porque si los Señores Reyes pasados no pusieron Religiosos en el Consejo, fue efecto de su soberano arbitrio, pues no hallandolos con incapacidad, como no la tienen, pudieran haberlos elegido, en la misma forma que eligieron Freyles Caballeros. Y esto cumpliendo literal, y rigurosamente la disposicion de la Bula de Adriano VI. *Ea quæ spiritualia concernunt, per personas dictarum Militiarum Religiosas... probé, & laudabiliter exerceri facere debeant.* En que deben entender Freyles Caballeros y Freyles Clérigos. Y en esta inteligencia está la Corte Romana, como se saca del discurso 22 de *Regularibus*, tom. 14 del Cardenal de Luca, p. 51. que refiriendo la reclamacion del Convento de Uclés, sobre restringirle la admision de los Religio-

sos, que no estuviesen exâminados, y aprobados por el Consejo, hace mencion de la plena omnimoda jurisdiccion concedida á nuestros Reyes en la perpetua administracion de las Ordenes. Y dice, que la egercen por el Consejo de ellas, que se compone de Caballeros, ó de Religiosos: *Quod ex eorundem Ordinum Militibus, seu Religiosis constitutum est.* En que aunque hasta aqui no haya sido, da aquel insigne Doctor por supuesta la capacidad, que unos, y otros tienen para ser del Consejo. Y en España nunca se ha dudado hasta el caso presente: pues el cap. 4. tit. 16. p. 392. de las difiniciones de Calatrava, en que se ordena haya dos Consejeros del hábito de aquella Orden, no declara que sean Caballeros, ó Religiosos. Y da la causal: *Porque nunca falte persona de Orden, que asista á la determinacion de sus negocios, y causas, conforme á la Bula de la incorporacion de los Maestrazgos, que ordena se determinen por personas Religiosas de ella.* Y pues los Freyles Clérigos son del hábito, son personas de Orden, y son mas verdaderos Religiosos, que los Freyles Caballeros, no se sabe por donde el dictamen de los Consejeros presentes, puede quitarlos la inclusion, que la Bula, y la difinicion los concede. A que se añade, que la Bula de San Pio V. que el año 1567 prescribe la forma de proceder en las causas criminales de las personas de las Ordenes, no dice que el Consejo sea de Caballeros, sino de profesos de las Ordenes: *Quod*

consilium Militiarum hujusmodi , in quo ad minus quatuor egregij Doctores , vel Licentiati in utroque , vel altero iurium , & unus Præsidens , Militiarum earumdem respective professi continuo resident. Y con las mismas voces habla aquel Santo Pontífice en otra Bula , que concedió dos años despues , sobre las apelaciones de las visitas. Y ambas estan impresas en las últimas difiniciones de Calatrava , pag. 601 y 602. Y pues estos Doctores , ó Licenciados pueden ser Caballeros , y Clérigos , y cualquiera de las dos clases está incluida en las Bulas , y difiniciones , agravio notorio será de los Religiosos arrojarlos del lugar , que siempre han tenido en las Ordenes. Y no puede dejar de ser violenta , y impropia la inteligencia , que contra ellos se diere á las referidas Bulas , y difiniciones. Sin que para esto vaste que en unas , y otras esten nombrados distintamente *Milites , & fratres* , Caballeros , y Freyles : porque entonces no se trata de Consejo ; sino de las personas que componen las Ordenes , y de cuyos juicios criminales se establece forma. Y cuando se habla de Consejo , se dice solo haber en él á lo menos cuatro famosos Doctores , ó Licenciados profesos de las dichas Milicias , y asi que deben ser los del Consejo personas de Orden. Y no deja duda la Bula del Casar , en que siendo solo comprehendidos los Caballeros , los llama muchas veces *Militum , ac fractum* ; Difin. de Calatrava , p. 195.

28 Decir que los Señores Reyes pasados entendieron todo esto contra los Religiosos, pues poniendolos en sus Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias, y Italia, no los colocaron en el de Ordenes: es formar una supuesta negacion de la libre voluntad de aquellos Monarcas. Y querer precisar á V. M. á que tenga por egemplos las casualidades, á que no se debe ligar, ó por ley el arbitrio de sus gloriosos progenitores, que no está precisado á seguir. Aquellos Monarcas no pusieron en el Consejo de Ordenes Freyles, porque no podian entrar en él, seria (probado) concluyente argumento. Pero que los pusieron en otros Tribunales, y no en el de Ordenes, teniendo capacidad de servir en todos, solo sirve para asegurar, que los habian menester mas en otros Consejos, que en este. Y aun si se permiten inferencias, es natural que tuviesen los Reyes pasados algun reparo, por no hacer á los Freyles Clérigos, Jueces de sus parientes, y de los moradores de los Lugares de sus nacimientos: porque por lo general los Freyles Clérigos son vasallos de las Ordenes. Siempre se ha reparado, y se repara hoy, que los ministros de las Chancillerias, no sean de sus territorios. Y no pueden contraer matrimonio con personas de ellos, sin espresa licencia del Presidente de Castilla, que mira mucho para darla, si de aquella union puede originarse perjuicio á la administracion de justicia. Y con los ministros togados del Consejo d

Ordenes tuvieron los Señores Reyes el mismo reparo, que el Procurador general supone tuvieron para no poner en él Freyles Clérigos: porque es rarísimo el egemplar, que se halla, de haber sido Consejero de Ordenes algun natural de su territorio. Pero como V. M. lo dispensó el año 1706 en D. Francisco de Leon y Luna, ó porque no se detuvo en aquella circunstancia, ó no quiso atarse al estilo: asi tambien puede V. M. romper el estilo, si le hay, de no poner en el Consejo de Ordenes Freyles Clérigos. En las Ordenes Militares no era en tiempos pasados el reparo solo con los Consejeros, para que siendo agenos del territorio, no adquiriesen en él, por el ministerio, aquellos vicios, que siempre originan las estrecheces indispensables de las cortas poblaciones. Aun á los Comendadores Regulares se impedia la habitacion, y vecindad de los lugares de Orden en que habian nacido. Y asi se halla una Cedula del Rey católico, dada en Burgos á 17 de Julio de 1512 en que da licencia á Fr. Antonio de Xeréz Comendador de Piedrabuena en la Orden de Alcantara, para que pudiese ser vecino de la Villa de Valencia, donde era su naturaleza, y fueron vecinos sus padres: *Por quanto habia representado á S. M. que en la Casa Roquera (es fuerte) de su Encomienda, no podia oír los divinos Oficios.* Y pues con un Comendador se tenia este justo reparo, porque su autoridad en la Orden no supeditase los ánimos de sus

naturales, y gobernase el pueblo á su arbitrio, y el de sus parientes. Con igual, y mayor razon se repararia en el Freyle Clérigo, que siendo colocado en el Consejo de Ordenes, tendria mas medios de superar el lugar de su nacimiento, y de mortificar los que no fuesen afectos á su familia. Esta es una razon adecuada, si no concluyente, para que se pudiese hacer el estilo de no elegir Consejeros de Ordenes los Freyles Clérigos. Pero como el estilo no es disposicion pontificia, y está al arbitrio de V. M., bien pudo, contra el estilo, dar la plaza de Ordenes á Don Alonso de Torralba, y él podrá lícita, y dignamente, contra el estilo, servirla.

29 Pero aun este ligero argumento de estilo es falible; porque ántes, y despues de la incorporacion perpetua de los Maestrazgos, puso Cárlos V. Freyles Clérigos en el Consejo. Por un título que S. M. libró en Barcelona á 4 de Junio de 1519 para que se diese el hábito de Santiago á D. Bernardino de Zúñiga, hermano del Duque de Bejar, manda á D. Alonso Tellez Giron, del su Consejo, y Caballero de la Orden, que le arme, y á D. Pedro Portocarrero, *Freyle de la Orden de Santiago, y de su Consejo*, que le dé el hábito. De D. Alonso Tellez Giron se sabe, que el Consejo en que servia era el de Castilla, donde se trataban aun los negocios de estado. Pero de D. Pedro Portocarrero, *Freyle de la Orden de Santiago, y de su Consejo*, se ha de entender, sin violencia, del Consejo de la Orden de

Santiago; porque así se estilaba en las provisiones de aquel tiempo, respecto de tener la Orden de Santiago Presidente, y Consejo, separado de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, que tenian otro Presidente, y Consejeros; aunque todos hacian un cuerpo, y cualquiera de los dos Presidentes se llamaba del Consejo de las Ordenes, y como por comision ejercia, en ausencia del otro, todo lo que ocurría de aquella Orden de que no era Presidente. Y esto se prueba bien en la concordia que por la Orden de Santiago hizo con la jurisdiccion Real el año 1527 el Conde de Osorno su Presidente; y nunca tuvo práctica con las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, en que aquel Ministro no tenia alguna jurisdiccion. Que es por lo que no la reclamaron estas dos Ordenes, habiéndola expresamente reclamado la de Santiago, como se ve en sus establecimientos, fol. 202. Fuera de esto se sabe tambien, que Don Pedro Portocarrero no era del Consejo de Castilla. Y que no era del de Inquisicion se ha de entender, así porque lo declaró el título, como porque aquel Tribunal estaba aún lleno de Religiosos Dominicos. En el Consejo de Hacienda no habia Consejeros, sino Contadores mayores, y Oidores. Del de Indias se sabe, que no era; porque hay catálogo de todos sus Ministros, estampado por Antonio de Herrera. El de Cruzada no tenia Consejeros, y aun hoy son Asesores de otros Consejos. El de Italia estaba incorporado en el de Aragon, y de este no podia

ser D. Pedro Portocarrero, siendo castellano. Con que solo del Consejo de la Orden de Santiago podia ser; y aquel era su natural Tribunal, siendo Freyle, y nieto de los dos Maestres de Santiago D. Juan Pacheco, y D. Alonso de Cárdenas, por cuya devocion se puede inferir tomó el hábito de Santiago. Esto era cuatro años ántes de la perpetua incorporacion de los Maestrazgos; pero uno despues de ella fué en 6 de Junio de 1524 admitido por Consejero de Ordenes, con 500 maravedís de salario, el Licenciado Diego Flores, que segun varias memorias era Freyle de Santiago, y hijo de la casa de S. Márcos. El cual parece sucedió á D. Pedro Portocarrero, que tomó el hábito de S. Francisco, y fué poco despues electo Obispo de Ciudad-Rodrigo. En esta forma hallamos Freyles Clérigos en el Consejo. Y si despues de esto (que no se sabe) no han entrado otros, no seria por incapacidad de su estado regular; sino porque los Señores Reyes no quisieron hacerlos la gracia, que á los Freyles Caballeros.

30 Mas por si restare aun alguna fuerza á esta ponderada dificultad del estilo, se buscará mas de raiz su origen, para dar nuevo vigor á la verdad agitada de que no le tuvo en la incapacidad de los Freyles Clérigos. Las Ordenes Militares se compusieron siempre de Caballeros para pelear, Clérigos para administrar Sacramentos, y Sirvientes para servir. Ninguna de estas tres clases, que solo se deben hoy considerar dos, fue destinada á estu-

diar. Ni en los conventos habia otro estudio , que el de Teología moral, para que los Freyles Clérigos supiesen dirigir las conciencias de los Caballeros. En este estado se dió á los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel la administracion de los Maestrazgos, con libre facultad de gobernar lo temporal por quien gustasen, y lo espiritual por personas Religiosas de las Ordenes. No pudieron aquellos Monarcas tratar por sí , ni por sus Ministros seculares, la espiritualidad , como los Maestres por sí mismos la trataban, con consejo de los Comendadores , y Freyles. Fuéles preciso buscar personas capaces , por sus estudios, de aquel encargo. Y como lo general de los Freyles Clérigos no tenia práctica de leyes, ni cánones, y los pocos que la tenian estaban ocupados en las prelacías de los conventos, ó vicarías de los partidos, no pudieron echar mano de los Religiosos, para ponerlos en el Consejo que formaron. Y hubieron de buscar extraños de las Ordenes: esto es, juristas, ó canonistas seculares, á quien hicieron gracia de los hábitos, y estimados así Religiosos, ejercieron juntamente la jurisdiccion espiritual , y temporal. Esta fué la primera exclusion de los Freyles Clérigos ; pero no tocó á ellos solos, sino tambien á los Freyles Caballeros ; porque ninguno ha entrado despues en el Consejo, sin la calidad de ser graduado en uno, ó otro derecho. Solo la Presidencia los quedó, y sin voto para cosas de justicia. Y en aquel puesto único, y el nuevo de gran

Canciller; tienen hoy los Freyles Caballeros alguna diferencia de los Freyles Clérigos. Pero esto solo por el arbitrio Real; porque si V. M. quisiese nombrar Presidente de Ordenes á un Religioso, no hay duda que lo podria ser, como ayer era Presidente de Castilla el Baylío Fr. D. Manuel Arias, Caballero de la Orden de S. Juan, y así tan verdadero Regular como un Capuchino. En la misma forma halló los Maestrazgos Cárlos V. por muerte del Rey Católico su abuelo, y no pudo enmendar el olvido que padecian los Religiosos; porque permanecia en ellos la antigua dificultad de estudios, y grados propios para el Consejo de Ordenes. Ninguno salia á estudiar fuera de su convento; y solo el que entraba en la Orden sabio, lo podia ser, exceptuando la Teología moral. Con cuya consideracion, deseando los Capítulos generales, que sus Religiosos cursasen las Universidades, y se hiciesen dignos de todo el lustre que producen las letras, suplicó á S. M. el Capítulo de la Orden de Alcántara los diese, ó formase un Colegio en Salamanca. Y tuvo por bien de mandarle fundar año 1554 de seis Colegiales, que estudiasen por mitad Artes, y Teología, y Cánones. A la Orden de Calatrava hizo S. M. la misma gracia el año 1552 con ocho Colegiales, por mitad Teólogos, y Canonistas. Y la Orden de Santiago tardó aun mas en tener colegio propio; porque sus comunidades, mas numerosas, y situadas en lugares de estudios, como

Leon, y Sevilla, tenían mayor comodidad, que las otras, para estudiar fuera de las Universidades. Pero el año 1560 la fundó Felipe II. el colegio insigne, que tienen en Salamanca, y por esto se llama Colegio del Rey, en que hay diez y ocho Colegiales, los once Teólogos, y los demas Canonistas. De estos Colegios han salido excelentes Maestros, y celebradísimos Catedráticos, que han ocupado dignamente muchas sillas episcopales, y servido grandes empleos. Pero como el Consejo de la Cámara no los ha propuesto para Ministros del de Ordenes, y los Señores Reyes pasados han justamente diferido á las consultas de aquel Tribunal, de aquí ha nacido que solo V. M. resolviese borrar de los Religiosos, con la plaza de D. Alonso de Torralva, un olvido que empezó la necesidad, se hizo por el curso del tiempo estilo, y hoy, sin razon, quieren que pase á incapacidad.

31 Toda la fuerza de los ministros del Consejo, para inutilizar, con limitaciones, la plaza de D. Alonso de Torralva, se afirma en que los Regulares no pueden ejercer jurisdiccion: porque el Concilio Lateranense, el de Trento, y otras decisiones Canónicas, prohiben que los Clerigos, y con mayor razon los Religiosos, puedan juzgar causas, ó ser ministros de Principes seculares. Lo mismo ordenó el Rey D. Alonso el sabio en la ley 48 de la primera partida, tit. 6. f. 64. Y el Rey D. Alonso XI. en la ley promulgada en Madrid año 1329

que es la 10 del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion: *Ningun Clérigo, que sea ordenado de Orden sacro, ni hombre Religioso, no sea Alcalde.* Y los Reyes católicos, por ley hecha en Toledo el año 1480 que es la 14 del tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion, lo declararon mas, pues dicen: *Mandamos otrosi, que de aqui adelante ningun Caballero, que fuere Comendador, y tragere hábito de la Orden de S. Juan, ó otro algun Religioso, no haya, ni pueda ser proveido, ni haber oficio de Corregimiento, ni Alcaldia, ni Aguacilazgo, ni otro oficio de justicia.* Todo esto es asi; pero nada impide á D. Alonso de Torralva el ejercicio de la jurisdiccion, que V. M. le ha conferido. Y las escepciones de estas leyes son muchas. Lo primero, porque ser Consejero, no es ser Corregidor, ni Alcalde, ni los otros oficios inferiores, que se entienden en las palabras de la ley del año 1480. Mayormente cuando ella misma dice el fin con que se hizo, prohibiendo á los Caballeros de S. Juan, y Religiosos tener empleos de que no se les podia tomar cuenta, en fuerza de sus exempciones, y fuero. Y por esto dice al fin: *Pero á los Comendadores de Santiago, y Alcantara, y Calatrava, bien permitimos que paedan tener los dichos oficios, ansi de justicia, como de Regimientos.* Porque de los defectos de estos pueden conocer sus Soberanos, como V. M. de los de D. Alonso de Torralva, y los demas Religiosos Militares. Lo segundo, por-

que aquellos mismos Monarcas, que ordenaron no tuviesen los Clérigos, y Religiosos oficios de justicia, ó no entendieron de esta clase á sus Consejeros, ó no observaron la ley: porque todos tuvieron Prelados, Clérigos, y aun Regulares, en sus Consejos, y en los principales oficios de justicia del Reyno. Lo tercero, porque las decisiones canónicas se entienden extra Ordine, y D. Alonso de Torralva es Juez dentro de ella. Lo cuarto, porque nadie duda que el Religioso puede tener oficio de juzgar, con dispensacion Apostólica: y aun sin ella, en lo tocante á su Orden, como lo prueba el Padre Sanchez *Summæ cas. 3. ex num. 74.* Y D. Alonso tiene indulto apostólico para conocer, como Consejero de Ordenes, de causas criminales, que es espresa aprobacion de su plaza: pues el Pontífice no le autorizaria para lo prohibido, sino le juzgase lícitamente empleado. Lo quinto, porque la ley prohibitiva se entiende de Jueces inferiores, y en causas criminales; pero no de Consejeros, ó ministros inmediatos del Rey, en los cuales el bien publico quita el reparo de mezclarse en lo temporal. Y aun mandamos por el Soberano, tienen obligacion de entender en ellas: pues la calidad accidental no los libra de la originaria de naturales, y vecinos, para trabajar por el bien de su patria.

32 Asi lo han entendido todos los Monarcas españoles, y los Vicarios de Christo: pues vemos que los Reyes se han servido de Obispos, Clé-

rigos, y Regulares, en todo género de negocios de estado, de hacienda, y de justicia, y los Papas nunca lo han repugnado. El Rey D. Alonso el sabio, autor de las Partidas, tenia el año 1254 por Notario mayor en Castilla á Maestre Fernando, que aun el año 1273 le servia en la Notaría mayor de Leon, y confirma llamandose Arcediano de Zamora. Y la Notaría de Castilla habia pasado á D. Gonzalo Obispo de Cuenca. Y el mismo año 1254 tenia por Notario mayor de Leon á Maestre Juan Alfonso Arcediano de Santiago. El Rey D. Sancho IV. tuvo en su Consejo al Arzobispo de Toledo, á los Obispos de Palencia, Osma, Calahorra, Tuy, y Astorga, al Abad de Valladolid, y al Dean de Sevilla: de los cuales el Obispo de Astorga era Notario mayor de Leon, el de Tuy Notario mayor de Andalucía, y el Dean Notario mayor de Castilla, y librabán pleytos civiles, como consta por el capítulo 4. de la crónica de aquel Principe. En la menor edad del Rey D. Fernando IV. manejó toda la hacienda Real D. Nuño Perez, Abad de Santander, Chanciller mayor de la Reyna su madre, segun se lee en el cap. 17 de la crónica de aquel Principe. Y en los años 1302 y 1307 era Notario mayor de Leon, por este mismo Rey, D. Alfonso Obispo de Astorga. El Rey D. Alonso XI. el año 1326 tenia por Notario mayor de Andalucía á D. Juan del Campo Arcediano de Sarria en la Iglesia de Lugo: y por

Notario mayor del Reyno de Toledo á Maestre Pedro Maestrescuela de Toledo. Y por Escribano mayor de los privilegios rodados á Juan Martinez Arcediano de Huete. Y antes, el año 1318 era su Notario mayor en Castilla D. Sancho Obispo de Avila, y su Chanciller mayor D. Simon Obispo de Sigüenza. El Rey D. Pedro se servia el año 1352 en la Notaría mayor de Leon de D. Vasco Obispo de Palencia, Chanciller mayor de la Reyna, y en la Notaría de Castilla de D. Juan Nuñez Maestre de Calatrava. El Rey D. Enrique II. se servia el año 1379 de D. Alonso Obispo de Leon, en la Notaría mayor de Andalucía, y de D. Pedro Muniz de Godoy Maestre de Calatrava, en el Adelantamiento mayor de la Frontera. Y el año 1371 nombró Oidores de su Audiencia á los Obispos de Palencia, y Salamanca, y al electo de Orense. El Rey D. Juan I. tuvo por su Chanciller mayor, íntimo Ministro, y Oidor de su Audiencia, á D. Juan García Manrique Obispo de Sigüenza, y Arzobispo de Santiago. Y puso tantos Prelados, y Clérigos en su Consejo, que en la causa criminal, que se quiso hacer á D. Alonso su hermano, Conde de Gijon, y Noroña, dice su crónica, año 7. cap. 4. y 5. que no pudieron votar sino dos Caballeros: porque los demás del Consejo eran Prelados. Y un ordenamiento, que hizo en las Cortes de Valladolid el año 1385 declara haber establecido un nuevo Con-

sejo de doce personas, por igual, Prelados, Caballeros, y Ciudadanos: y dice ser los Prelados los Arzobispos de Toledo, Santiago, y Sevilla, y el Obispo de Burgos. Y en otro ordenamiento, que hizo en Segovia, por Julio de 1390 para el mejor despacho de las cosas de justicia, nombra los Oidores, Alcaldes, y Notarios, que habia elegido, y dice: *Oidores Perlados el Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de Sevilla, y el Obispo de Osma, y el Obispo de Zamora, y el Obispo de Segovia.* El Rey D. Enrique III. no solo observó el mismo estilo, pero tuvo Religiosos en su Consejo. Y la prueba es tal como su propio testamento, en que hay esta cláusula: *Otrosi, ordeno, y mando, que sean del Consejo del Príncipe mi hijo, y de los dichos sus tutores des que Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que agora son del mi Consejo, asi Perlados, como Condes, y Caballeros, y Religiosos, como los Doctores, que yo nombré para el mi Consejo.* Esta cláusula prueba, que Rey D. Juan II. tuvo Prelados, y Religiosos en su Consejo: y su crónica lo refiere tantas veces, que no se debe gastar tiempo en justificarlo. El Rey D. Enrique IV. tuvo los mismos Prelados, y bien notorio es quanto se adelantaron en su gracia D. Alonso de Fonseca Arzobispo de Sevilla, D. Fray Lope de Barrientos Obispo de Avila, Frayle Dominico su Confesor, D. Juan de Valenzuela Prior de S. Juan,

D. Juan Pacheco, y D. Beltran de la Cueva Maestres de Santiago, D. Pedro Giron Maestro de Calatrava, y D. Gomez de Caceres Maestro de Alcántara, todos de su Consejo, y sus grandes favorecidos. Y de los Reyes católicos hasta quien se ha venido sucesivamente desde D. Alonso el sabio, que hizo la ley de Partida, por la que estos Monarcas promulgaron el año 1480 en Toledo, bien se sabe cuan gran parte dieron en las cosas públicas, y gobierno de sus Reynos, al Cardenal de Mendoza Arzobispo de Toledo, á D. Fr. Alonso de Burgos Obispo de Palencia, á Fray Francisco Ximenez de Cisneros, que despues fue Cardenal, y Arzobispo de Toledo, Frayle Francisco, Confesor de la Reyna, á D. Fray Diego Deza, Frayle Dominico, Confesor del Rey, y Arzobispo de Sevilla, y á otros muchos, de que no es necesaria la memoria, pues aquellos Monarcas, en el mismo año 1480 mandaron, que en su Consejo de Justicia residiesen un Prelado, y tres Caballeros, y hasta ocho, ó nueve Letrados, como se ve en la ley 1. del tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Y en el número de Letrados pusieron muchos Eclesiásticos, y entre ellos á Martin Fernandez de Angulo Arcediano de Talavera, despues Obispo de Córdoba, D. Juan Dean de Sevilla, y otros muchos, que parecen por todas las leyes recopiladas. Y desde el año 1494 al de 1502 siendo Presidente de Castilla D. Alvaro de Portugal,

eran Oidores del Consejo D. Juan de Castilla Obispo de Astorga, D. Iñigo Manrique Obispo de Córdoba, D. Juan Obispo de Oviedo, y los Obispos de Cartagena, y Salamanca. Pero de los Regulares tuvieron tal confianza, y especialmente de los Monges Gerónimos, que los enviaron á las Indias, para que gobernasen lo que el insigne D. Christóval Colon, su Almirante, y descubridor, habia reducido. Y bien notorio es, que en la moderacion de mercedes, que egecutaron el año 1480 en las Cortes de Toledo, fué su principal Consejero Fr. Fernando de Talavera Prior de Nuestra Señora de Prado, que murió Arzobispo de Granada. De que con evidencia se saca, que todos los Monarcas españoles, desde D. Alonso el sabio, hasta los Reyes católicos, tuvieron á los Regulares por capaces de egercer jurisdiccion, sin embargo de los Cánones, que son notorios, y no se hicieron para impedir el público bién, y sin embargo de las leyes del Reyno, que no tuvieron el fin á que ahora se quieren aplicar. Las palabras de la ley de partida son el mejor testimonio, que de esto se puede producir, pues dice: *Pleytos seculares non conviene á los Clérigos usar: ca esto non les pertenesce: porque seria vergüenza de se entremeter del fuero de los Legos los que señaladamente son dados para servicio de Dios. Pero cosas ya en que lo pueden facer. Esto sería si alguno fuese Comendador, ó Prior ó aliñador de los bienes de alguna*

Orden. Y mas abajo: *E aun ya otras cosas en que pueden los Clérigos trabajarse de los fueros seculares, é ser Jueces de ellos. Asi como en pleytos que les mandase el Rey judgar, &c.* Palabras, que parece se hicieron para el caso presente, y hablan por D. Alonso de Torralba, en los reparos del Consejo: pues es Prior de una Orden Militar, y puede por esto mezclarse en las cosas temporales de ella. Y tiene precepto de su Rey para juzgar pleytos, desde que V. M. le nombró Consejero de Ordenes. Cuya nominacion le constituyó en el mismo grado, que los Prelados, que tienen vasallos, y pueden conocer de ellos, segun la misma ley de Partida declara: *Como los Prelados pueden judgar á los de su Señorío, seyendo sus vasallos, ó sus ómes en que hayán derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Y la glosa declara lo que pueden ejercer *in criminalibus*, que es lo mismo que V. M. concede á cualquier Clérigo, que en su nombre ejerce la jurisdiccion de las Ordenes: porque lo demas solo el Papa se lo puede conceder, como lo ha hecho en favor de D. Alonso de Torralba.

33 Si los Regulares no pudieran servir en los Consejos, no se hubiera fundado para ellos el de la Suprema, y general Inquisicion, de que fué primer Presidente, y murió siéndolo, Fray Tomas de Torquemada, Prior de Santa Cruz de Segovia, de la Orden de Predicadores, en cuya larga Presidencia

puso muchos Frayles de su instituto en todos los Tribunales del Santo Oficio. Despues fue Fr. Luis de Aliaga, inquisidor general, siendo Confesor de Felipe III. y Consejero de Estado. Y este mismo empleo de Consejero de Estado tuvo poco antes Fr. Gaspar de Córdoba, Confesor del mismo Monarca. Mas inmediatamente fue Inquisidor general Fr. Antonio de Sotomayor, tambien Frayle Dominico, Confesor de Felipe IV. y despues Arzobispo de Damasco. El Cardenal Juan Everardo Nitardo, Confesor de la Reyna madre, sirvió el puesto de Inquisidor general, siendo Religioso de la Compañía de Jesus, y el Padre Hernando de Salazar Chirino, de la misma Compañía, fue del mismo Consejo en tiempo de Felipe IV. Y por contrato hecho con la Religion de Santo Domingo, ha de haber precisamente un Frayle suyo en aquel Consejo, siempre que no sea de ella el Inquisidor general. Todos estos son Regulares, y no bastará decir que se les permite, porque lo que allí se trata son materias de fe; pues ya se ha dicho, y es nótorio, que la jurisdiccion del Santo Oficio se estiende á temporalidad, y que sus sentencias no tienen apelacion.

34 Seria cosa muy prolija referir cuantos Obispos, Clérigos, y Regulares, han servido en los Tribunales Reales. Y aun seria inútil; pues hoy hay, demas de un Obispo, tres Clérigos en el Consejo de Castilla, dos en el de Indias, y uno en el de Italia. Y ayer, como queda dicho, se vió presidir el

mismo Consejo de Castilla un verdadero Religioso en Fr. D. Manuel Arias y Porres, Arzobispo actual de Sevilla. Todos los Tribunales Reales han juzgado capaces á estos, y á todos los Regulares, de ejercer la jurisdiccion espiritual, y temporal. Y el mismo Consejo de Ordenes lo consulta hoy á V. M., por lo tocante á su distrito, en los Piores, y Vicarios, y lo consultó antes para fuera de él á los Señores Carlos V. y Felipe II. Para cuya prueba se halla, que habiendo el Pontífice dado comision al Maestro Fr. D. Luis de Murcia, Prior del convento de Alcántara, para que determinase el pleito, que seguian con el Obispo de Badajoz, el Concejo, y Arcipreste de Alburquerque: el Prior, por un exceso de obediencia á la Orden, pidió licencia á Carlos V. por el Consejo, para aceptar aquella comision. Y con consulta suya se la concedió S. M. en cédula de Medina del Campo á 9 de Octubre de 1531. Después en la causa gravísima, que se fulminó contra D. Pedro Luis Galceran de Borja, Maestro de la Orden de Montesa, sobre imputarle la muerte de D. Diego de Aragon, como Felipe II. no quisiese permitir que el Virey de Valencia, y los Oficiales Reales entendiesen en ella, y como la Orden de Calatrava no podia conocer de aquel Prelado, sino por el medio de visita, S. M. en 21 de Marzo de 1556 dió título de Visitadores generales de la Orden de Montesa al Doctor Fr. D. Pedro de Goñi, del Consejo de Ordenes, y á Fr. Baltasar Mu-

ñoz de Salazar Prior de S. Benito de Valencía, Caballero, y Religioso de Calatrava. Y al Caballero solo cometió la averiguacion de aquel caso, y ante él puso la acusacion Ana de Palacios, madre del difunto. Pero porque D. Pedro de Goñi hacia falta en el Consejo, S. M. en 30 de Junio del mismo año, cometió la dicha averiguacion comó á D. Pedro de Goñi, á Fr. Baltasar Muñoz su compañero. De cuyas diligencias resultó enviar al Maestro preso al Convento de S. Antonio de Padua de Valladolid. No debian de entender los ministros de Ordenes en aquel tiempo, que los Religiosos no eran de la Milicia, que eran incapaces de ejercer jurisdiccion espiritual, y que de administrarla en el Consejo, salen consecuencias de espiritual daño, y ruina de los fieles, y incomprehensibles y innumerables inconvenientes.

35 Para persuadir á V. M. que los Religiosos no son de la Milicia, ponen gran cuidado los ministros de hoi, en que D. Alonso de Torralba sea siempre llamado *Frey D. Alonso*. O para despreciar este cognombre *Fréy*, con que se honraron los Maestres, y algunos Infantes, que entraron en las Ordenes, ó para esplicarle mas lo Regular. Sin advertir, que este pronombre es comun á todas las personas de las Ordenes Militares, que todas le deben usar, y que ninguna de la Orden de S. Juan le olvida, ni en las de Calatrava, y Alcántara se olvidó nunca: pues hasta las últimas difiniciones

de ambas nombran igualmente con él á todo Caballero , y Religioso. Y ordenan , que se use en todas las cosas perteneciente á Orden: para cuyo entero testimonio se espondrá una sola. Los inventarios son tan espirituales , y tan precisos en las personas de Orden , que con ellos solos cumplimos el esencialísimo voto de pobreza , sujetando , por aquel medio , nuestros bienes á la Orden , y pidiendo licencia de usar de ellos á V. M. como Prelado , y Superior de ella. La forma de estos inventarios se estampó en el tit. 33. cap. 2. pag. 490. de las definiciones de Calatrava. Y el de los Caballeros empieza: *Los bienes que yo Fr. D. N. Caballero profeso de la Orden , y Caballería de Calatrava , tengo al presente , &c.* Y los de los Freyles dicen: *Los bienes que yo Fr. N. Religioso profeso de la Orden , y Caballería de Calatrava , tengo al presente , &c.* Y sirva este documento , no solo para ver si la voz *Frey* comprehende á Caballeros , y Religiosos , sino para probar cuan injustamente se sienta á V. M. que los Freyles no son de la Milicia ; cuando ella misma , en su Capítulo , y en la esencial ley del voto de pobreza , los manda , que se llamen *Religiosos de la Orden , y Caballería de Calatrava*. Lo que se dice de esta Orden se estiende á la de Alcántara. Y por lo que toca á la de Santiago , en que hoy es menos frecuente el nombre Freyle : la Regla , y establecimientos , y todas las Bulas Apostólicas , se le dan , como

á las personas de las otras dos Ordenes.

36 Por este mismo medio de ser los Religiosos, Freyles, y no ser de la Milicia, se quiere persuadir á V. M. que el Freyle no puede representar al Maestre. Que el Consejo representa á V. M. como Maestre, y como Rey. Y que pues D. Alonso de Torralva, como Freyle, tiene negacion de representar al solo Maestre, mayor la tendrá para representar al Maestre Rey. Este argumento es incierto, con que la consecuencia carece de todo vigor. Todos los Consejos representan á V. M. como Rey, y en todos ellos han estado, y hecho parte de aquella representacion, Freyles de las Ordenes: con que en cualquier Tribunal, que representare á V. M. podran igualmente concurrir, y representar. El Consejo de Ordenes tiene ambas representaciones, Real, y Magistral. Y para la primera, no solo D. Alonso de Torralva la puede ejercer, sino cualquier secular: pues la jurisdiccion temporal de las Ordenes es permitido á V. M. que la ejerza por las personas que gustare, como la Real misma. De que se saca, que D. Alonso puede en el Consejo representar á V. M. Rey, como los demas ministros, que solo por otra nominacion como la suya sirven en él. Y asi quedamos solo con la representacion de Maestre. Todas las Ordenes tienen, como queda dicho, jurisdiccion espiritual, y temporal: y esta, como no podrá negar el Consejo, la administraba el Maestre de cada

una por sí mismo, y en la primera con consejo, y acuerdo de las personas de su Orden. Las Bulas apostólicas pusieron á V. M. en el mismo lugar, que tuvieron los Maestres, y le constituyeron Prelado inmediato, y superior de ellas, con libre facultad de ejecutar lo mismo, que ellos ejecutaron por derecho, privilegio, ó costumbre; escepto la práctica de la espiritualidad, que debe ser por las personas de las dichas Ordenes, respecto de faltar á V. M. la calidad de Religioso. V. M. por esto, ó solo ó concurrencia de las Ordenes, nombra un Vicario, un Prior, ó un Visitador, que en su nombre, y por su autoridad, y representando su persona, y Dignidad Maestral, ejerce la jurisdiccion espiritual, sin que hasta hoy haya habido Autor indiferente, ni Prelado opuesto, que escriba, ni articule lo contrario. Y el Consejo mismo hace cada dia firmar á V. M. despachos contra lo que ahora le propone, y persuade: pues en cualquier Cédula de profesion de Caballero, manda V. M. á uno de sus Capellanes, de todas las Ordenes, que *en mi nombre, y por mi autoridad, como administrador susodicho, recibais del dicho D. N. la profesion espresa, que en la dicha Orden es obligado á hacer.* Y en las provisiones de Encomiendas, ó Prioratos, dice V. M. *Y doy poder cumplido á cualquiera de mis Capellanes de la dicha Orden, que residen en mi Corte, y por su ausencia, ó otro legítimo impedimento, á otro cualquier Re-*

ligiosa de ella , para que en mi nombre , y por mi autoridad , como administrador susodicho , desde luego pueda hacer , y haga collacion , y canónica institucion , al dicho Don N... de la dicha Encomienda. Que no pueden ser palabras mas espresas de que los Religiosos, con comision de V. M. representan, y pueden representar , la persona de su Maestro, y ejercer sus veces. Y si mas espresivas se desean, se hallarán en la forma de las Collaciones impresa, pag. 356. de las difiniciones de Calatrava, en estos términos: *Authoritate Pontificia, atque Regis nostri N. tanquam Administratoris Ordinis Calatravæ, quibus in hac parte fungor, per impositionem huius pilei concedo tibi titulum, collationem, & canonicam institutionem Præceptorie, vel Prioratus, N. &c.* Porque aqui la voz *fungor*, es rigurosamente traducida, hacer el oficio de Maestro. ¿Pues como se puede decir, que un Religioso no puede representarle en el Consejo, y que, aun con la concurrencia de tantos Caballeros, destruye la representacion del Maestro; siendo cierto, y confesado por los ministros, que otro Religioso solo, puesto en un Priorato, Vicaría, ó Visita, ó destinado á una profesion, ó collacion de Beneficio, llena del todo aquella representacion? Señor: La representacion de V. M. dentro, y fuera de el Consejo de Ordenes, la tendrá plena, y justamente cualquier Caballero, ó Religioso de Orden, á quien V. M. se la quiera dar. Y en es-

to' no solo no hai, ni ha habido jamás limitacion; pero hai un irrefragable testimonio , que hubiera puesto silencio, en este caso, al Consejo, si le tuviera presente, ó hubiera querido oir, como otras veces, al Procurador general. El Capitulo general, que el Rey Católico Administrador celebró á la Orden de Calatrava en Sevilla, el año 1511, entendió, que era negligente el Prior de Valencia en ciertos casos pertenecientes á la representacion de la Orden, en aquel Reyno. Y para remediarlo hizo el acto Capitular, que incluye la Cédula siguiente. *El Rey. Devoto Padre Frey Gil de Molina Prior de S. Benito de la Cibdad de Valencia, de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por abtoridad apostólica. En el Capitulo general, que de la dicha Orden yo mandé celebrar en la Cibdad de Sevilla el año pasado de 511 me fué fecha relacion, que diz que vos non residades en el brazo, que por razon de la dicha Orden os cabia. E que de aquello, y por vuestra negligencia, la dicha Orden podria rescevir daño, y perjuicio en su prebeminencia. E para remedio dello, en el dicho Capitulo fué fecho un abto Capitular, su tenor del qual es este que se sigue.* Otrosi en el dicho Capitulo fue fecha relacion, que el Padre Prior de Valencia, por razon que representaba la Orden de Calatrava, asistia, y habia de asistir en ciertos negocios, con los brazos de la dicha Cibdad. Y que algunas veces por ne-

gligencia , é otras veces por no querer , lo dejaba de facer , de que á la Orden se podia seguir algund agravio adelante , por la negligencia , é remision del dicho Prior. Y para remediar esto , el Capitulo ordenó , y mandó , quel dicho Prior esté , é resida , por la dicha Orden , en el dicho brazo , que le cupiere. Aperciendole , que si en ello se hallare defectuoso , que se procederá contra él segund Dios é Orden. E demás , que por cada vez caerá en pena de 20 mrs. la cual se ejecutará sin remision alguna. *Por ende yo vos mando , que veais el dicho abto Capitular , que de suso va incorporado , é lo guardéis , é cumplais en todo , y por todo , segund que en él se contiene. E contra el tenor , é forma de lo en él contenido , no vais , ni paseis agora , ni en algund tiempo , ni por alguna manera , ni razon que sea , so las penas en el dicho abto contenidas. Aperciendolos , que aquellas serán ejecutadas en vos. E demás , que mandaré proceder contra vos , segund , y como con Dios , y Orden deba. E no fagadas endea. Fecha en la Cibdad de Burgos á 12 dias de Julio de 1512 años. Y yo el Rey. Refrendada Lope Conchillos. Señalada de los del Consejo.* Con que hallamos en el tiempo observantísimo del Rey Católico encargada ya á la Corona la administracion de los Maestrazgos , formado el Consejo de las Ordenes , como hoi está , y espedida una Bula Pontificia , que intenta el Consejo escluye dél á los Religiosos , que

uno de la Orden de Calatrava tenia toda la representacion de ella, y de su Maestre, en el Reyno de Valencia, y asistia, y debia asistir, por esta razon, en el brazo Eclesiástico de aquel Reyno, sin embargo de haber en él varios Comendadores de la Orden, como son los de Bexix, Castel de Castels, Burriana, y Betera. Y hoi al sucesor del mismo Prior de Valencia, que solo, y en calidad de Freyle Clérigo representaria la Orden, se le opone, que ni solo, ni aun incluido en el Consejo, puede representar al Maestre! Este ejemplar no se dirá que es del tiempo de los Maestres; como se quiere decir de otros, sin haberlos visto, para que ningun acto antiguo pueda sufragar á los Religiosos.

37 Por todo lo dicho parece que queda suficientemente satisfecha la equivocacion de que los Freyles Clérigos no son de la Milicia, ni pueden representar á su Maestre; pero aun será bien no olvidar alguna circunstancia grave, para que no quede la respuesta sujeta á réplica. Los Freyles Clérigos son tan principal, y tan precisa parte de las Milicias, que sin ellos no serian Religiones. Sin ellos se perderia en las Ordenes el egercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y espiritual. Sin ellos no sufriria Prelado alguno de España, que en medio de su Diócesi tuviese V. M., como Maestre, tantos Tribunales Eclesiásticos, que en nada los reconocen, ni deben reconocer. Y últimamente sin ellos no se ha ejecutado desde la institucion de las Ordenes

acto alguno, ni aun leve. El Maestre de cada Orden estaba obligado á consultarlos, como á los Freyles Caballeros , para todo lo concerniente al gobierno en uno, y otro fuero. Con su consejo, y consentimiento se innovaban todas las cosas, que tenían necesidad de variacion. Con su consejo, y consentimiento se daban exênciones, y privilegios á los pueblos; y sin esto era nulo, y inválido quanto el Maestre por sí solo hacia. Y hoi cualquier gracia, que V. M. hace por el Consejo á sus súbditos de las Ordenes, declara, que sea llevada al Capítulo general para que la confirme; y sino sea nula. Aun los hábitos se daban en Capítulo; y esta costumbre duró tanto, que se halla una cédula de Carlos V. del año 1521 para el Duque de Náxera, en que le dice, que pues en el último Capítulo hizo merced del hábito de Santiago á D. Juan Manrique su hijo, que aun no le habia tomado, seria de su Real agrado, que luego le recibiese. Y no es solo este testimonio, porque hai otros muchos; y de todos se debe inferir, que asistiendo los Freyles Clérigos á los Capítulos, y votando en ellos, tambien votaban en las gracias de hábitos. Todos los privilegios, que tienen las villas de la Orden de Santiago, concedidos por sus Maestres, tuvieron el consentimiento de los Freyles, como de los Caballeros. Y por excusar la relacion de muchos, se referirán algunos. D. Fadrique, Maestre de Santiago, hermano del Rei D. Pedro, dió por su vida á Don

Juan Alfonso , Señor de Alburquerque , la villa de Castrotoraf , en Valladolid á 7 de Junio , año 1351 , y el instrumento dice : *D. Fadrique , por la gracia de Dios Maestro de la Orden de la Caballeria de Santiago , con consejo de los Priores , Comendadores mayores , y Treces , y de los otros homes buenos de la Orden . Por hacer bien , y ayuda á Don Juan Alfonso , Señor de Alburquerque , &c.* El Maestro de Santiago D. Alfonso Mendez de Guzman , por privilegio dado en Ocaña á 21 de Diciembre del año 1331 , hizo villa á la Puebla de Almuradiel , y la sacó de la jurisdiccion del Corral . Y el Maestro D. Fadrique su sobrino lo confirmó en Ocaña á 23 de Agosto , año 1344 . Y el Maestro D. Lorenzo Suarez de Figueroa , por privilegio dado en su villa de Mérida á 25 de Marzo de 1403 lo confirma : *Con consejo , y otorgamiento (dice) de D. Diego Alfonso Prior de S. Marcos de Leon , D. Alfonso Diez Prior de Uclés , D. Lorenzo Suarez de Figueroa Comendador mayor de tierra de Leon . D. García Fernandez Señor de Villagarcía , Comendador mayor de Castilla , enmienda por él Gonzalo Yañez de Godoy Comendador de Ocaña , Alonso Fernandez sub-Prior de Montalvan , Procurador de D. Pedro Fernandez de Hjar , Comendador mayor de Montalvan , &c.* Y luego nombra los Treces . Despues de esto lo confirmó el Maestro D. Alonso de Cárdenas , en el Corral de Almaguer á 13 de Mayo de 1480 , y dice

el privilegio que la da: *Con consejo, y otorgamiento de D. Juan de Velasco Prior de Uclés, D. Luis de Castro Prior de S. Márcos, D. Pedro Manrique Comendador mayor de Castilla, D. Gutierre de Cárdenas Comendador mayor de Leon, &c.* Y luego nombra los Treces. Y con las mismas palabras Piores, y Treces lo confirman los Reyes Católicos en el Capítulo general de Tordesillas á 6 de Junio de 1494, y Carlos V. lo confirmó en el Capítulo general de Valladolid á 31 de Junio de 1523. *Con consejo, y consentimiento de D. Juan Sanchez de Salamanca, Prior de Uclés, D. Fernan Gonzalez Prior de S. Márcos, D. Fernando de Vega Comendador mayor de Castilla, D. Fernando de Toledo Comendador mayor de Leon, &c.* Y luego los Treces. Y lo mismo dicen los Señores Reyes Felipe II. y III. en las confirmaciones, que dieron á este privilegio en los Capítulos generales de Madrid, y Valladolid en los años 1563 y 1600. Y aunque estando nombrados los Piores, y con la preferencia á todas las personas de Orden, es innegable la inclusion de los otros Freyles Clérigos: todavía se expresa mas un privilegio del Infante D. Enrique de Aragon Maestre de Santiago, دادó en su convento de su villa de Uclés á 13 de Setiembre de 1440, en que declara: vió una carta suya dada en Aranjuez á 9 de Abril de 1427, en que manda, que los Comendadores de Segura no tomen posadas á los vecinos de aquella villa. Y porque el Concejo de ella le pedia

se la confirmase , dice : *Nos el dicho Infante Don Enrique Maestre general de la dicha Orden , con consejo , y otorgamiento de D. Juan Diaz de Coronado Prior de Uclés , D. Juan Alfonso de Vegil Prior de S. Márcos de Leon , D. Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla , D. Lope Alvarez Comendador mayor de Leon.* Nombra luego diversos Comendadores , y prosigue : *que son los Trece de la dicha Orden , y de todos los otros Freyres , Vicarios , y Caballeros , y Clérigos , que con nos se ayuntaron en el Cabildo general que nos fecimos , é celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés , el dia de Santa Maria de Setiembre del año de la data de este privilegio , tovimoslo por bien , &c.* Y es digno de observacion , que los Vicarios están nombrados primero , que los Caballeros.

38 Los privilegios de la Orden de Calatrava observan el mismo estilo , segun se ve en uno del Maestre D. Pedro Muñiz de Godoy , fecho en la Torre D. Ximeno á 2 de Agosto del año 1368 á favor de la villa de Miguel Turra , que empieza : *Como nos D. Pero Muñiz , por la gracia de Dios Maestre de la Caballería de la Orden de Calatrava , con consentimiento é otorgamiento de Frey Don Gutierre Diaz de Sandoval , Comendador mayor de la dicha Orden , é de Fr. Garci Lopez de Cárdenas Clavero , é de Fr. Diego Prior , é de Fr. Sancho Hernandez Sacristan , é de Fr. Beltran Comenda-*

Comendador de Almoguera, é de Fr. Lope de Asnarez Comendador de Guadalerza, é de Fr. Pero Venegas, Comendador de Otos, é de Fr. Juan Arias Comendador de Almodovar, é Alferez mayor de la dicha Orden, é de Fr. Gonzalo Estevanez Comendador de Almagro, é de Fr. Rui Diaz Comendador de la Encomienda de la Membrilla, é de Fr. Gutierrez Ruizon Comendador de Osuna, é de Fr. Lorenzo Rodriguez Comendador de Mudela, e de Fr. Diego Alvarez Comendador de Puertollano, é de Fr. Juan Sanchez Obrero, é de Fr. Pero Lopez de Hoces Comendador de Piedrabuena, é de Fr. Alonso Comendador de Bivoras, é de Fr. Gonzalo, é de Fr. Hernando Gutierrez de Céspedes Sub-Comendador de Percuna, é de Fr. Arias Diaz, é de Fr. Per Tañez, é de Fr. Benito Sanchez Prior de Santa Maria de la Fuencaliente, é de todos los otros Freyres, que se acertaron y con nos en nuestro Cabildo. Por facer bien, é merced al nuestro lugar Miguel Turra, &c. Y está confirmado con el mismo consejo, y consentimiento de los Freyles Caballeros, y Clérigos, por muchos Capítulos, hasta el último general del año 1653. El Maestro D. Fr. Garci Lopez de Padilla, en Jaen á 20 de Diciembre de 1485, dió recompensa al Sacristan mayor de su Orden de los diezmos de los Comensales del Campo de Calatrava, que el Maestre D. Rodrigo Tellez Giron permutó con la Iglesia de Toledo. Y la escritura dice: Nos D. Fr. Garci Lopez de Padilla, por Va

gracia de Dios Maestro de la Caballería de la Orden de Calatrava, estando ayuntado en el nuestro Capítulo.... estando en uno con nos D. Fr. Diego García de Castrillo Comendador mayor de nuestra Orden, nuestro primo, y D. Fr. Gutierre de Padilla Clavero, nuestro sobrino, y Fr. Bartolomé de Almodovar, Sacristan de nuestro convento, y Fr. Alonso Muñoz Comendador de Caraque, y Fr. Luis de Godoy Comendador de Almodovar, y de Villarubia, y Fr. Juan de Angulo Comendador de las Casas de Córdoba, e Fr. Pedro de Medina Comendador de Almoguera, e Fr. Hernando de Mansilla Comendador de las Casas de Villa Real, e Fr. Diego Lopez de Padilla Comendador del Pozuelo, e otros Caballeros, Comendadores, Piores, y Freyles de nuestra Orden, especialmente ayuntados, &c. Y de esta forma en todos los privilegios, contratos, y donaciones, que los Maestres, y Orden de Calatrava hicieron, y los Señores Reyes Administradores han hecho despues, intervinieron siempre los Religiosos; y sin su asistencia, consejo, y consentimiento, serian estimados nulos y inválidos.

39 Pero nada prueba mejor su autoridad, y inclusion en el gobierno de la Orden, y ser precisos Consejeros del Señor Maestro, como los Freyles Caballeros, que el cap. 3. del tit. 16. de las definiciones de Calatrava, pag. 391. que dice: *Ordenamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que quando acaeciere ser el Señor Maestro*

menor de edad de 20 años, el Comendador mayor, Clavero, Prior, Sacristan, Obrero, y todos los otros Comendadores, Caballeros, y Priores de la dicha Orden, é inclita Caballería, lo mas presto que se pueda hacer, se junten con el Señor Maestro personalmente, y elijan, y diputen cuatro Caballeros, ó personas de la Orden, idóneos, y suficientes para la gobernacion de la dicha inclita Caballería. Los cuales Caballeros ó personas de Orden, con el Señor Maestro, antes de la tal eleccion harán juramento solemne, que eligirán tales personas de la dicha Orden, cuales en sus conciencias vieren ser suficientes, é idóneos para la gobernacion, y regimiento de ella. Y mas abajo: Y queremos, que cuando el Señor Maestro cumpliere los 20 años, como dicho es, en todas las cosas que oviere de hacer (segun la loable costumbre de la Orden, y segun las leyes de nuestros predecesores antiguamente hechas) use del consejo de las personas de la Orden. Y luego: Amonestándole, que en todo lo que oviere de hacer, use del consejo de los Caballeros, y personas de la Orden. Con que no solo los Freyles Clérigos debian intervenir en la eleccion de los Gobernadores, para la menor edad del Maestro; pero la tal eleccion podia recaer en ellos; pues la difinicion ordena, que los que gobiernen sean, ó Caballeros, ó personas de la Orden. Y si quisiese que fuesen solo Caballeros, no añadiría, y tantas veces, personas

de la Orden, que precisamente se ha de entender por los Freyles Clérigos; pues en la Orden no habia, ni hay otras personas. Y aunque no se puede razonablemente dudar, que las palabras *personas de Orden* incluyen Caballeros, y Clérigos; porque no se eche menos en alguna ley la práctica, y inteligencia de la inclusion, aunque para esto hai muchas leyes capitulares en todas las Ordenes, pondremos á la vista dos solas de la Orden de Calatrava. La difinicion 17. del tit. 12. pag. 381. ordena, que el Gobernador de Almagro tenga *Teniente en lo espiritual, que siempre sea persona de Orden*. Y este tal Teniente es hoi Religioso, y lo ha sido muchos tiempos ha. Luego persona de Orden es Religioso, como Caballero. La difinicion 1. del tit. 17. pag. 407. disponiendo que haya Procurador general en la Corte Romana, y en la de S. M. y en las Chancillerías, dice: *Estatuimos, y difinimos, que como se acostumbrió antiguamente en la Orden, sean instituidos Caballeros, ó personas del hábito de ella, Procuradores en las dichas Cortes, &c.* Y las tales procuraciones las han servido Religiosos, como Caballeros; y el mismo D. Alonso de Torralba fue electo Procurador general en Roma. Luego los Religiosos no solo por la difinicion, sino por la práctica, son aquellos de cuyo consejo dice la difinicion 3. tit. 16. que use el Señor Maestro. Y aunque despues de las primeras cláusulas, dice la misma difinicion: *Y los cuatro Ca-*

balleros electos , y diputados , ante todas cosas jurarán , &c. No se puede sacar de aquí , que estas palabras escluyen los Religiosos , como el Consejo quiere ; porque se deben rigurosamente entender : *Y los cuatro Caballeros* , si fueren electos. Pues de otra forma seria la eleccion coartada , seria inútil , y viciosa la repeticion repetida de *Caballeros* , ó *personas de la Orden* , que no se puso por amon-tonar voces ; sino por declarar el derecho , y capa-cidad que habia en los Religiosos para ser elegi-dos á la gobernacion. Y es presuncion agena de derecho , que ninguno corrija lo que acaba de ha-cer. Fuera de que una inclusion tan expresa , y tan repetida para los Religiosos , no se puede borrar , ni deshacer por palabras dudosas , y dichas acaso ; sino por una expresísima declaracion. Mayormente cuando despues repite dos veces la misma difini-cion , que al tiempo que el Señor Maestre cumpla los 20 años , y rija por sí , segun la costumbre de la Orden , y leyes de ella : *Use del consejo de las personas de la Orden*. Y esto no por amonestacion , sino por precepto : *Queremos* , que es ley. Y así lo declara , diciendo : *Y esta ley estatuímos , y ordena-mos , &c.* Y luego hay amonestacion para la obser-vancia del precepto ; pues la difinicion , despues de cometer al Señor Maestre la gobernacion de la Or-den , fenece en esta forma : *Amonestándole , que en todo lo que hubiere de hacer , use del consejo de los Caballeros , y personas de la Orden*. Lo cual solo

basta para probar con evidencia , que los Freyles Clérigos , fuera del Capítulo , son consejeros precisos del Señor Maestre , y que sin ellos nunca se pudo hacer cosa grave en la Orden de Calatrava.

40 Alguna mas espresion contiene aun la difinicion , cap. 6. tit. 16. pag. 393. que tratando de la forma de los juicios , contra personas de la Orden de Calatrava delincuentes , dice: *Estatuimos, difinimos, y mandamos, que si algun Comendador, ó Prior hiciere algunas cosas, por las cuales merezca ser depuesto, ó privado de la Encomienda, ó Priorazgo, que antes que se proceda á la deposicion, ó privacion, el Señor Maestre realmente, y con efecto, sea obligado de hacer ó mandar hacer proceso verdadero por Caballeros, ó Freyles de la dicha Orden, que teman á Dios. El cual hecho baya consejo con dos, ó tres Comendadores, ó Priors ancianos de la misma Orden, y llamando aquel contra quien se hace, sea oido. &c.* Y mas abajo, tratando del secuestro de frutos , añade: *Y si el caso fuere tal, por el cual con razon deben ser secuestrados (asi como si fuere notoriamente destruidor, ó conspirador, ó rebelde, y fuera de obediencia, ó cometiere otro semejante, ó mayor delito) en tal caso el Señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, ó Priors ancianos, y con su consejo, podrá secuestrar los semejantes frutos.* En que espresamente se declara, que Caballeros , ó Freyles , indistintamente pueden

hacer procesos á las personas de la Orden, que delinquieren: los Caballeros á los Freyles, y los Freyles á los Caballeros, que es acto de jurisdiccion espiritual. Pero despues se ordena, y con precision, que el proceso no se juzgue sin consejo de dos, ó tres Comendadores, ó Priors ancianos, dejando solo al arbitrio del Señor Maestro la eleccion, en cualquiera de las dos clases de Caballeros, ó Freyles, en quien hallase mejor disposicion para el juicio: pero confesando á ambas capacidad para darle consejo, que es lo mismo que ser de él. Y mas espresivamente se declara en lo que toca al secuestro: pues solo le permite con el consejo de los dichos Comendadores, ó Priors ancianos. Y si se dijere, que la difinicion de la Orden de Alcántara, y el establecimiento de la Orden de Santiago; que tratan de estos juicios, disponen, que el Consejo, para causa de Caballero, llame ancianos Caballeros, y para causa de Freyle llame, y oiga Freyles. Y que siguiendo estas disposiciones, se ejecuta lo mismo en la Orden de Calatrava, sin embargo de aquella tan espresa difinicion. Se dirá ser cierto, y aun se confesará ser justo: porque como para causa de Caballero, en cosa de pura Caballería, no seria adecuado, y conveniente Juez un Religioso; mucho menos lo será un Caballero, cuando se trate de defectos de la vida regular, de incontinencia, de usura, ó de administracion de Sacramentos. Para esto es preciso que el anciano, que juzgue

al Religioso , sea de su profesion , y el estilo es loable , y conveniente. Pero se dirá por esto , que la difinicion se deshizo , que perdió su vigor por falta de uso , que no favorece á los Freyles Clérigos , y que las difiniciones de las otras Ordenes pueden abolir , y derogar las de la de Calatrava. No se dirá asi ; y si se dice , será menester dar superioridad á unas Ordenes sobre otras. Dar al Consejo potestad de anular todas las leyes de ellas , por no usarlas. Y darle libre arbitrio para que las entienda , y construya á su modo , torciendo su verdadero sentido , y acomodándolas á su voluntad , contra la literal inteligencia , que las quiso dar el Capítulo que las hizo , y la espresa aprobacion , que pusieron los otros , cuando no las quitaron del cuerpo de las difiniciones.

41 En el tiempo que esta difinicion de los juicios se hizo , como toda la jurisdiccion residia en el Maestre , mientras no habia Capítulos , á que él estaba tambien sujeto , no era el Consejo como despues de concedida la administracion á los Reyes Católicos. Cada Maestre tenia tres , ó mas Letrados seculares , para las cosas temporales de justicia ; pero estos sin jurisdiccion alguna , y solo en calidad de Asesores. Porque lo espiritual , y todo lo demas perteneciente á la Orden , lo gobernaba el Maestre , con consejo de los Comendadores , y Priors de ella , como sucede hoi en cuantas Religiones , ó Militares , ó Monaçales , ó Mendicantes ,

tiene la cristiandad. Y en estos términos habla la definición. Pero desde que la administracion se dió á los Señores Reyes Católicos, como no podian ejercer por sí la jurisdicción espiritual, quisieron hacer los antiguos Asesores, ó otros nuevos, personas de Orden, admitiendolos á ella en hábito de Caballeros: porque siendo casados los de Santiago, y no teniendo vocación de Clérigos los otros, no podian tomar el hábito de Freyles Clérigos de Calatrava, ó Alcántara. Asi cumplieron aquellos Monarcas la condición de la Bula, en administrar la espiritualidad por personas Religiosas. Y como la temporal la podian cometer á Seculares, ó Regulares, la dieron tambien á aquellos ministros, y formaron de ellos el Consejo de las Ordenes. No como hoi está, sino para las apelaciones de visitas, pruebas de hábitos, provisiones de Beneficios, y todo lo que fuese espiritual, y asi preciso consultarlo con S. M. Porque los pleytos, y cosas contenciosas, se trataban en otro Consejo, que aun el año 1498 residia en Almagro, de que era Presidente el Comendador mayor de Calatrava D. Gutierre de Padilla, Lugarteniente general de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara. Y la prueba es tan grande, como una provision de aquellos Monarcas, que dice: *D. Fernando, y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla. A vos los del mi Consejo de la Orden de Calatrava, que residis en la Villa de Almagro, salud, y gracia. Sepa-*

des que á nos es fecha relacion, que los Concejos, y personas particulares, vasallos de la dicha Orden, tratan algunos pleytos, y debates ante los Alcaldes ordinarios de los dichos Lugares, y despues ante vosotros, en grado de apelacion, y agravio, si apelan, como se trataran ante el Maestre de Calatrava, si ende residiera, ó ante los de su Consejo. Y que las apelaciones, que de vosotros se interponen, aquellos que las interponen, tientan, y han tentado de las traer, y venir á proseguir ante los del nuestro Consejo de la dicha Orden, que en nuestra Corte residen; debiendo interponer las dichas apelaciones para ante nos, como Reyes, y Soberanos Señores, y como Administradores de la dicha Orden: y debiendo seguir la dicha alzada, y suplicacion en la nuestra Corte, y Chancillería, ante los nuestros Oidores de ella, adonde, segun derecho, y leyes de nuestros Reynos, usadas, y guardadas, se deben seguir, y fenecer las dichas apelaciones. Y queriendo en ello proveer, como cumple á nuestro servicio, de manera que la jurisdiccion, que pertenece á los Maestres de la dicha Orden se guarde, y asimismo se guarde la superioridad, y prebeminencia, que á nos, como Rey, y Reyna, y Soberanos Señores, se debe, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la cual vos mandamos, que cada, y cuando ante vosotros viniere algun negocio, en grado de la dicha apelacion simple querella entre

partes, y causas profanas, conozcáis de él atento el tenor, y forma de los poderes, que de nos teneis por autoridad apostólica, hasta su sentencia difinitiva. Y si alguna de las partes de vuestra sentencia se sintieren agraviados, que les otorguedes el apelacion en el caso, y lugar que de derecho la aya, y se le deba otorgar, para ante los Oidores de nuestra Audiencia; salvo en los casos, que nos por nuestra cédula, y especial mandado mandaremos que se conozca en nuestra Corte.

Y despues por otra Provision, que incluye esta, y es dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1502 mandaron, que lo mismo se practicase por lo tocante á las Ordenes de Santiago, y Alcántara. Y es ley recopilada, que se halla impresa en la Recopilacion antigua de Toledo del año 1550. fol. 58. Agregóse despues el Consejo de Almagro al que residia en la Corte, y acudieron los pleytos, y causas que iban al otro: con que quedó como hoy el Consejo de Ordenes, para las cosas espirituales, y temporales: aunque con la separacion ya dicha de dos Presidentes, uno para la Orden de Santiago sola, y otro para las de Calatrava, y Alcántara juntas. Lo cual permaneció hasta el último dia de Marzo del año 1550 en que falleciendo el Clavero de Calatrava D. Hernando de Córdoba, hizo de los Condes de Cabra, que habia muchos años servido la Presidencia de Calatrava, y Alcántara, Carlos V. no quiso nombrarle sucesor, y permitió:

que por comision sirviese aquella Presidencia D. Enrique de Toledo Señor de Mancera, Gentilhombre de su Cámara, Comendador de Alhange, y Trece de Santiago, á quien, en Bruselas á 25 de Enero de 1550 habia S. M. dado título de Presidente de la Orden de Santiago. Y como falleciese en Madrid á 4 de Mayo de 1552 S. M. en Argentina á 18 de Septiembre de 1553 dió la Presidencia de la Orden de Santiago, y comision para las otras, á D. Pedro de Navarra Marques de Cortes, Mariscal de Navarra, Caballero de Santiago, que las sirvió hasta el año 1556 en que Felipe II. incorporó las dos Presidencias, y haciendo una sola la dió, por título fecho en Gante á 20 de Setiembre de 1556 á D. Pedro de Córdoba su Mayor-domo, Comendador de Montiel, y Trece de Santiago, hermano del Duque de Sesa. Y este fue el primer Presidente de todas tres Ordenes, y despachó como tal los negocios de ellas, aun sin haber entrado en el Consejo: porque sirviendo cerca de la persona del Rey, falleció en Bruselas á 14 de Diciembre de 1557.

42 En este estado perfecto de consejo y union de todas tres Ordenes se añadió por otro Capítulo general la difinición 6. del tit. 16. de que queda copiada parte, y es de la forma de los juicios contra los delincuentes de Orden. Pero la adición no se opone en manera alguna á lo ya definido, y mandado; antes, dejándolo en su vigor, y fuerza,

dice : Y declaramos , que si en el Consejo de Ordenes de S. M. ó de los Maestres que fueren , bu-
 biere Presidente de la Orden de Calatrava , ó uno
 del Consejo de la misma Orden ; en tal caso sean
 llamados dos Comendadores , ó Prioros de la Orden ;
 por ancianos. Y si en el dicho Consejo no bubiere
 alguno de la Orden ; en tal caso se nombre , y
 llamen tres de los ancianos , y estos se hallen á
 la vista , y determinacion del proceso , que se bu-
 biere hecho , juntamente con los del Consejo : de
 manera , que sin los ancianos , como está declara-
 do , no se vea , ni determine el proceso. Los cuales
 dichos Caballeros , ó Freyles ancianos , que siendo
 llamados se hallaren presentes , digan sus parece-
 res , y voten despues de haberle dicho los del Con-
 sejo. Y mas abajo. Y ordenamos , que los dichos an-
 cianos , que así se bubieren hallado presentes al
 tiempo del ver , y votar los tales pleitos , firmen
 las sentencias , que en ellos dieren , juntamente con
 los del Consejo. Y inhibimos al Señor Maestre , so-
 pena de excomunion , que de aqui adelante no vaya
 contra esta saludable difnicion. Ya aqui se habla
 de Consejo formado , y con jurisdicción en todas
 tres Ordenes , y de la misma forma que antes , se
 manda al Señor Maestre , que tome consejo de Co-
 mendadores , ó Prioros ancianos. Pero con la mis-
 ma disjuntiva , para que en cualquier causa puedan
 ser llamados unos , ó otros. Y es ponderable la in-
 hibición , que , con pena de excomunion , se hace al

Señor Maestre para la observancia de esta ley, en la cual pena está incluido el Consejo, por la representación, que confiesa tiene de V. M. Con que evidentemente se prueba, que Caballeros y Freyles no sólo pueden ser consultores, sino Consejeros; no sólo obedecen separados, sino mandan juntos. Y se hace también evidencia de que en aquel tiempo, como los Capítulos de las Ordenes eran muy frecuentes, según consta por la relación, que de algunos queda hecha, la potestad del Consejo tenía estrechos límites; porque el Capítulo inmediato enmendaba cualquier exceso, ó abuso, que reconocía en la práctica de sus leyes. Y como la unión de cada Orden dejaba como sin ejercicio al Consejo, entonces los Freyles Caballeros, y los Freyles Clérigos tenían toda la autoridad, que distingue á los que mandan, de los que ejecutan. Entonces las Ordenes consultaban inmediatamente á los Señores Reyes, y sin que el Consejo se pudiese mezclar, ni intervenir en cosa alguna espiritual, ni temporal, fuera de las dos de justicia, despachos de hábitos, y pleitos entre partes, eran los Freyles Clérigos, como los Caballeros, Consultores, y Consejeros precisos de los Reyes Maestres. Y no pensaría decir de ellos el Consejo de Ordenes, que no podían representar al Maestre, ni ser de su Consejo, y que tenían tal incapacidad de ejercer jurisdicción espiritual, que sería nulo cuanto votasen, como hoy se dice, aunque singularmente, y con el fin de excluirlos á todos en la

persona de D. Alonso de Torralba , ponderando, *que son incomprehensibles , y innumerables los inconvenientes , que nacen de la novedad de su asistencia al Consejo.* Y otros, entiende el Procurador general, añadieron, que la concurrencia de D. Alonso: *incluye consecuencias de espiritual daño, y ruina de los fieles , con que se hace imposible, y repugnante.*

43 . Estas ponderaciones afectadas parece que estan ya suficientemente respondidas. Pero por si del todo no lo estuvieren, se hará otra observacion mas convincente. D. Alonso de Torralba , y todos los Freyles Clérigos en calidad de Regulares, no pueden ejercer la espiritualidad de sus Ordenes. Y si la ejercieren, ocasionarán incomprehensibles , y innumerables inconvenientes, de que nacerá espiritual daño, y ruina de los fieles. Y esto porque las bulas solo permiten á Freyles Caballeros el uso de la espiritualidad. Con que si un Religioso votare en la provision de un Curato, los matrimonios, que aquel Cura hiciere, serán nulos, y los actos en que fuere necesario el propio Párroco, quedarán inválidos. Si aprobare la eleccion de un Prior , ú de una Abadesa , ó concurriere en la nominacion de un Vicario, la jurisdiccion que aquellos ej. rcitan será mal conferida , y así nulo cuanto espiritual, y temporalmente ejecutaren. Si fuere Juez de un Cura, que faltó en algo á su obligacion del cuidado de las almas , ó á la práctica de los Sacramentos, será irrita, y de

ningun momento su correccion. Todo esto da á entender el Consejo en aquel espiritual daño, y ruina de los fieles, que en confuso pondera. Y todo esto estriba en que D. Alonso es Regular, es Freyle, no puede representar al Maestre, y no hizo pruebas de Caballero. Al punto de pruebas no se puede tocar; porque V. M. tiene (y justísimamente) resuelto, que no las haga. La calidad de Freyle queda probado ser suficiente para el empleo de Consejero de Ordenes en todas sus partes. Y de la representacion no se hallará cosa mas categórica, y positiva, que la que en el Prior de Valencia se produjo. Con que solo queda en la palestra la Regularidad, que combatir. Para esforzar su razon desecha el Consejo los egemplos antiguos, así porque no se apreciassen los expresados en voto singular, como porque antevió los que el Procurador general podria exponer, y no le quiso oir. Dice, que solo los del tiempo de los Señores Reyes Administradores son admisibles, y de este tiempo son todos los que quedan producidos; y así, segun el dictámen del Consejo, no pueden dejar de ser considerados. Pero falta otro, que siendo de la misma corta edad, aun tiene mas irresistible vigor. Que los Freyles Caballeros, y Clérigos son Regulares, no lo negará el Consejo; aunque hai muchos autores que lo nieguen á los Caballeros, despues que tienen la libertad de casarse, testar, fundar mayorazgos, y vivir en particular. Nada de esto podian hacer los Caballeros antiguos; y ya es lí-

cito á los presentes en fuerza de la bula de Paulo III. expedida en 4 de Agosto de 1540, y impresa pag. 194 de las últimas definiciones de Calatrava, que es conocida con el nombre *del Casar*. Esta bula no admitieron los Capítulos de Calatrava, y Alcántara al principio; pero se redujeron despues, y obró sus efectos en los Caballeros nuevamente admitidos; mas no en los ya profesos, que quedaron tan estrechamente ligados á los tres votos esenciales, como lo estaban antes; y así eran, y permanecieron *vere, & realiter* Regulares. Los Reyes Católicos tomaron la administracion de la Orden de Calatrava el año 1488, la de Alcántara el de 1494, y la de Santiago el de 1493. Con que hasta el de 1540, en que se concedió la bula del Casar, habia 53 años que la Orden de Calatrava estaba agregada á la Corona, y las otras dos poco menos tiempo. Los Reyes es constante que gobernaron las Ordenes por personas de ellas, y estas personas es tambien constante, que eran realmente Regulares; pues ningun Caballero de Calatrava, y Alcántara se habia hasta allí podido casar, ni pudo aun despues de la bula. Ninguno ha pensado hasta hoi, que en aquellos 50 primeros años de la incorporacion de las Ordenes fuese mal administrada en ellas la espiritualidad; y todos saben que fueron Regulares los que la tuvieron, y ejercitaron. ¿Pues por qué medio se podrá afirmar, que hoi no la puede obtener, ni administrar un Regular tan semejante á aque-

llos, que es preciso tenerle por ellos mismos en todas sus circunstancias, fuera de las de pruebas de Caballero, de que ya no se puede tratar, y de que es preciso repetir hubo algunos, que no hicieron mas que D. Alonso de Torralba? Una de dos, ó quanto se ejecutó en lo espiritual de las Ordenes aquellos primeros 50 años fue nulo, inválido, de *incomprehensibles, y innumerables inconvenientes, y de consecuencias de espiritual daño, y ruina de los fieles*; ó fue bueno, justo, válido, lícito, y honesto. Si lo primero, mala cuenta darian de sus obligaciones cristianas los Reyes que lo mandaron, los Pontífices que lo consintieron, y los Ministros que lo ejecutaron. Y si lo segundo: ¿por qué no podrá hacer hoy un Regular lo que 50 años continuos hicieron tantos Regulares mui doctos, mui observantes de su instituto, y mui celosos del bien espiritual de los fieles? Terrible cosa seria pensar, que dos tan grandes, tan advertidos, y tan católicos Monarcas, como el Rey D. Fernando, y Cárlos V. erraron en este caso, que sus Confesores, y Ministros no los quisieron sacar de tan grave error, y que tantos Soberanos Pontífices los dejaron lastimosamente en él. Y con especialidad Adriano VI. que fue Maestro de Cárlos V.; y siendo Dean de Lovaina, y luego Cardenal, tuvo la gobernacion de estos Reynos, y el empleo de Inquisidor general, y habia visto como se administraba la espiritualidad en las Ordenes, y aun resuelto muchas cosas pertenecientes á ellas. Lo

cierto es, que las Ordenes se administraron bien, y loablemente, y que hoy se administrarán de la misma forma, aunque D. Alonso de Torralba sea Consejero. Pues sobre no tener nulidad legal, que le impida; cuando la tuviese, no podria causar su concurrencia los males, que el Consejo pondera; porque la jurisdiccion espiritual no está solo en él, sino en todo el Consejo. Y lo que simultáneamente se obra por el Tribunal, no es, ni puede ser nulo, aunque alguno de los que le forman tenga incapacidad para aquello en que intervino. Fuera de que el Consejo, si bien se considera, no tiene en propiedad alguna jurisdiccion, porque toda la de las Ordenes, en el intermedio de sus Capítulos, reside absolutamente en V. M.; y por comision suya ejerce, y en su Real nombre, el Consejo la contenciosa, y de pura justicia, como hacia el Consejo antiguo de Almagro. Pero en lo que toca á gracia, presentaciones, erecciones, institucion, destitucion, y patronato, no tiene aquel Tribunal facultad deliberativa, sino consultiva. Y así sin la expresa aprobacion de V. M. nada se puede, ni debe hacer en la espiritualidad de las Ordenes. Y pues en este sentido toda la jurisdiccion espiritual, ó lo mas esencial de ella, depende del soberano arbitrio de V. M., y lo resuelve á consulta del Consejo: por donde se puede entender, que la consulta en que D. Alonso de Torralba interviniere, si tuviese el impedimento que no tiene, seria viciosa, perjudicial, y de daño, y

ruina de los fieles? Cuando es cierto, que lo propuesto, ó consultado, sea de la calidad que fuere, no es capaz de causar daño, ni provecho, hasta que V. M. lo aprueba, y determina, y su autoridad suprema, y espiritual, da al contenido de las consultas el vigor, y la vida que no tienen.

44. Entiende el Procurador general, que el Consejo esfuerza su intento, sentando á V. M. que los Freyles no han sido Vicarios de las Ordenes, y que lo fue de las de Calatrava, y Alcántara el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, confirmandolo Julio II. por bula del año 1508, en que le califica de *persona idónea*. Y que ya no pueden ser los Freyles Clérigos Vicarios en la Orden de Montesa, desde que el Pontífice Sixto V. la agregó á la Corona de Aragon, y quiso que fuese gobernada por Caballeros. Y que si V. M. permite á D. Alonso de Torralba en el Consejo la jurisdiccion espiritual, habrá en aquel Tribunal dos resoluciones opuestas de V. M.; porque estando en él D. Vicente Monserrat, Asesor general de la Orden de Montesa, le tiene V. M. privado de la jurisdiccion espiritual de las tres Ordenes. Todo esto, Señor, es de poquísima substancia para el caso presente, y precisa á una larga respuesta; pero la procurará el Procurador general ceñir, por no dilatar mas tan molesta representacion. No habrá en el Consejo resoluciones opuestas de V. M., porque Don Alonso de Torralba sirva en aquel Tribunal, y Don

Vicente Monserrat no vote las cosas espirituales de él. Pues siendo este Ministro de diversa Religion, aunque hija, y súbdita de Calatrava, nunca puede tener accion para juzgar en los negocios espirituales de las de Santiago, Calatrava, y Alcántara, como no la tuvieron el Duque de Veragua, y el Conde de Aguilar, para ser admitidos en el Consejo, y entender en aquellos negocios, sin dejar el Collar del Toison, de que eran Caballeros. Deje Don Vicente Monserrat el hábito de Montesa, que viste, y si tomare uno de las tres Ordenes, y con él no votare en cosas espirituales de ellas, con orden de V. M. llegará el caso de la opuesta resolución. Pero D. Alonso de Torralba, que es profeso en la Orden de Calatrava, y Prior formado de ella, sin impedimento alguno, para tratar todo negocio espiritual de Ordenes, por donde puede hacer exemplo á D. Vicente Monserrat, para que se mezcle en aquellos negocios? Mayormente quando V. M. le ha conservado *in solidum* la espiritualidad de la Orden de Montesa, dejándola tan separada, y desunida de las otras, como hasta aquí estuvo.

45 No está bien informado el que afirmó á V. M. que quando Sixto V. agregó la Orden de Montesa á la Corona de Aragon, en favor de Felipe II. y sus sucesores, quiso que fuese gobernada por los Caballeros con exclusion de los Freyles. Porque la bula que imprimió Fr. D. Hipólito de Sampedr, en

su Montesa Ilustrada, tom. 2. 3. part. pag. 299. y es dada en Roma á 15 de Marzo de 1587 despues de agregar el Maestrazgo para siempre á la Corona, y permitir á S. M. hiciese en aquella Orden todo lo que de derecho, costumbre, ó privilegio podian hacer los Maestres, dice: *Cum eo, quod tam Filipus, quàm succēsores prædictæ Coronæ Aragonum Reges, pro tempore existentes, ea quæ spiritualia concernunt, per personas dictæ Militiæ de Montesia Regulares per ipsos Reges pro tempore existentes ad eorum nutum amoviles deputandas probé, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur.* Que son las mismas palabras con que Adriano VI. agregó á la Corona de Castilla los tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, sin otra diferencia en el sonido, que llamar aqui *Regulares*, á los que Adriano allá *Religiosos*: siendo todo una misma cosa, y nombre comun á Caballeros, y Religiosos, aunque mas propio para estos. De esta bula no se sacará, que la Orden de Montesa no puede ser gobernada por Freyles Clérigos. Y si se quisiere tomar de que la Magestad de Felipe II. por título de 24 de Julio de 1593 nombró su Lugarteniente general en ella á Jayme Juan Falcó Comendador de Perpunchent. Y de que despues han tenido siempre, con aquel título, la gobernacion Caballeros, y no Freyles; todo esto no persuade, que los Freyles Clérigos perdiesen su derecho á la lugartenencia, ó á otro alguno de los

empleos de la Orden, ni V. M. la libre facultad de conferirselos. Pues si V. M. quisiere cometerlos hoy alguno de ellos, lo puede libremente hacer. Pero esta proposición, poco necesaria, de no poder ser ya los Freyles de Montesa Vicarios, trae la siguiente consecuencia precisa.

46. En el Consejo de Ordenes, despues de la union de todas, es costumbre, que cuando en una no hai difinición clara, ó practica constante, que determine el negocio, que ocurre de ella, y la hai clara seguida, y indisputable en otra de las dos Ordenes, se siga, para el juicio, aquella difinición que se halla. Esto no lo negará el Consejo, ni sabrá negar, que la Orden de Montesa, como filiación, y parte verdadera, aunque desunida, de la Orden de Calatrava, tiene mas dependencia con ella, que esta tiene con las de Alcántara, y Santiago, aunque todas hermanas, y la de Alcántara tambien hija, y antes sujeta á su visitación. Con que si en la Orden de Montesa hubiere difinición, ó estilo continuado, constante, y antiguo, de que los Religiosos sean iguales á los Caballeros, y puedan tener, como ellos, todos los empleos de la Orden, que no sean incompatibles con su estado Sacerdotal, será preciso que el propio Consejo, siguiendo su misma práctica, resuelva la presente controversia á favor de los Freyles Clérigos de Calatrava, y retracte todas las proposiciones de imposibilidad, y repugnancia que los ha puesto. En

la Orden de Montesa los Freyles Clérigos son iguales á los Freyles Caballeros, en voto, y asiento. No tienen entre sí otra preferencia, que la que causa la antigüedad del hábito; excepto con el Comendador mayor, y Clavero, que siempre tuvieron lugar prehemistente, y con quien ninguno alterna. En tiempo de los Maestres, quando en las escrituras se ponian los nombres de las personas de aquella Orden, era comun nombrar primero á los Piores, que á los Caballeros sin Encomienda, y no faltan egemplos en las Ordenes de la Corona de Castilla, como queda visto en el núm. 37. El año 1326 fué Lugarteniente general de la Orden de Montesa Fr. Berenguer de Aravillo Cura de Montesa, por nombramiento del Maestre Fr. Don Arnaldo de Soler. El año 1459 servia la lugartenencia general, por ausencia del Maestre Fr. Don Luis Despuig, el Comendador mayor de Montesa Fr. D. Pedro de Villafranca. Y siendole preciso ausentarse por el Real servicio, nombró en su lugar, y substituyó su poder, á Fr. Juan Perez de Novals Prior del Temple, que con esta nominacion gobernó la Orden. En la vacante del Maestrazgo, que en 24 de Diciembre de 1409 declaró Fr. D. Bonifacio Ferrer, gran Prior de la Cartuja, y Juez delegado de la Sede Apostólica, su Santidad nombró Vicario general de la Orden á D. Luis Valterra Canónigo de Geroña, y Auditor de su Sacro Palacio. Y porque este no podia cui-

dar de aquel empleo , con especial mandato del Papa nombró su Lugarteniente general á Fr. Berenguer Vique Cura de Montesa , que gobernó la Orden hasta 10 de Octubre de 1410. Fuera de estos Lugartenientes generales de toda la Orden , ha habido muchos particulares en los Partidos de ella , de que hizo lista el año 1680 la erudiccion de Fr. D. Hipolito de Sampedr Prior de S. George , con el motivo de disputarle no poder , siendo Freyle , servir el oficio de Procurador general de Montesa , en que obtuvo , y en que le sucedió Fr. D. Eusebio de Leon y Gomez , que hoi le sirve ; y es Capellan de V. M. por la Orden de Montesa. En las Cortes generales del Reyno de Valencia , á que debe concurrir el Maestre de Montesa , se han hallado en calidad de sus Lugartenientes , ya Religiosos , y ya Caballeros. Y Fr. Felipe de Aliaga Prior de S. George , fue Lugarteniente del Maestre D. Luis Despuig , para servir el empleo de Diputado del Reyno ; en el trienio que empezó el año 1478. Las Encomiendas de la Orden se dieron varias veces á Freyles Clérigos , sin embargo de ser en Calatrava , y en las otras Religiones , destinadas á Freyles Caballeros. La Montesa ilustrada refiere algunos egemplos en la 1. part. n. 140. Y el papel citado sobre la Procuracion general , añade , que Fr. Pedro Cesolives Clérigo , tuvo la Encomienda de Silla año 1337. Fr. Juan Estrader Prior de S. George , la de Perpunchent año 1440.

Fr. Sanz Pedro del Ros Prior del Maestre Soler, tuvo el año 1344 la Encomienda de Borriana, y despues la de Xivert, y Fr. Jayme de Nacara Prior de Peniscola, era Comendador de Borriana el año 1374. La Dignidad de Obrero de Montesa obtuvieron Fr. Bernardo de la Torre, y Fr. Sanz Pedro del Ros, ambos Clérigos. En tres ocasiones que en la Orden se eligieron los Maestres por compromisarios, á saber, para las elecciones de D. Alberto de Tous año 1374, y de D. Berenguer March el de 1382, y de D. Francisco Sanz el de 1493, siempre fueron nombrados para el compromiso Freyles Clérigos con Freyles Caballeros, y unos, y otros hicieron las elecciones. Para ejecutar las visitas de la Orden, para hacer representaciones á los Señores Reyes, y para ser Albaceas generales, siempre la Orden nombró juntos Caballeros, y Freyles. El oficio de Procurador general le han obtenido en propiedad en la Orden de Montesa tantos Freyles, como Caballeros. Los Castillos de aquella Orden los han tenido varias veces los Freyles Clérigos, sin embargo del preciso homenaje, que segun costumbre de España debe prestar quien recibe Fortaleza, ó Castillo. Y lo que mas es, y mas sirve para el caso presente, los Freyles Clérigos han sido Jueces en causas criminales de Caballeros, como los Caballeros de los Clérigos. Y Fr. Juan Percz de Novals, Prior del Temple, fue el año 1453, nombrado Juez de su mismo Maestre D. Gilberto de

Monsoriu, en el recurso que contra él hizo al Rey D. Juan II. Fr. Gabriel de Corvera Comendador de las Cuevas. Y en otro recurso, que Fr. Pedro de Villafranca, Comendador de Ares, hizo al Rey contra el Maestre D. Luis Despuig, S. M. nombró Juez entre ellos al Prior del Temple. Y en la causa que el Maestre D. Pedro Luis Galceran de Borja fulminó contra el Comendador Fr. Francisco Luis de Blanes, eligió cuatro ancianos para juzgarla: los tres Caballeros, y el otro Fr. Martin Perez Cura de Montesa. Y finalmente, todo concurre en aquella Orden á asegurar iguales á Caballeros, y Freyles; aunque las pruebas con que unos, y otros entran en ella, son diferentes, como semejantes en todo á las de la Orden de Santiago. No se podrá decir, que aquella ilustre Orden no fue mui observante de sus leyes: porque aun mirada hoi, ninguna lo es mas. No se podrá decir, que fué abuso culpable conceder á los Freyles Clérigos aquella igualdad, y dejarlos participar de los beneficios destinados á Caballeros, como la Obrería, las Encomiendas, la Procuracion general, y la Lugartenencia; porque todo esto lo ejecutaron los Maestres con la Orden, y los Señores Reyes Administradores á vista y paciencia de ella. Y aun para las Encomiendas hai difnicion del año 1326, porque visitando el Maestre de Calatrava Fr. Don Garci Lopez de Padilla aquella Orden, como su superior, dispuso en el c. 6. lo siguiente: *Item mandamos, y establecemos, que de aquí adelante, nin-*

gun Freyle Clérigo tenga Encomienda; porque hallamos falta dellos en la Iglesia. Pero se entienda, que queda á la discrecion del Maestre hasta la primer visita. Con que tenian los Freyles Encomiendas, y la causal de que se valió el Maestre de Calatrava, para que no fuesen proveidos en ellas, no fue de incapacidad; sino de la falta que hacian al convento de Montesa, dejando la residencia de él para acudir á la Encomienda. Pero como el precepto quedó sujeto al arbitrio del Maestre de Montesa hasta otra visita (que no trató de esto), no quisieron los Prelados de aquella Orden observarle; y así por mas de un siglo, contado desde aquella difinicion, hallamos á los Freyles Clérigos Comendadores. La Orden no tiene otras difiniciones, que las que la dió la de Calatrava su madre, por ellas se gobierna, y en poco son diferentes de las leyes Calatravenses. En cuyo indisputable supuesto parece, que en caso de faltar alguna difinicion en Calatrava, se deben tomar primero, que de otra Orden, las de Montesa, y observar sus estilos. En ella los Freyles Clérigos son iguales á los Caballeros. En ella pueden servir todos los empleos con sola la nominacion de V. M., como los sirvieron antiguamente todos, y hoi sirven algunos. Y no solo en la Orden de Calatrava, sino en las otras, en la comun inteligencia, y en todos los escritores, no es la Orden de Montesa, sino un Convento Calatravense, sito en el Castillo de Montesa. En cuya seguridad estan

igualmente ambas Ordenes , y el Consejo mismo, como se prueba de haber mandado al Prior de Calatrava el año 1706, que admitiese, y tratase como conventual un Religioso de Montesa, que por la pérdida del Reyno de Valencia se vino huyendo á Castilla. Pues si todo esto es innegable, ¿por qué un Religioso anciano, y Prior formado de la Orden de Calatrava, no ha de poder gozar en el Tribunal de su Orden todas las indulgencias, y gracias, que los Religiosos de Montesa pueden desfrutar en la suya?

47 La memoria que el Consejo hizo en su consulta de la Orden de Montesa, miró solo á negar á los Freyles Clérigos de las tres Ordenes la facultad de ser Vicarios generales de ellas, y inutilizarlos los egemplos Montesianos, que tanto los favorecen, como queda visto. Pero en quanto á los Vicariatos de las tres Ordenes, que no se llamaron sino Tenencias generales, y con este título nombran infinitos instrumentos á D. Fernando de Vega Comendador mayor de Castilla, para la Orden de Santiago, y á Fr. D. Gutierre de Padilla Comendador mayor de Calatrava, para las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, no faltará que decir en favor de los Religiosos. ¿Si Julio II. aprobó la Lugartenencia, ó sea Vicaría, de D. Gutierre de Padilla, como *persona idónea*, siendo Freyle Caballero de la profesion antigua, y asi verdadero Religioso: por donde el que fuere tan verdadero Religioso como él, no será persona idónea? Mayormente dando este

mismo título la bula de la Incorporacion de Adriano VI. á todas las personas de las Ordenes , Caballeros , y Freyles. Por donde se puede entender , que el Vicario de Cristo , para el ejercicio de la espiritualidad , tendria por mas idóneo á un Regular , soldado de profesion , y ageno de toda ciencia eclesiástica , que á otro Regular , Clérigo , y científico , si el Rey Católico se lo hubiera propuesto? ¿Y por donde se quiere inferir negacion á los Freyles para ser Consejeros de Ordenes , de que el Rey Católico , cuando llamado de las importancias de Italia , hubo de salir de estos Reynos , dejase por sus Lugartenientes , en lo espiritual , y temporal de las Ordenes , dos Caballeros , y no dos Freyles? Aquel caso no tiene alguna similitud , ni se puede comparar á este. Y la eleccion no se hizo con la mira de excluir alguna persona de Orden ; sino para dejar el gobierno de ellas , espiritual , temporal , y militar , en personas capaces , y idóneas de ejercerlos todos tres , y conservar al Rey Católico aquella grande inclusion , que le daban los Maestrazgos en los Reynos de Castilla , de cuyo gobierno no se queria desposeer , y de que justa , y resueltamente le queria desnudar el Rey D. Felipe I. su yerno. Ninguno de los Freyles Clérigos podia sostener el partido del Rey Católico : ninguno podia mandar las tropas , que entonces tenian las Ordenes ; y ninguno , por la claridad del nacimiento , y por la excelencia de la dignidad , tenia en el Reyno , ni en las Orde-

nes, la suposicion, y el séquito, que los dos Comendadores mayores, que fueron electos. Y en este estado, aunque los Piores, y los Freyles Clérigos Dignidades, tuviesen proporcion para gobernar lo espiritual, y temporal de las Ordenes, la eleccion recayó justa, y acertadamente en los dos Comendadores mayores. Mas esto sin agravio de los Freyles Clérigos, que entonces vivian, y sin consecuencia para los que hoi viven. Pero pues de una bula de Julio II. expedida el año 1509 se quiere sacar negacion á los Religiosos para ejercer espiritualidad en sus Ordenes, vaya otra bula de Leon X. dada el año 1515, y asi posterior, en que se hallan excluidos de la espiritualidad los Caballeros. En vida del Rey Católico se pidió á su Santidad la expectativa de los Maestrazgos para el Príncipe D. Carlos su nieto, y sucesor. Y habiendo tenido por bien de concedérsela, para cuando por cesion, ó muerte del Rey vacasen, quiere su Santidad, que los tenga por su vida, en la misma forma, y con la propia jurisdiccion, dominio, usufruto, privilegios, y todo aquello, que á los Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel sus abuelos, habia concedido la Sede Apostólica. Y disponiendo de la jurisdiccion, dice: *Spiritualia videlicet per Ecclesiasticas; temporalia vero per Seculares idoneas earundem Militiarum, & Ordinum per personas faciendi, exercendi, & exequendi.* Con que todas las personas de las Ordenes eran idóneas en la inteligencia del Vicario de

Cristo ; pero con distincion : las Eclesiásticas , esto es los Freyles Clérigos , para lo espiritual : y las Se-
culares , esto es los Freyles Caballeros , para lo tem-
poral. Esta bula es fecha en Boloña , *pridie Idus*
Decembris , año 1515 , el tercero de su Pontifica-
do ; y en fuerza de ella tomó la entera posesion de
los Maestrazgos Carlos V. el año siguiente por muer-
te del Rey Católico , y los administró , y disfrutó
sin otro título hasta el año 1523 , en que el Pontífi-
ce Adriano VI. hizo la agregacion perpetua de ellos
á la Corona , y su disposicion es la que se observa.
Con que ni la bula de Julio II. ni la de Leon X. tien-
en ya algun vigor ; excepto en la relacion , que las
posteriores hacen siempre á las primitivas ; pues sien-
do práctica inconcusa , que la nueva concesion de
cosa ya otra vez dada se arregle á la anterior , se
debe con razon presumir , que la gracia de Adria-
no VI. , fuera de la perpetuidad , es en todo seme-
jante á las de Julio II. y Leon X.

49 Sentar que los Freyles Clérigos no han si-
do Vicarios generales de las Ordenes , es proposi-
cion que antes de hacerla , se debió mirar madu-
ramente , y en mas documentos , que las bulas , y
difiñiciones , que el Consejo dice registró para es-
ta consulta. Porque como es cosa que dependió del
arbitrio de los Maestres , no debe estar en bulas ,
y difiñiciones , con tal precision , que si no estuvie-
re en ellas , no aya sido. Pero esto no se buscó
bien , aun en lo que se miró , para hallarlo : pues

en la regla de la Orden de Santiago, que está al principio de sus establecimientos, fol. 49. el cap. 35. tiene este epígrafe: *Como debe ser establecido lugar donde se haga el Capítulo general. Y que muerto el Maestre el Prior tenga la administracion de la Orden, hasta que otro Maestre sea elegido. Y el establecimiento, despues de señalar el lugar del Capítulo, dice: Y cuando el Maestre falleciere desta vida, hasta que otro sea elegido por los trece Freyles, que para esto tienen poder, el Prior tenga cuidado, y cargo de la Casa, y de la Orden, al cual todos sean obedientes, como al Maestre.* Con que los Piores de la Orden de Santiago, no solo han sido, y podido ser Vicarios generales por nombramiento de los Maestres, sino son de iure Gobernadores de la Orden de Santiago en las vacantes del Maestrazgo, y substitutos precisos de los Maestres, con toda la plena potestad, y superioridad Magistral en aquella Orden, personas, vasallos, y fortalezas de ella. Y esto sucedia tambien en las otras Ordenes, y no podia dejar de ser: pues en tantas vacantes, y algunas mui largas por disputadas, no habia de estar suspensa la jurisdiccion, alguno la habia de ejercer: mayormente no siendo del Maestre, sino de la Orden, que no muere, porque su Prelado fallezca. Y aunque en Calatrava, Alcántara, y Montesa, los Comendadores mayores tomaban la gobernacion en las vacantes, como la segunda dignidad de Ordenes: es-

to se entiende para lo temporal, y Militar; pero la espiritualidad mejor la tratarian los Priors. Y nunca se les podria arrebatár, ni ceñir en la vacante: pues aún habiendo Maestre tenían tan gran parte en las cosas espirituales. Para cuyo conocimiento sirve mucho un capítulo de las séptimas definiciones, que hizo á la Orden de Calatrava el año 1468 Fr. Gillermo Abad de Morimundo, *Padre Abad, y Visitador inmediato de la dicha Orden, dirigidas: al Preclaro, y mui magnifico Señor D. Rodrigo Tellez Girón por la gracia de Dios, Maestre de la misma ínclita Caballería de Calatrava, y á los Señores Comendador mayor, Clavero, Sacristan, Obrero, &c.* Las cuales no estan enteramente incluidas en las definiciones modernas: porque los Capítulos, usando de la facultad Pontificia, que para esto tienen, quitaron algunas cosas, que ya no se acomodaban al tiempo. Y de estas era la precisa intervencion del Abad de Morimundo á las elecciones de Maestre, segun se lee en el capítulo siguiente: *Y como segun los estatutos saludables de nuestra Orden de Cistel, debajo de la cual los dichos Freyles de la Caballería de Calatrava militan, y hasta agora universalmente guardado, ninguna eleccion se debe hacer, no siendo llamado el Padre ordinario, ó su Comisario: ordenamos, y definimos, que de aqui adelante ninguna eleccion, vacando el Maestrazgo, se baga por los dichos Freyles de Calatrava*

va, no nos habiendo llamado, ó nuestro Comisario. Y si de otra manera fuere hecho, declaramos por las presentes la dicha eleccion ser de ninguna firmeza, y valor. Y si pareciere haber peligro en la eleccion por la tardanza, mirada la distancia de los lugares: por las presentes ordenamos por nuestro Comisario á nuestro Monge el Prior de Calatrava, que agora es, ó por tiempo fuere, el cual, segun los estatutos de la Orden, presida por nuestra autoridad á la dicha eleccion. De que precisamente se saca, que aunque el Comendador mayor convocaba los Capitulares, no los presidia; sino el Prior de Calatrava, Comisario del Abad de Morimundo. Y quien presidia aquel acto, es correspondiente, que egerciése la jurisdiccion espiritual, vacante el Maestrazgo. Y asi era Vicario general de la Orden de Calatrava, mientras no habia Maestro. Debiendose entender lo mismo de la Orden de Alcántara: porque sus leyes, y difiniciones son casi como las de Calatrava, y hechas tambien por los Abades de Morimundo, Superiores, y Visitadores de ambas Ordenes.

49 Resta aun satisfacer á otro de los puntos principales, sobre que se votó la consulta, y es: que siendo D. Alonso de Torralva Religioso, debe ser preferido de los Caballeros; y que estando en el Consejo los preferirá. Que es nudo tan facil de desatar, como los otros: porque ni conviene á la presente disputa, ni hai, ni puede ha-

ber, alguna razon de duda en la preferencia. Los Consejeros de Ordenes, y aun el Presidente, tienen solo lugar fijo en el Consejo: el uno invariable, y preferente, y los otros regulado por su antigüedad de juramento. Pero fuera del Tribunal, en Capítulos, ó Congregaciones de Orden, aunque no dejan de ser Consejeros, como no estan en acto, y ejercicio de tales, no tienen otro asiento, que el de su ancianía en la Orden, si son profesos. Y si son novicios, deben ser preferidos por los Freyles Clérigos Piores formados, segun la difinicion del último Capítulo general ya citada. Con que si D. Alonso de Torralva, siendo Consejero de Ordenes, y aun Decano de aquel Consejo, interviere en las comuniones, fiestas, hábitos, ó otros congresos de la Orden de Calatrava, no tendrá mas lugar, que el que le pertenece, como Prior formado: y asi no podrá perjudicar á alguno de los Caballeros concurrentes. Y si no causare perjuicio á los de su Orden, mal podrá causarle á los Caballeros de Santiago, y Alcántara, con quien en aquellos actos no puede concurrir, y para quien no hace ejemplo ser, ó no del Consejo. Con esto quedará satisfecho el ligero escrúpulo del Consejero de Alcántara, que juzgó deshonor de los Caballeros de su Orden los prefriese un Freyle de Calatrava: pues este caso no llegará, sino dentro del Consejo, en negocio que no se pueda juzgar sin ancianos. Y aun entonces, como los ancianos

entran en grado de Consejeros, ninguno, aunque sea dignidad de las Ordenes, puede preferir al Consejero mas antiguo: y en esta sola calidad preferirá D. Alonso de Torralba. Pero cuando todo esto no hubiese, no merecia estrañeza la preferencia del Religioso de Calatrava á los Caballeros de Alcántara: pues habiendo estado aquella Orden muchos años sujeta á la visitacion, y correccion de la de Calatrava, que se hacia por medio de un Caballero, y un Religioso, estos precisamente, representando á su Maestro, habian de preceder, durante la visita, al Maestro, y á todas las personas de la Orden de Alcántara. Y despues de la agregacion de los Maestrazgos á la Corona, por espacio de 55 años, fue gobernada la Orden de Alcántara por Presidente, y Consejeros del hábito de Calatrava, que eran tan Regulares, como D. Alonso de Torralba: pues ya queda señalado el tiempo en que empezó la Orden de Alcántara á tener ministro de su hábito en el Consejo. Fuera de esto, cuando los Señores Reyes convocan Capítulos generales, los de Calatrava, y Alcántara empiezan juntos en la presencia Real: y no solo la Orden de Calatrava prefiere en todo á la de Alcántara; pero si para las funciones del altar no concurre el Prior de Calatrava, el Sacristan mayor, ó otro Prior formado, un simple Religioso de Calatrava prefiere al Prior de Alcántara: el cual, como queda probado, tiene preferencia sobre to-

das las personas de su Orden; exceptuando el Comendador mayor, y el Clavero. Y asi en la persona del dicho Prior, prefieren los Religiosos de Calatrava á todos los Caballeros de Alcántara. Y esto en la presencia Real, y en el universal concurso de ambas Ordenes, que es acto más autorizado, y eminente, que el del Consejo: porque en este está V. M. representado, y supuesto, y en los Capítulos tiene existencia Real, y verdadera.

50 Todo esto, Señor, hubiera espuesto el Procurador general al Consejo, ó á los ministros, que le hubiera diputado, si hubiese querido oírle, ó ya en consideracion de su oficio, ó de la gravedad del negocio, ó de la aplicacion, que ha malogrado, en 24 años de hábito, á las cosas de las Ordenes. Pero no habiendole querido escuchar, y convencer, la fuerza de su escrúpulo le ha obligado á usar del medio extraordinario de recurrir al soberano arbitrio de V. M. como Maestre, y como Rey: pues por ambas altas calidades, debe V. M. corregir la violencia, que padeciere cualquiera de sus subditos Eclesiásticos, y Seculares. Y aun sin la circunstancia de Maestre, ó Administrador de las Ordenes, pudiera el Procurador general usar de este justísimo, y natural recurso: pues ya deja anotados los que hicieron á los Señores Reyes D. Alonso V. D. Juan II. y D. Fernando el Católico de Aragon, los Comendadores de la Orden de Montesa Fr. Gabriel de Corvera,

Fr. Pedro de Villafranca, y Fr. Francisco Luis de Blanes. Y esto contra sus mismos Maestros, cuya autoridad en aquella Orden era la misma, que cree ejercer el Consejo en las de Santiago, Calatrava, y Alcántara. Pero aquellos casos no eran comparables en la gravedad á este: porque aquellos paraban en el particular perjuicio de cualquiera de los referidos Comendadores; y este es de un perjuicio universal de todos los Religiosos Militares, y puede producir *incomprensibles, y innumerables inconvenientes*. Aquellos tenían por termino las extorsiones, que sus Superiores hacian á los ya nombrados Comendadores. Y este no se puede reducir á término, ni asignarle límites: pues comprehende el notorio agravio de todos los Religiosos Militares, presentes, y por venir. Aquellos se ceñian á las conveniencias, ó al trato de tres personas, que brevemente podian faltar. Y este incluye el grado, la estimacion, y el honor de un crecido número de individuos de las Ordenes, cuyo instituto no fallece, y cuya profesion querrá Dios, que tenga eterna permanencia. Aquellos casos no causaban daño á la universal quietud de la Orden de Montesa. Y este puede ocasionar, y ya ha empezado á mover, una perpetua inquietud: pues los Religiosos no pueden, ni podrán pacientemente sufrir, que el Consejo los intente apartar de lo que hasta hoi no se les ha querido excluir, ni se les puede, con justicia, privar. Todo

lo perderian, si la decision de V. M. fuese favorable al Consejo, y excluyendo de él á D. Alonso de Torralva, quedasen declarados incapaces de aquel honor. Perderian, en el universal concepto, la estimacion. Perderian el aliento de ascender, que es lo que á todos los hombres obliga á trabajar. Perderiase, por su intenso dolor, aquella loable union, y conformidad, con que desde el nacimiento de las Ordenes han vivido las dos clases de Caballeros, y Religiosos. Dividiriase aquella túnica inconsutil de la mutua fraternidad, y de la caridad cristiana, en que cualquiera division es un entero rompimiento, y una ruina total. Y V. M. perderia, por unos escrúpulos al juicio del Procurador general insubsistentes, la libre facultad, que por tantas bulas apostólicas tiene, de administrar la espiritualidad de las Ordenes por personas Religiosas de ellas: en que literalmente estan nombrados los Freyles Clérigos, como los Freyles Caballeros. Todo esto desea el Procurador general evitar, por el servicio de V. M. por el cumplimiento de su jurada obligacion, y por otro escrúpulo, que le hace mas fuerza, que los agenos, quizá porque ha nacido en él, y no hallado quien le borre de su imaginacion.

Respecto de lo cual, suplica á V. M. que conservando á los Religiosos Militares la honra, que se dignó hacerlos en la promocion de D. Alonso de Torralva al Consejo, se sirva V. M. de man-

tenerle en él; y en el entero usó, y ejercicio de su plaza, como por seis anteriores decretos está tan justa; y equitabilmente resuelto. (5)

(5) Véase el Decreto 5.

FIN.

DECRETOS.

(1) Primum decretum gratiæ Senaturæ Supernumerariæ prædicti Consilii Ordinum fuit expeditum à nostro Rege Philippo V. Neapoli eidem D. Torralva die 31 Maii anno 1702 sub hac forma. *En atencion á los servicios, y méritos de D. Alonso de Torralva, y á la aprobacion con que los ha continuado en el empleo de mi Agente general en Roma, le he hecho merced de plaza supernumeraria de ese Consejo de Ordenes, con el ejercicio desde luego, y el goce, que le corresponde, y con calidad de que haya de subintrar en la primera del número, que vacare, quedando entonces estinguida esta supernumeraria. Tendráse entendido en el Consejo de Ordenes. Señalado de su Magestad en Nápoles á 31 de Mayo de 1702, directo prædicto decreto D. D. Josepho de Mendieta, tunc temporis à secretis prædicti Consilii.*

(2) Cum vero hoc decretum à Consilio Ordinum fuisset receptum cum qualitate, & conditione expressa, ut ipse D. D. Ildephonsus à Torralva faceret probationes admodum Equitum, ultrà ab eo factas, ut fratre Religioso Clerico; de hoc ipse conquestus fuit Regiæ Majestati Domini nostri Philippi V. qui tunc existebat Mediolani, qui expeditiv aliud Regium decretum in hunc modum. *Habiendo hecho merced de plaza de ese Consejo de Ordenes á D. Alonso de Torralva, y entendido, que se le quiere obligar á hacer nuevas pruebas, á mas de las que tiene hechas como Religioso del Orden de Calatrava. He querido advertir al Consejo de la novedad, que me ha causado el que, sin haberme dado cuenta, dilate con este motivo el cumplimiento de es-*

ta merced. Y asi mando, y es mi voluntad, que sin necesitar de mas pruebas, que las que tiene hechas como Religioso el referido D. Alonso, entre al uso, y ejercicio de su plaza, como los demas Ministros de ese Consejo, sin distincion, ni diferencia en cosa alguna. Tendráse entendido en él, y ejecutaráse así. En el Campo de la Testa á 13 de Agosto de 1702. Quod quidem decretum directum fuit Committi à Montellano, ut Præsuli ejusdem Consilii Ordinum.

(3) Ab hoc Regio decreto supplicatum fuit à majore parte Consilii Ordinum, & tamen augustissimus Rex noster, visa consultatione, ac maturo judicio examinata, tertio decrevit *in loco de Figueras Cathalauniæ die 12 Octobris eodem anno 1702. Ejecútese lo resuelto, pues no hai establecimiento formal contra ello.*

(4) Ab hoc Regio decreto iterum supplicatum fuit ab eadem majore parte Senatorum, & ipso non obstante publicatum fuit aliud Regium decretum *die 30 Novembris anno 1709 ad instantiam prædicti D. D. Ildephonsi à Torralva lucratum; cui quidem denegabatur ingressus in ipso Tribunali, eo prætextu adhibito recursus acti ad Regiam Majestatem: & decretum præfatum in Regio Consilio Ordinum prolatum, ita se habet. Don Alonso de Torralva entre sin mas dilacion en el ejercicio de su plaza, y antigüedad, conforme el decreto de 13 de Agosto de 1702. Y en quanto á los gajes de este Ministro quedo en dar providencia. Si al Consejo se le ofreceere que representar, lo ejecute despues de haber dado cumplimiento.*

(5) Quintum, & postremum decretum, quod circa hanc materiam offertur, prolatum fuit in Regali Consilio Ordinum *die 14 Januarii anno 1710, correspon-*

det magnæ, & ponderosæ consultationi, ut dicebatur, factæ à majore parte Senatorum prædicti Consilii die 16 Decembris anno 1709. Quod quidem ut comprehensivum totius hujus negotii ad litteram apingitur: & ita se habet. *Es notorio el derecho, que D. Alonso de Torralva tiene á el entero ejercicio de su plaza, en fuerza de los establecimientos, y disñiciones de las Ordenes Militares, y Bulas Pontificias, con que estan confirmados; bien entendidos, no admiten razon de duda, aun quando la Santidad de Clemente XI. no le hubiese reconocido por legitimo Consejero de las Ordenes, quando le concedió Breve para poder votar (sin embargo de ser Sacerdote) en las causas criminales, que ocurriesen en ese Consejo: todas las razones, y multiplicidad de argumentos, que el Consejo acomula en esta, y en las anteriores consultas, son insubsistentes; y no necesitan de mas solution, que las que les da su misma debilidad. Y quedan todos desvanecidos bien, y compendiosamente en el voto particular del Conde de Aguilar, y con mas difusion, claridad, y fundamentos en el memorial, que el Procurador general de la Orden de Calatrava, D. Luis de Salazar, ha puesto en mis manos, y remito al Consejo, para que en él se tenga mui presente. El Consejo ejecute, y cumpla lo que por cinco repetidos decretos expedidos en razon de la plaza de D. Alonso, tengo mandado; manteniéndole en la posesion, propiedad, uso, y ejercicio entero de ella; teniéndole por tal Ministro de ese Consejo, sin diferencia alguna de los demas, en todos los actos de votar pleitos, pruebas, y lo demas perteneciente á justicia, y gobierno de cualquiera calidad, en que los Ministros de él pueden intervenir sin limitacion alguna: sobre cuyo asunto impongo al Consejo obediencia, y perpetuo silen-*

cio. Y siendo reservado solo á mi Real autoridad , y soberanía , y privativo de ella suspender el uso de la jurisdiccion de esta , ó de otra cualquiera plaza , que ya haya concedido , y tenido cumplimiento, debió tenerlo mui presente el Consejo, para no haber cometido el atentado de suspender, y limitar á D. Alonso el uso de la que ya tenia conferida , y repetidamente mandado servir: acuerdo ofensivo directamente á mi Real autoridad , y soberanía ; y que el Consejo no debió , ni pudo tomar , sin que precediese expresa licencia , y consentimiento mio ; de que estará advertido para no incidir jamas en caso que se asimile á la deformidad de este.

LO QUE CONTIENE ESTA REPRESENTACION.

Su Magestad hace gracia de la plaza del Consejo á D. Alonso de Torralba, y sobre varias representaciones opuestas del Consejo, la confirma, número 1.

Suspéndese la entrada en el Consejo con el pretexto de estar lleno el número de sus Ministros, y S. M. le manda admitir en él, y se ejecuta, n. 2.

Escrupulizan algunos Ministros sobre la capacidad de D. Alonso para cosas espirituales, y suspendiéndole el ejercicio en ellas, resuelve el Consejo consultar á S. M. n. 3.

Entiéndelo el Procurado general sin alguna anterior prevencion, y discurre los daños, que de este caso pueden resultar á los Religiosos de las Ordenes, n. 4.

Acude con memorial al Consejo, para que se suspenda la consulta, y se le oiga sobre los puntos de ella; y se le niega, aun con la prevencion de que recurrirá á S. M. n. id.

La variedad de los dictámenes de los Ministros le confirma la justicia de D. Alonso, y de los Religiosos, n. 6.

Considera dos partes esenciales en el hecho, una privativa del Rey, y otra de la Orden. Y contiénesse á tratar solo de esta, suponiendo que el Fiscal de S. M. defenderá la otra, n. 7.

Puntos que se dice contiene la consulta del Consejo, y satisfaccion del primero, sobre que siendo Don Alonso Religioso no puede ejercer jurisdiccion, n. 8.

Satisfácese al segundo punto, de que serán nulas las provisiones eclesiásticas en que D. Alonso intervinere. Y pruébase, que los Religiosos estan espresamente incluidos en la bula de la Incorporacion de los Maestrazgos á la Corona, n. 9.

D. Alonso no necesitó de pruebas de Caballero para obtener la plaza del Consejo, mayormente habiendo sobre esto espresa declaracion de S. M. ya obedecida, n. 10.

Muéstrase la grande equivocacion de sentar, que los Freyles Clérigos no son de las Milicias; porque sin Clérigos no hai Religion. Porque las Militares empezaron con ellos. Porque Calatrava no se concedió á Caballeros; sino á Clérigos. Porque Clérigos, y legos peleaban al principio de esta Orden. Porque Caballeros, y Clérigos quedaron iguales en ella para el gobierno, y para la division de los bienes. Y aunque la preferencia se dió á los Caballeros; sin embargo los Clérigos Piores prefieren á los Caballeros novicios, n. 11.

Los Piores en la Orden de Santiago prefieren á todas las personas de ella. Los Piores de Alcántara, Magacela, y el Sacristan mayor de Alcántara, solo son preferidos del Comendador mayor, y Clavero. Y en Calatrava al Prior, y al Sacristan mayor no los prefieren sino las tres primeras Dignidades, n. 12.

Los Religiosos han hecho siempre en las Ordenes todo lo que los Caballeros, y con alguna favorable diferencia, n. 13.

Los Religiosos son Visitadores generales, y Reformadores de las Ordenes, que es acto de juris-

- diccion espiritual, número 14.
- Los Religiosos han sido muchas veces Procuradores generales de todas tres Ordenes, como los Caballeros; y esto por ley, n. 15.
- Los Religiosos han tomado residencia á los Gobernadores Caballeros de los partidos de las Ordenes. Y en el de Almagro es un Religioso substituto del Gobernador en lo espiritual; n. 16.
- Los Religiosos han sido administradores de las Encomiendas, como los Caballeros de los Prioratos, n. 17.
- Los hospitales de la Orden de Santiago, que tenian Caballeros, los tienen hoy Religiosos. Y toman las cuentas á los Conventos de Uclés; y Leon, siendo antes cargo de los Caballeros, n. 18.
- Las tesorerías de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, servidas por Religiosos, como por Caballeros, n. 19.
- Los Freyles Clérigos pasan á Freyles Caballeros, y los Caballeros á Freyles Clérigos, n. 20.
- Muchos Freyles Clérigos, que ejercieron jurisdiccion espiritual, y temporal fuera de las Ordenes, sin embargo de los cánones que contra esto se alegan, n. 21: Y antes n. 8.
- Los Religiosos Militares hacen las leyes de sus Ordenes, concurriendo en sus Capítulos. Y esto es lo mismo, que administrarlas. Egemplos de su concurrencia en la Orden de Alcántara, prefiriendo á los Ministros del Consejo, n. 22.
- Egemplos de Capítulos de la Orden de Calatrava, en que los Religiosos Dignidades han preferido, no solo á los Consejeros de Ordenes, sino á los Presidentes, n. 23.

La autoridad del Consejo, durante el Capítulo, es muy limitada, porque toda la jurisdicción espiritual, y temporal pertenece al Capítulo. Y como en él concurren, y en calidad de legisladores, Religiosos, mejor pueden concurrir, como substitutos del Capítulo, en el Consejo, n. 24.

Los Religiosos Capitulares son verdaderos Consejeros de Ordenes el tiempo que duran los Capítulos, y con mas propia, y extensiva jurisdicción, que los que forman el Consejo, n. 25.

Lo que en Calatrava, y Alcántara se llama Capítulo difinitorio, es en la Orden de Santiago *Consejo del Capítulo*. Y este nombre pertenece tambien á las otras Ordenes, n. id.

No bastará decir, que el Freyle Clérigo puede ejercer jurisdicción en su Orden, y no en las otras; porque si esto fuese, serian tambien comprendidos en ello los Consejeros, n. 26.

La Orden de Alcántara no tuvo en el Consejo Ministro de su hábito hasta el año 1551, n. id.

Si se digere, que desde la administracion de los Maestrazgos no ha habido Religiosos en el Consejo, no se debe atribuir á incapacidad suya; sino á arbitrio de los Reyes: porque no hai bula, difinicion, ni autor, que prohiba á los Religiosos el grado de Consejeros, n. 27.

Tampoco sirve el argumento de que los Reyes pasados entendieron escluidos á los Religiosos, cuando los pusieron en otros Consejos, y no en este: porque para aquello no medió el motivo de la incapacidad n. 28.

Rara vez se vió en el Consejo vasallo de las Ordenes, y por qué, n. id.

Antes , y despues de la agregacion perpétua de los Maestrazgos han sido Religiosos Consejeros de Ordenes, n. 29.

Motivos en que se pudo fundar no ser mas frecuentes los Religiosos en el Consejo, n. 30.

Cuando se fundaron los Colegios de las Ordenes, n. id.

Satisfácese á las disposiciones canónicas, y leyes Reales , de que el Consejo quiere sacar, que los Religiosos no pueden ejercer jurisdiccion, n. 31.

Los Religiosos, por precepto de su Soberano, deben mezclarse en cosas temporales, n. id.

Los Reyes pasados se sirvieron siempre de Obispos, Clérigos, y Religiosos en sus Consejos, y para ello han hecho varias leyes, n. 32.

Los Reyes Católicos ocuparon muchos Regulares en negocios temporales, y especialmente Monges Gerónimos, n. id.

El Consejo de la general Inquisicion se fundó para Religiosos Dominicos, y en él han servido tambien Jesuitas, n. 33.

El Consejo de Ordenes ha consultado Religiosos para ejercer jurisdiccion dentro, y fuera de las Ordenes, n. 34.

Como puede ejercer la Orden de Calatrava su superioridad sobre la Orden de Montesa, n. id.

El pronombre Frey, que cuidadosamente se atribuye á D. Alonso de Torralba, es comun á Caballeros y Religiosos, y por ley le deben usar todos, n. 35.

Pruébase, contra la consulta del Consejo, que el Religioso puede representar al Maestre, como el Caballero, n. 36.

El Prior de Valencia representaba en aquel Reyno á la Orden de Calatrava, número 36.

En cuanto ejecutaban los Maestres, y aun en gracias de hábitos, intervenian los Religiosos. Y para los privilegios concedidos á los vasallos daban su consentimiento, n. 37.

Los Vicarios Religiosos de la Orden de Santiago, nombrados algunas veces antes, que los Caballeros, n. id.

Algunos privilegios de los Maestres de Calatrava á sus pueblos, con consejo, y consentimiento de Caballeros, y Freyles, n. 38.

Los Religiosos de Calatrava son precisos Consejeros del Maestre, y podian ser Gobernadores de la Orden en fuerza de la difinicion 3. del tít. 16., la cual se declara contra la inteligencia que la da el Consejo, n. 39.

Lo mismo asegura la difinicion 6. del propio tít. 16. y respóndese á lo que contra su práctica se puede alegar, n. 40.

Cuando se hizo esta difinicion no era el Consejo como hoy. Los Reyes Católicos tuvieron dos Consejos: uno en Almagro para lo temporal, y otro en su Corte para cosas espirituales, n. 41.

En aquel tiempo las apelaciones del territorio de las Ordenes debian ir á las Chancillerías, n. id.

Habia dos Presidentes en el Consejo de Ordenes; y cuando se unieron las dos Presidencias, n. id.

Añadióse después la dicha difinicion 6. del tít. 16.; pero siempre dejando á los Religiosos en el grado de Consejeros, que por ella tenian, n. 42.

La frecuencia de los Capítulos limitaba la potestad del Consejo de Ordenes, n. id.

Ponderaciones afectadas de la consulta contra Don Alonso de Torralba carecen de algun vigor, n. 43.

La espiritualidad de las Ordenes se administró por Regulares los primeros 50 años de la incorporacion. Y D. Alonso de Torralba es tan Regular, como aquellos : con que bien podrá ejecutar lo que ellos digna, y loablemente ejecutaron, n. id.

En las cosas espirituales, que no sean de litigio, ó correccion, no tiene el Consejo de Ordenes mas que la facultad consultiva, n. id.

Satisfácese á la proposicion de que si D. Alonso de Torralba sirviere en el Consejo, habrá en él dos resoluciones opuestas de S. M., n. 44.

Pruébese que la Orden de Montesa puede ser gobernada por Freyles Clérigos, n. 45.

Quando falta difinicion en una de las tres Ordenes Militares, se toma de la otra. Y la que no hubiere en Calatrava, se debe con mas propiedad tomar de la Orden de Montesa, n. 46.

Los Freyles Clérigos de Montesa, iguales á los Caballeros en voto, y asiento, sin que cedan mas que al Comendador mayor, y Clavero, n. id.

Son nombrados varias veces antes que los Caballeros no Encomendados, n. id.

Fueron Lugartenientes generales, y Vicarios generales de su Orden, n. id.

Tuvieron diferentes Encomiendas, y la Obrería, n. id.

Fueron compromisarios para elegir los Maestres, n. id.

Han sido, y son Procuradores generales, n. id.

- Han sido Alcaldes de los castillos de su Orden, n. id.
- Fueron Jueces en causas criminales de Caballeros, y aun de sus mismos Maestros, n. 46.
- Por difinicion se dispuso, que no tuviesen Encomiendas; pero no con causa de incapacidad, número id.
- La Orden de Montesa es miembro de la de Calatrava, y no tiene mas difiniciones que la que ella la dió, n. id.
- Por esto todo lo que las difiniciones de Montesa favorecieren á sus Freyles Clérigos, se ha de entender á los de Calatrava, n. id.
- Los Substitutos, ó Gobernadores de las Ordenes Militares, no se llamaron Vicarios, sino Tenientes generales, n. id.
- Si D. Gutierre de Padilla, Lugarteniente general de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara, fue calificado de persona idónea, siendo Freyle Caballero de la profesion antigua, lo mismo se ha de entender de cualquier Freyle Clérigo, n. 47.
- Quando el Rey Católico hizo sus Lugartenientes generales de las Ordenes á los dos Comendadores mayores, no fué por incapacidad de los Religiosos, n. id.
- Bula de Leon X. para la expectativa de los Maestros á Carlos V. escluye los Freyles Caballeros de la administracion de la espiritualidad: Y asi se puede rigurosamente entender la bula de la Incorporacion de Adriano VI., n. id.
- Es equivocacion sentar al Rey, que los Freyles Clérigos no han sido Vicarios generales de las Ordenes; pues el Prior es en la Orden de Santiago, y

por la Regla, su Gobernador, con toda la facultad magistral en la vacante del Maestrazgo, n. 48.

El Abad de Morimundo, y en su lugar el Prior de Calatrava, presidian los capítulos para las elecciones de los Maestres, y asi eran Vicarios generales de la Orden, n. id.

Los Consejeros de Ordenes, ni aun el Presidente, no tienen en los Congresos de las Ordenes mas lugar que el de su ancianía, n. 49.

El Caballero, y Religioso de Calatrava, que antiguamente visitaban la Orden de Alcántara, preferian, durante la visita, al Maestre, y todas las personas de aquella Orden, n. id.

Despues de la agregacion de los Maestrazgos á la Corona, fue gobernada la Orden de Alcántara por Presidente, y Consejeros de la de Calatrava, n. id.

En los Capítulos generales de las dos Ordenes, prefiere siempre, y en todo la de Calatrava, número id.

Para las funciones del altar, en ellos, prefiere cualquier Religioso de Calatrava al Prior de Alcántara, y este á toda su Orden, fuera del Comendador mayor, y Clavero, n. id.

Porque el Consejo no quiso oír en este caso al Procurador general, hizo recurso al Rey. Egemplos de otros recursos, aun á Reyes, que no tenían la administracion de las Ordenes, número 50.

Los motivos de aquellos recursos sumamente inferiores á los de este, n. id.

Perjuicios que padecerian los Religiosos, y las Or-

denes , si su Magestad se conformase con la consulta del Consejo, n. id.

Suplica el Procurador general á S. M. conserve la plaza á D. Alonso de Torralba, n. id.

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

H&SS

A

1424

UTL AT DOWNSVIEW



D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 09 09 04 09 004 6